



Gaceta del Senado

Tercer Año de Ejercicio
PRIMER PERIODO ORDINARIO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

VICEPRESIDENCIAS:

SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN
SEN. DAVID MONREAL ÁVILA
SEN. ADOLFO ROMERO LAINAS

SECRETARÍAS:

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS
SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ
SEN. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTA:

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEN. EMILIO GAMBOA PATRÓN,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

SEN. FERNANDO HERRERA ÁVILA,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

SEN. MIGUEL ROMO MEDINA,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

No. 38
TOMO I



Martes 31 de octubre de 2017

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CONTENIDO

Orden del Día	6

Acta de la sesión del 30 de octubre de 2017.....	19

Comunicaciones de Ciudadanos Senadores

Una, de la Sen. Lisbeth Hernández Lecona, con la que remite el Informe de su participación en las actividades del VIII Foro del Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe, concretamente en la Reunión de la Comisión Coordinadora Ampliada, celebrada el pasado 24 de octubre en la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay.....	26

Una, del Sen. Armando Ríos Piter, por la que solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 1 de noviembre de 2017.	31

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ COMO ENLACE OPERATIVO DE LA INSTANCIA COORDINADORA DE LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2016.	32

Acuerdos de la Junta de Coordinación Política

Uno, por el que se modifica la fecha de la comparecencia del Secretario de Gobernación y se pospone la comparecencia del Secretario de Desarrollo Social, con motivo del análisis del Quinto Informe de Gobierno.	35

Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite el "Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre la tercera y cuarta rondas de negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México.....	38

Oficio con el que remite el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete.	39

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Oficio con el que remite los informes trimestrales sobre los ingresos obtenidos, la ejecución del presupuesto, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública correspondientes al tercer trimestre de 2017. Adicionalmente, incluye la información relativa a los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa correspondientes al mes de septiembre de 2017; asimismo, informa sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas, así como el pago de las mismas; y adjunta la información por la cual se dan a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera,	



así como la relativa a las instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 45

Respuestas a Acuerdos promovidos por Senadores

Dos oficios con los que remite respuestas a acuerdos aprobados por la Comisión Permanente y por la Cámara de Senadores. 46

Iniciativas

1. De las Senadoras Yolanda de la Torre Valdez, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Ivonne Álvarez García y de los Senadores Enrique Burgos García, Miguel Romo Medina, Jesús Casillas Romero y José María Tapia Franco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Población y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción. 48

2. De la Sen. María del Rosario Guzmán Avilés del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por la que se declara la festividad de "Día de Muertos" una fiesta nacional. 161

3. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se reforma el Apartado 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 167

4. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. 175

5. De los Senadores María Elena Barrera Tapia, Francisco Salvador López Brito, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar y Diva Gastélum Bajo, con proyecto de decreto que reforma el artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo y se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter a la Ley General de Salud. 176

6. De las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera y María Elena Barrera Tapia, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. 181

7. De la Sen. Andrea García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 apartado a) fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal. 182

8. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 191

9. Del Sen. Esteban Albarrán Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 196



10. Del Sen. José De Jesús Santana García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República. 197
11. De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 de la Ley General de Salud. 200
12. Del Sen. Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Desarrollo Social. 201
13. De la Sen. Carmen Dorantes Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 206
14. De las Senadoras María Verónica Martínez Espinoza y Lisbeth Hernández Lecona y del Sen. Ernesto Gándara Camou, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona la fracción III del artículo 139 del Código Penal Federal..... 209
15. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 213

Dictámenes de Primera Lectura

1. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el siete de febrero de cada año, como el “Día Nacional de la Vivienda”. 218
2. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial..... 233

CONTINÚA TOMO II



ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión del 30 de octubre de 2017.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de la Sen. Lisbeth Hernández Lecona, con la que remite el Informe de su participación en las actividades del VIII Foro del Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe, concretamente en la reunión de la Comisión Coordinadora Ampliada, celebrada el 24 de octubre de 2017, en Montevideo, Uruguay.

Una, del Sen. Armando Ríos Piter, por la que solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 1 de noviembre de 2017.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ COMO ENLACE OPERATIVO DE LA INSTANCIA COORDINADORA DE LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2016.

ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Uno, por el que se modifica la fecha de la comparecencia del Secretario de Gobernación y se pospone la comparecencia del Secretario de Desarrollo Social, con motivo del análisis del Quinto Informe de Gobierno.

Comunicaciones y correspondencia

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite el "Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre la tercera y cuarta rondas de negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México.

Oficio con el que remite el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Oficio con el que remite los informes trimestrales sobre los ingresos obtenidos, la ejecución del presupuesto, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública correspondientes al tercer trimestre de 2017. Adicionalmente, incluye la información relativa a los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa correspondientes al mes de septiembre de 2017; asimismo, informa sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas, así



como el pago de las mismas; y adjunta la información por la cual se dan a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera, así como la relativa a las instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

RESPUESTAS A ACUERDOS PROMOVIDOS POR SENADORES

Dos oficios con los que remite respuestas a acuerdos aprobados por la Comisión Permanente y por la Cámara de Senadores.

INICIATIVAS

1. De las Senadoras Yolanda de la Torre Valdez, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Ivonne Álvarez García y de los Senadores Enrique Burgos García, Miguel Romo Medina, Jesús Casillas Romero y José María Tapia Franco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Población y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción.
2. De la Sen. María del Rosario Guzmán Avilés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se declara la festividad de "Día de Muertos" una fiesta nacional.
3. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se reforma el Apartado 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
5. De los Senadores María Elena Barrera Tapia, Francisco Salvador López Brito, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar y Diva Gastélum Bajo, con proyecto de decreto que reforma el artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo y se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter a la Ley General de Salud.
6. De las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera y María Elena Barrera Tapia, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
7. De la Sen. Andrea García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33, Apartado a) fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
8. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
9. Del Sen. Esteban Albarrán Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



10. Del Sen. José de Jesús Santana García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.
11. De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 de la Ley General de Salud.
12. Del Sen. Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Desarrollo Social.
13. De la Sen. Carmen Dorantes Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
14. De las Senadoras María Verónica Martínez Espinoza y Lisbeth Hernández Lecona y del Sen. Ernesto Gándara Camou, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona la fracción III del artículo 139 del Código Penal Federal.
15. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

1. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el siete de febrero de cada año, como el “Día Nacional de la Vivienda”.
2. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

1. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que expresan su conformidad con el desechamiento de la Colegisladora al proyecto de decreto para adicionar un segundo párrafo al artículo 1347 del Código de Comercio.
2. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que expresan su conformidad con el desechamiento de la Colegisladora al proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversos artículos a la Ley de Comercio Exterior.

3. Dos, de la Comisión de la Ciudad de México, los que contienen puntos de acuerdo:

- 3.1. Por el que el Senado de la República expresa su profundo pesar por la pérdida de vidas y la afectación de la integridad personal y patrimonial de los afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en especial de las víctimas de los 38 derrumbes registrados en la capital del país; y exhorta al gobierno de la Ciudad de México a modificar el Plan Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.



3.2. El que exhorta al gobierno de la Ciudad de México a hacer pública y de fácil acceso toda la información sobre los inmuebles y construcciones colapsadas y dañadas tras el sismo del 19 de septiembre de 2017.

4. Ocho, de la Comisión de Derechos Humanos, los que contienen puntos de acuerdo:

4.1. Por el que el Senado de la República manifiesta su desacuerdo con las acciones de disuasión utilizadas por elementos de seguridad pública durante la movilización social en apoyo a los padres de los 43 normalistas desaparecidos en Ayotzinapa frente a la Secretaría de Gobernación el 24 de abril de 2017.

4.2. El que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a remitir el comunicado respectivo para el retiro de la reserva a los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, formulada por el Gobierno mexicano al proceder el depósito de su instrumento de ratificación.

4.3. El que exhorta a la Procuraduría General de la República a informar sobre el estado que guardan las investigaciones en relación a los periodistas agredidos durante la manifestación del 7 de enero en la terminal de almacenamiento y distribución de Petróleos Mexicanos, ubicada en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

4.4. Por el que se solicita a la Procuraduría General de la República un informe sobre el grado de cumplimiento y las acciones que ha realizado para atender las recomendaciones que le han sido formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.5. Por el que el Senado de la República manifiesta su preocupación en torno a la situación que viven las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales en Chechenia y hace un llamado a la comunidad internacional a llevar a cabo acciones para la promoción y protección de los derechos humanos de esta población en la región.

4.6. El que exhorta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a reforzar sus labores de investigación sobre violaciones graves a derechos humanos, a fin de garantizar el derecho humano a la verdad de las víctimas, familiares y de la sociedad en general.

4.7. El que exhorta al Instituto Nacional de Migración a reforzar las acciones necesarias a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes en el territorio nacional, con el fin de erradicar cualquier violación a sus derechos humanos.

4.8. Por el que ha quedado sin materia la proposición que exhortaba a presentar la candidatura del Dr. Santiago Corcuera Cabezut ante la Organización de las Naciones Unidas como integrante del Comité sobre Desapariciones Forzadas.

5. Dos, de la Comisión de Autosuficiencia Alimentaria, los que contienen puntos de acuerdo:

5.1. El que exhorta a los legisladores de los congresos locales a sumarse al Frente Parlamentario contra el Hambre Capítulo México.

5.2. El que exhorta a los gobiernos de las entidades federativas a invitar a los ayuntamientos de sus municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México a adherirse al Pacto de política alimentaria urbana de Milán.



6. Dos, de la Comisión de Recursos Hidráulicos, los que contienen puntos de acuerdo:

6.1. El que exhorta al Gobierno Federal y a las entidades federativas a que, en el marco del Día Mundial del Agua, impulsen o, en su caso, fortalezcan las medidas y campañas de concientización sobre el cuidado y uso racional del agua.

6.2. El que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a instruir al titular de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala, a fin de que sus informes anuales sean publicados y actualizados con cierta periodicidad en la página electrónica de la propia Secretaría.

7. De la Comisión de Asuntos Indígenas, el que contiene punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública y de Cultura, así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a producir y difundir material audiovisual, bibliográfico y de consulta virtual referente a la historia de los pueblos indígenas de Nayarit y a su papel en la conformación del Nayarit actual, en el marco del centenario de la creación del estado libre y soberano de Nayarit.

8. Tres, de la Comisión de Salud, los que contienen puntos de acuerdo:

8.1. El que exhorta al Consejo Estatal de Salud de Zacatecas a diseñar, implementar y ejecutar de forma urgente las acciones, medidas y campañas enfocadas en la prevención de enfermedades recurrentes en la entidad.

8.2. El que exhorta al titular de la Secretaría de Salud a tomar las medidas y acciones necesarias para prohibir el uso de microplásticos en productos de cosméticos o de higiene personal.

8.3. El que exhorta al Gobierno Federal a actualizar la norma oficial mexicana NOM-001-SSA3-2012 "Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas".

9. Cuatro, de la Comisión de Turismo, los que contienen puntos de acuerdo:

9.1. El que exhorta al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del estado de Tabasco y al Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, a considerar el alto potencial turístico de Comalcalco para solicitar su incorporación al Programa Pueblos Mágicos.

9.2. El que exhorta a las Secretarías de Turismo y de Gobernación, así como a los gobiernos locales y municipales a continuar trabajando de manera permanente a fin de garantizar la seguridad de nuestros visitantes que les permita disfrutar de las maravillas naturales, culturales y sociales que nuestro país ofrece.

9.3. El que exhorta a la Secretaría de Turismo del estado Zacatecas, así como a los órganos municipales de turismo de la entidad a continuar trabajando de manera coordinada en la planeación, promoción y gestión de programas y actividades turísticas.

9.4. El que exhorta a la Secretaría de Turismo a analizar la viabilidad de crear una ruta de arte rupestre en Baja California Sur por su alto potencial turístico.

10. De la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo que exhorta a los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas a establecer e implementar protocolos para los juzgadores en materia de derechos de personas con discapacidad, tomando como base el "Protocolo de actuación para quienes



imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad", emitido por el Poder Judicial de la Federación.

PROPOSICIONES

1. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a los gobiernos de las 32 entidades federativas a instrumentar campañas informativas para concientizar a la población sobre el uso responsable del sistema de emergencia 911 en todo el país.
2. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de las Secretarías de Economía, de Hacienda y Crédito Público y del Ejecutivo Federal a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional.
3. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno de la República a rendir un informe sobre el presupuesto, distribución y ejecución de los recursos destinados a las instituciones encargadas de la seguridad interior, así como un análisis del costo-beneficio para la población.
4. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita al Poder Ejecutivo Federal un informe sobre las acciones emprendidas para promover el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado mexicano por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein.
5. De los Senadores María Elena Barrera Tapia, Francisco Salvador López Brito, Lilia Merodio Reza, Hilda Flores Escalera, Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, con punto de acuerdo relativo a dulces con alto contenido de plomo.
6. De la Sen. Luisa María Calderón Hinojosa, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República condena enérgicamente los atentados terroristas perpetrados en Mogadiscio y expresa su solidaridad al pueblo y al gobierno somalí.
7. De la Sen. Diva Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud a considerar la inclusión de los estudios genéticos para mutaciones asociadas al síndrome de cáncer hereditario de mama y ovario y los estudios somáticos en todos los tumores de mama y ovario.
8. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal y al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar las acciones necesarias para transparentar el ejercicio de los donativos recibidos como apoyo a los damnificados de los sismos del 7 y 19 de septiembre.
9. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Energía a garantizar el pago de las indemnizaciones que por ley les corresponde a las comunidades afectadas por la perforación y explotación mediante la técnica de fractura hidráulica "fracking", así como a vigilar que los trabajos se realicen con apego a las normas ambientales en la materia.
10. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se invita al ciudadano Alberto Elías Beltrán, suplente del



Procurador General de la República, a una reunión de trabajo ante la Comisión de Justicia a efecto de que presente los documentos y explique las razones que lo llevaron a determinar la remoción de Santiago Nieto Castillo como titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales.

11. De las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Lilia Merodio Reza, Hilda Flores Escalera, Diva Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, con punto de acuerdo relativo al Día Mundial de las Ciudades.

12. Del Sen. Ricardo Barroso Agramont, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Salud a elaborar los programas correspondientes para concientizar a la población respecto de la contaminación por desechos como pañales y toallas femeninas o sanitarias, fomentando el uso de alternativas ecológicas, a través de productos elaborados con ingredientes menos dañinos con el medio ambiente y permitan su degradación en un tiempo más reducido.

13. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a enviar a la brevedad a la Cámara de Senadores la Enmienda de Kigali, parte integrante del Protocolo de Montreal.

14. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a rendir un informe respecto de las razones por las que esa dependencia dio a conocer una segunda versión del plan y los programas de estudio para la educación básica: Aprendizajes clave para la Educación Integral, mediante el acuerdo número 12/10/17 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2017.

15. De la Sen. Alejandra Barrales Magdaleno, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita al Gobierno Federal acelere la entrega de los fondos federales a la Ciudad de México para la reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos de septiembre de 2017.

16. Del Sen. Luis Armando Melgar Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Economía a que, en el marco de las actuales rondas de renegociación para modernizar el Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México (TLCUEM), se negocie la eliminación del arancel al plátano mexicano.

17. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita a la Comisión Nacional de Seguridad realice visitas de verificación a las empresas de seguridad privada que operan irregularmente en territorio nacional, en términos del Título Quinto de la Ley Federal de Seguridad Privada.

18. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República condena la anulación del gobernador en el estado de Zulia, en la República Bolivariana de Venezuela, realizada por la Asamblea Nacional Constituyente ilegalmente convocada, al constituir un acto que desconoce la voluntad popular expresada en las urnas, vulnera el estado de derecho y agrava la crisis política y social que atraviesa la hermana república sudamericana.

19. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a fortalecer los programas de apoyo a repatriados.



20. Del Sen. Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a los partidos políticos nacionales y locales a que, de manera incluyente, integren a candidatas y candidatos indígenas en las postulaciones de cargos a elección popular en el proceso electoral 2017-2018.
21. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homólogas en las 32 entidades federativas para que, en el ámbito de sus funciones y en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, impulsen campañas informativas y de concientización sobre la importancia de la prevención y atención del estrés laboral.
22. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República a ampliar las carpetas de investigación en torno al presunto delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la que se encuentra sujeto el líder del PT-Aguascalientes, Héctor Quiroz García.
23. De la Sen. Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal, al gobierno del Estado de México y al gobierno municipal del municipio de Ecatepec de Morelos a considerar la atención a la petición del profesor Leopoldo Mijangos Mendoza, Director de la escuela primaria vespertina en Ecatepec "Frida Kahlo" para recibir apoyos materiales e inmediatos para resarcir a la escuela de los daños sísmicos que un dictamen de la Dirección de Protección Civil y Bomberos ha calificado como de riesgo.
24. Del Sen. Fernando Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República convoca a una reunión ante las Comisiones de Justicia y Gobernación al ciudadano Alberto Elías Beltrán, encargado de despacho de la Procuraduría General de la República, a efecto de que explique a detalle sobre la remoción del Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Electorales.
25. De la Sen. María del Carmen Izaguirre Francos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Salud y de Educación Pública, así como a sus homólogas en las 32 entidades federativas, a fortalecer las campañas y acciones institucionales que coadyuven a disminuir la incidencia de padecimientos asociados a desórdenes alimenticios, como la anorexia y bulimia, en virtud del incremento de casos entre los jóvenes mexicanos.
26. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los municipios de la República Mexicana a crear o facultar a un organismo de la administración pública municipal para diseñar, monitorear y evaluar políticas con perspectiva de familia.
27. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública y al gobierno de la Ciudad de México a atender la problemática de las escuelas que permanecen sin clases a consecuencia de los sismos del 7 y el 19 de septiembre.
28. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Contraloría General de la Ciudad de México a investigar posibles omisiones de funcionarios públicos de dicha entidad federativa, que podrían haber prevenido la muerte de personas que habitaban inmuebles con daños estructurales graves o en construcciones que incumplían con la normatividad



aplicable, y que colapsaron a consecuencia de los sismos del 19 de septiembre, en virtud de que con antelación conocían la situación de las edificaciones y los riesgos a los que estaban expuestos sus ocupantes.

29. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura en el municipio de San Miguel El Alto, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

30. Del Sen. Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo por el que se solicita destinar recursos suficientes al Fondo de Prevención de Desastres Naturales para asegurar la mitigación efectiva de riesgos frente a los fenómenos naturales a los que está expuesto el país.

31. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México implementar acciones de mitigación de riesgo en las zonas de alto riesgo geológico de ciudad, clasificadas en el estudio "Análisis de la vulnerabilidad física a la subsidencia y al fracturamiento en la Ciudad de México" elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

32. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de cultura en el municipio de San Miguel El Alto, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

33. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República a dar celeridad a las investigaciones sobre una presunta red de corrupción en el Partido del Trabajo para la operación de los Centros de Desarrollo Infantil, a fin de que se deslinden las responsabilidades penales que conforme a derecho procedan, ante las denuncias públicas sobre el presunto lavado de dinero de más de 100 millones de pesos.

34. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura deportiva en el municipio de San Miguel El Alto, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

35. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al congreso del estado de Baja California a realizar una auditoría a los contratos de obras y de servicios por parte del municipio de Mexicali que presuntamente habrían favorecido a empresas ligadas al exgobernador Eugenio Elorduy Walther.

36. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura en el municipio de San Martín de Bolaños, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

37. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de



acuerdo que exhorta al gobierno del estado de Guanajuato a rediseñar su estrategia de combate al homicidio doloso, delito que ha aumentado de manera sostenida durante la actual administración estatal, en perjuicio de la tranquilidad e integridad de la población.

38. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de cultura en el municipio de San Martín de Bolaños, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

39. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobierno del estado de Veracruz a informar sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante el último año, en relación a violaciones graves a los derechos humanos, tortura y desaparición de personas en distintas zonas de la entidad.

40. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura deportiva en el municipio de San Martín de Bolaños, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

41. De la Sen. Lisbeth Hernández Lecona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a que, en el marco del análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, considere el proyecto de infraestructura denominado "Complejo Anticorrupción del estado de Morelos".

42. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura en el municipio de Tecolotlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

43. Del Sen. Gerardo Sánchez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se invita a la Secretaría de Cultura a convocar a los artistas plásticos y coleccionistas a donar obras de arte para realizar una subasta de arte público para destinar los ingresos obtenidos a la reconstrucción y rehabilitación de las zonas afectadas por los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017.

44. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de cultura en el municipio de Tecolotlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

45. Del Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a realizar gestiones de apoyo a la declaración de un Decenio Internacional de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible, que se lleve a cabo del 2021 al 2030 con la finalidad de fortalecer los conocimientos suficientes para garantizar la salud de los océanos y los



recursos marinos.

46. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura deportiva en el municipio de Tecolotlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

47. De las Senadoras Angélica Araujo Lara, Ivonne Álvarez García, Hilda Ceballos Llerenas, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona y Ma. del Rocío Pineda Gochi, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo para solicitar en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018 recursos para el sector pesquero de Yucatán.

48. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura en el municipio de Tenamaxtlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

49. Del Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que, en coordinación con el gobierno de Campeche, fortalezca las políticas públicas encaminadas a prevenir la tala inmoderada con la finalidad de conservar la biodiversidad en la entidad.

50. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de cultura en el municipio de Tenamaxtlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

51. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto Nacional del Emprendedor a fortalecer la promoción de la cultura emprendedora en la educación media superior y educación superior, con el objetivo de potenciar el desarrollo regional.

52. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura deportiva en el municipio de Tenamaxtlan, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

53. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Contraloría General de la Ciudad de México a investigar posibles omisiones e irregularidades de la Delegación Venustiano Carranza en el nombramiento del Director de Obras y Desarrollo Urbano.

54. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura en el municipio de Teocaltiche, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para



2018.

55. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República y al Instituto Nacional Electoral a emprender las investigaciones y acciones necesarias para esclarecer las denuncias públicas sobre enriquecimiento ilícito y desvío de recursos públicos económicos y humanos con fines electorales por parte del gobernador del estado de Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

56. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de cultura en el municipio de Teocaltiche, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

57. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Fiscalía General del estado de Veracruz a realizar una investigación objetiva, transparente y expedita en relación al asesinato del neurocirujano David Casanova López.

58. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura deportiva en el municipio de Teocaltiche, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018.

EFEMÉRIDES

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día de Muertos.

Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día de Muertos.

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sobre el Día Internacional de la Ecología.

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas".

Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre Día Mundial del Veganismo.

De la Sen. María Elena Barrera Tapia, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sobre el Día Mundial de las Ciudades.



Del Sen. Roberto Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Mundial del Ahorro.

Del Sen. Roberto Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Mundial de las Ciudades.

C I T A



ACTA DE LA SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL LUNES TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDE LA SENADORA
GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ

En la Ciudad de México a las doce horas con dos minutos del día lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete, encontrándose presentes setenta y tres ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

*(Lectura del Orden
del Día)*

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

*(Acta de la sesión
anterior)*

Se aprobó en votación económica el Acta de la Sesión vespertina del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

(Comunicaciones)

Se recibieron de la Comisión de Turismo, su Informe de Actividades del Segundo Año y su Programa de Trabajo para el Tercer Año de Ejercicio, ambos, de la LXIII Legislatura.- *Quedaron de enterado.*

Se recibieron de la Comisión de Relaciones Exteriores, África, su Informe de Actividades del Segundo Año y su Programa de Trabajo para el Tercer Año de Ejercicio, ambos, de la LXIII Legislatura.- *Quedaron de enterado.*

Se recibió de la Comisión de Asuntos Indígenas, su Programa de Trabajo para el Tercer Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Senador Carlos Manuel Merino Campos, el Informe de su participación en el Foro Anual 2017 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, celebrado del 6 al 8 de junio de 2017, en París, Francia.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Senador Javier Lozano Alarcón, el Informe de su participación en la reunión de la Comisión de Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos del Parlamento Latinoamericano, realizada el 19 de agosto de 2015, en Brasilia, Brasil.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Senador Roberto Albores Gleason, el informe que los integrantes de la Comisión de la Medalla Belisario Domínguez realizaron al estado de Veracruz para notificar a la familia del galardonado de dicha presea en el año de 2016.- *Quedó de enterado.*

Se recibieron del Senador con licencia Alejandro Tello Cristerna, los Informes de sus participaciones durante 2015 en el 66º Congreso Internacional de Astronáutica, del 11 al 16 de octubre, en Jerusalén, Israel y en el “Foro para Diseñadores de Políticas Públicas”, organizado por el Centro Internacional para Académicos Woodrow Wilson y la Fundación IDEA.- *Quedaron de enterado.*



Se recibió de la Comisión Federal de Competencia Económica, su Tercer Informe Trimestral 2017, correspondiente al período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2017.- *Se remitió a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

*(Respuestas a
acuerdos
promovidos por
senadores)
(Comunicaciones
de congresos y
parlamentos
extranjeros)*

Se recibieron cinco oficios con los que remite respuestas a acuerdos aprobados por la Comisión Permanente y por la Cámara de Senadores.- *Se remitieron a los senadores promoventes y se informó que se encuentran publicados en la Gaceta.*

Se recibieron comunicaciones de la Cámara de Diputados de la República del Paraguay y del Parlamento del MERCOSUR, por las que expresan sus condolencias en torno a las pérdidas humanas y daños materiales, a consecuencia de los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017.- *Quedaron de enterado. La Presidencia instruyó emitir comunicaciones de agradecimiento, en su caso.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; de Cultura; y de Estudios Legislativos.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 92, 97 y 143 de la Ley Federal de Sanidad Animal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Primera.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Primera.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Segunda.*

Se recibió oficio del ciudadano Santiago Nieto Castillo, por el que informa su determinación de retirar su objeción respecto de su remoción como titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.- *Se turnó a la Junta de Coordinación Política. Para referirse sobre este asunto intervinieron los Senadores: Alejandro Encinas Rodríguez; Fernando Mayans Canabal del PRD; Angélica de la Peña Gómez del PRD; Manuel Bartlett Díaz del PT; Miguel Barbosa Huerta del PT; Fernando Herrera Ávila del PAN; Zoé Robledo Aburto del PT; y Jorge Luis Preciado Rodríguez del PAN.*

PRESIDE EL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO

Continuaron para referirse sobre el mismo asunto los Senadores: Luis Humberto Fernández Fuentes del PT; Carlos Alberto Puente Salas del PVEM; Luis Sánchez Jiménez del PRD; Mariana Gómez del Campo Gurza del PAN; Alejandra Barrales Magdaleno del PRD; Dolores Padierna Luna del PT; Manuel Cárdenas Fonseca; y Fidel Demédis Hidalgo del PT.

PRESIDE LA SENADORA



GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ

Continuaron para referirse sobre el mismo asunto los Senadores: Benjamín Robles Montoya del PT; Héctor David Flores Ávalos del PAN; Layda Sansores San Román del PT; Ma. del Pilar Ortega Martínez del PAN; Héctor Larios Córdova del PAN; Lorena Cuéllar Cisneros del PT; y Mario Delgado Carrillo del PT.

La Presidencia de la Mesa Directiva informó que los asuntos referidos a solicitudes de recursos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2018 se turnarán directamente a la Cámara de Diputados para, en su caso, permitir su atención oportuna.- *La lista de los asuntos se publicó en la Gaceta.*

(Proposiciones)

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes proposiciones:

Del Senador Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a incorporar en el dictamen del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018 diversos proyectos en materia de infraestructura carretera para el estado de Campeche.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a incorporar en el dictamen del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, diversos proyectos en materia de medio ambiente y recursos naturales para el estado de Campeche.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a incorporar en el dictamen del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018 diversos proyectos en materia de grupos vulnerables, infraestructura estatal y municipal y desarrollo regional pertenecientes al ramo 23, para el estado de Campeche.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a incorporar en el dictamen del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018 diversos proyectos en materia de infraestructura hidráulica y agua potable para el estado de Campeche.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

(Efemérides)

El Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride sobre el Día Mundial de las Ciudades.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Mundial del Ictus.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Roberto Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride sobre el natalicio de Francisco I.



Madero.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador José Marco Antonio Olvera Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride sobre el natalicio de Francisco I. Madero.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Presidencia dio por concluida la sesión a las quince horas con dieciséis minutos y citó a la siguiente el martes treinta y uno de octubre a las once horas.

Fin de la sesión.



**LXIII Legislatura
Tercer Año
Primer Periodo Ordinario**

**REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2017.**

De conformidad con los artículos 63 y 64 del reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

**SENADORES ASISTENTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL
REGLAMENTO:**

ACOSTA ISLAS ANABEL
ALBARRÁN MENDOZA ESTEBAN
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARÉCHIGA ÁVILA JORGE
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CÁRDENAS FONSECA MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DE LA TORRE VALDEZ YOLANDA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMÉDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ ARVIZU MARÍA HILARIA
DORANTES MARTÍNEZ CARMEN
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
FERNÁNDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO JUAN
FLORES AVALOS HÉCTOR DAVID
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA GARCÍA ANDREA
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARCÍA GUAJARDO SANDRA LUZ
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA HADAMIRA
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA



LXIII Legislatura
Tercer Año
Primer Periodo Ordinario

GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
GUZMÁN AVILÉS MARÍA DEL ROSARIO
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRÍZAR LÓPEZ AARÓN
IZAGUIRRE FRANCOS MARÍA DEL CARMEN
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ELIZONDO SYLVIA LETICIA
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO
MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO
MEDINA RAMÍREZ TERESO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERINO CAMPOS CARLOS MANUEL
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
OLVERA ACEVEDO JOSÉ MARCO A
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENSIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PRIEGO CALVA JESÚS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA ÁNGEL BENJAMÍN
ROCHA ACOSTA SONIA
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ OSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO



**LXIII Legislatura
Tercer Año
Primer Periodo Ordinario**

SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
SANTANA GARCÍA JOSÉ DE JESÚS
TAPIA FRANCO JOSÉ MARÍA
TOLEDO LUIS JORGE
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
URZÚA RIVERA RICARDO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ

**SENADORES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS
FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO:**

DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO

SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA:

RÍOS PITER ARMANDO
SALINAS SADA NINFA

**Los Senadores que no asistieron cuentan, en su caso, con el plazo establecido
en el artículo 62 del reglamento para remitir su solicitud de justificación.**

ATENTAMENTE

**SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SECRETARIA**



COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de la Sen. Lisbeth Hernández Lecona, con la que remite el Informe de su participación en las actividades del VIII Foro del Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe, concretamente en la Reunión de la Comisión Coordinadora Ampliada, celebrada el pasado 24 de octubre en la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay.



Lisbeth Hernández Lecona
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.

SEN. LISBETH
HERNÁNDEZ
LECONA



Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo.
Presidente de la Mesa Directiva.
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracciones I y VIII, 283 fracción VI, 284 fracción III y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, le remito y adjunto al presente, el informe de mi participación en las actividades del VIII Foro del Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe, concretamente en la Reunión de la Comisión Coordinadora Ampliada (CCA); celebrada el pasado 24 de octubre del presente año, en la Ciudad de Montevideo, de la República Oriental del Uruguay.

Sin otro particular, agradezco la gentileza de sus atenciones, reiterándole mi distinguida consideración.

Atentamente.

Senadora Lisbeth Hernández Lecona



Fronte Parlamentario
Contra el Hambre
Capítulo México



VIII FORO DEL FRENTE PARLAMENTARIO
URUGUAY 2017
República de Uruguay, Montevideo 2017

INFORME DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SENADORA LISBETH HERNÁNDEZ LECONA, EN LAS ACTIVIDADES DEL VIII FORO DEL FRENTE PARLAMENTARIO CONTRA EL HAMBRE DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

Ciudad de Montevideo, Uruguay, a 24 de octubre de 2017.

- **Reunión de la Comisión Coordinadora Ampliada (CCA):**

En el marco de los trabajos del VIII Foro del Fronte Parlamentario Contra el Hambre de América Latina y el Caribe, se realizó la Reunión de la Comisión coordinadora Ampliada (CCA), misma que se celebró principalmente con el objetivo de revisar los avances de los Frente por región, de los asuntos institucionales y de las alianzas internacionales que como Fronte Parlamentario contra el Hambre se han registrado desde el V Encuentro de Planificación de Antigua Guatemala.



Durante la misma, se contó con la asistencia de la suscrita como Coordinadora del FPH capítulo México, así como de la Senadora Luisa María Calderón, Coordinadora del FPH de América Latina y el Caribe, el Coordinador FPH Sudamérica el Sen. Hugo Richer, la Coordinadora de Mesoamérica Dip. Marlene Madrigal, el Coordinador del Caribe Mtro. Caesar Saboto, la Embajadora Especial Hambre Cero para América Latina y el Caribe Guadalupe Valdez; así como diversos coordinadores nacionales del FPH, miembros del equipo técnico del Fronte, de la FAO y de la iniciativa Mesoamérica sin Hambre.



Frente Parlamentario
Contra el Hambre
Capítulo México



Se recalcó la importancia de exhortar a nivel regional, nacional, departamental o estatal, para que en cada uno exista Frente Parlamentario contra el Hambre; lo cual representaría un doble esfuerzo institucional como Frente para que en los temas de Seguridad alimentaria, no solo se involucren desde sus parlamentos



a comisiones de alimentación, si no que se involucren comisiones como las de economía, pesca, agricultura y ganadería, así como inclusive de relaciones exteriores; logrando alcanzar y avanzar en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 que busca:

"Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejor de la nutrición y promover la seguridad alimentaria"

Puntualizaron la preocupación de todos los parlamentarios, para erradicar el hambre y malnutrición a nivel mundial, así como para alcanzar la meta propuesta por la Iniciativa América Latina y el Caribe sin Hambre al 2025 (IALCSH). Derivado en gran medida por los cambios climáticos, fenómenos migratorios, situación económica y los desastres naturales que azotan a las naciones.





Frente Parlamentario
Contra el Hambre
Capítulo México



VIII FORO DEL SENADO PARLATINO
URUGUAY 2017
Temas de Discusión: Seguridad Alimentaria

De igual forma se acordó por los parlamentarios, revisar y continuar con el trabajo de la mano de nuestros aliados estratégicos, se realizó la presentación de una nueva propuesta de enfoque para el trabajo de los FPH en el marco de la Iniciativa América Latina y el Caribe sin Hambre al 2025 (IALCSH), de materiales estratégicos para la labor de los FPH.



Por su parte la Embajadora Especial Hambre Cero para América Latina y el Caribe, Guadalupe Valdez, presentó las propuestas y los avances que ha ido logrando a favor del Derecho a la Alimentación mediante los diálogos Hambre Cero.

Asimismo se asumió el compromiso de promover la realización de la "Cumbre Mundial de Parlamentarios contra la Malnutrición" Madrid 2018: Hacia una Alianza Global Parlamentaria", con las Cortes Generales de España, AECID, PARLATINO, FAO y otros socios.



En cuanto al Reglamento del FPH, se aprobó que PARLATINO, PARLACEN, FROPEL y PARLANDINO, pertenezcan a la CCA con voz pero sin voto, de la misma manera se sometió a consideración y aprobación del Consejo, la inclusión de 5 nuevos parlamentarios para ser Consejeros del CCA, los cuales fueron aprobados.



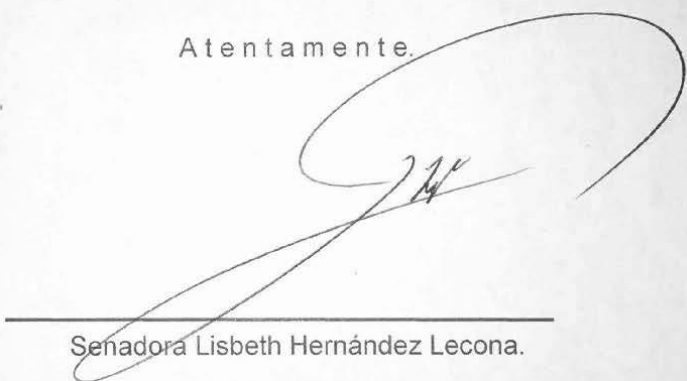
Frente Parlamentario
Contra el Hambre
Capítulo México



Por último se presentó y acordó, apoyar el financiamiento para la implementación de la estrategia "100 territorios" que buscará encontrar causas locales de permanencia de indicadores de hambre y subalimentación, para diseñar legislación adecuada, presupuestos suficientes y políticas públicas focalizadas, de manera que, a partir de los hallazgos de las dificultades en los territorios y trabajando en colaboración local mediante una gobernanza inclusiva, se puedan mejorar las condiciones de vida y los indicadores de subalimentación de las regiones que se identifiquen como más vulnerables a la inseguridad alimentaria.

Dándose por concluida la reunión de trabajo, el mismo día de su inicio.

Atentamente.



Senadora Lisbeth Hernández Lecona.



Una, del Sen. Armando Ríos Piter, por la que solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 1 de noviembre de 2017.



**SEN. ARMANDO
RÍOS PITER**



Armando Ríos Piter

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.

ARP/911/17

**SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
SENADO DE LA REPÚBLICA
P r e s e n t e.**

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con la fracción XIII, numeral 1 del artículo 8, así como con los artículos 12 y 13, fracción V, me permito presentar a usted solicitud de licencia para separarme del cargo de Senador de la República, por tiempo indefinido, a partir del día 1 de noviembre del presente año, por razones de índole personal.

Sin otro particular, reciba mis más distinguidas consideraciones.

010811
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS
2017 OCT 30 PM 5 35
RECIBIDO
ATENTAMENTE
2017 OCT 30 PM 5 12
H. CAMARA DE SENADORES
002009
Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TECNICA

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 17, Col. Tabacalera
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030 Ciudad de México
Conn.: 5345 3000 Ext.: 3272 Lada sin costo 01 800 5010 810 armando.rios@senado.gob.mx



COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR LA QUE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ COMO ENLACE OPERATIVO DE LA INSTANCIA COORDINADORA DE LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2016.



**Comisión de Justicia
PCJ/1406/2017**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2017.

**SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E:**

En atención al oficio DGPL-2P2A.-388, las y los Senadores integrantes de la Comisión de Justicia proponemos designar a la **Senadora María del Pilar Ortega Martínez** como enlace operativo de la Instancia Coordinadora de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, y , de este modo, poder dar cumplimiento al Acuerdo suscrito por los tres Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de junio de 2016, en el cual en su quinto punto establece lo siguiente:

“QUINTO. Los Poderes de la Unión, contarán, en la esfera de sus facultades, con un órgano que fungirá como enlace operativo y, a la vez, como integrante de la instancia tripartita coordinadora de la Consolidación; que en el caso del Ejecutivo Federal estará adscrito a la Secretaría de Gobernación.”

Lo anterior para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un saludo cordial.



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

**Sen. María del Pilar Ortega
Martínez.**

Presidente.

Sen. Ivonne Liliana Álvarez García.

Secretaria.

**Sen. Luis Humberto Fernández
Fuentes.**

Secretario.

**Sen. María de los Dolores Padierna
Luna.**

Integrante.

Sen. María Cristina Díaz Salazar.

Integrante.

Sen. Yolanda de la Torre Valdez.

Integrante.

Sen. Angélica De la Peña Gómez

Integrante.

Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez

Integrante.

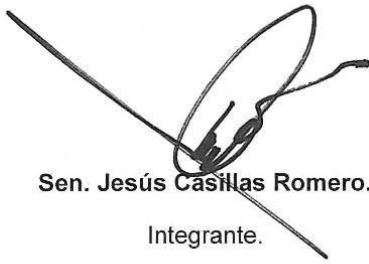


COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



Sen. José María Tapia Franco.

Integrante.



Sen. Jesús Casillas Romero.

Integrante.



Sen. Enrique Burgos García.

Integrante.

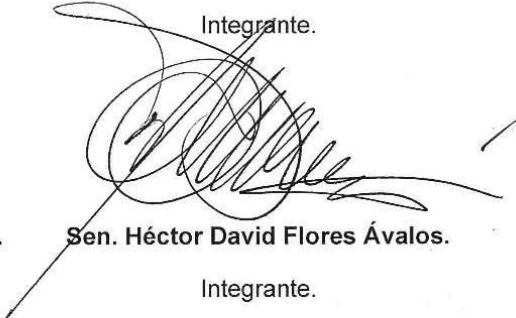


Sen. Raúl Gracia Guzmán.

Integrante.

Sen. Carlos Alberto Puente Salas.

Integrante.



Sen. Héctor David Flores Ávalos.

Integrante.



ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Uno, por el que se modifica la fecha de la comparecencia del Secretario de Gobernación y se pospone la comparecencia del Secretario de Desarrollo Social, con motivo del análisis del Quinto Informe de Gobierno.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE MODIFICA LA FECHA DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y SE POSPONE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2017.

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores del
Honorable Congreso de la Unión**

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 69, segundo párrafo y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7, numeral 4, 80 y 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 270 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del Pleno, el presente Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a la apertura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarda la administración pública del país.
- II. Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Cámaras analizarán el Informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias, en política interior, política económica, política social y política exterior.
- III. Que el artículo 270 del Reglamento del Senado de la República establece que esta Cámara puede convocar a comparecer a los servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones de los legisladores sobre los temas que aborda el Informe de Gobierno.
- IV. Con motivo de dar cumplimiento con esta responsabilidad de forma puntual y objetiva, en reunión de este órgano de gobierno se acordó citar a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante comisiones del Senado de la República, a los siguientes funcionarios:

MATERIA	FUNCIONARIOS
Política Interior	Secretario de Gobernación
Política Económica	Secretario de Hacienda y Crédito Público
Política Social	Secretario de Desarrollo Social
	Secretario de Educación Pública
	Secretario de Salud
Política Exterior	Secretario de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE MODIFICA LA FECHA DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y SE POSPONE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

- V. Que en acuerdo del 2 de octubre de 2017 se aprobaron las comparecencias de los siguientes funcionarios:

Ante el Pleno del Senado de la República:

MATERIA	FUNCIONARIOS	FECHA Y HORA
Política Exterior	Secretario de Relaciones Exteriores	Martes 10 de octubre de 2017 a las 12:00 horas
Política Económica	Secretario de Hacienda y Crédito Público	Jueves 12 de octubre de 2017 a las 12:00 horas
Política Interior	Secretario de Gobernación	Miércoles 1 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas

Ante comisiones del Senado de la República:

MATERIA	FUNCIONARIOS	FECHA Y HORA
Política Social	Secretario de Salud	Miércoles 11 de octubre de 2017 a las 12:00 horas
	Secretario de Educación Pública	Miércoles 18 de octubre de 2017 a las 12:00 horas
	Secretario de Desarrollo Social	Miércoles 25 de octubre de 2017 a las 12:00 horas

- VI. Que en acuerdo del 10 de octubre se modificó la fecha de la comparecencia del Secretario de Educación Pública para que se realice el 31 de octubre de 2017 a las 17:00 horas ante comisiones del Senado de la República.
- VII. Que en razón de lo anterior este órgano de gobierno aprobó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica la fecha de la comparecencia del Secretario de Gobernación para que se realice el 7 de noviembre de 2017, a las 12:00 horas, ante el Pleno del Senado de la República.

SEGUNDO. Se pospone la comparecencia del Secretario de Desarrollo Social, dicha fecha se establecerá en un acuerdo posterior.

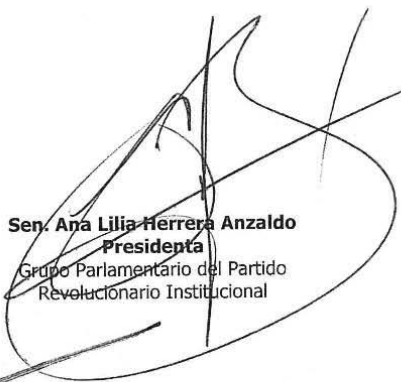
Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 24 de octubre de 2017.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE MODIFICA LA FECHA DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y SE POSPONE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo
Presidenta
Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional


Sen. Emilio Gamboa Patrón
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional


Sen. Fernando Herrera Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional


Sen. Manuel Bartlett Díaz
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo


Sen. Luis Sánchez Jiménez
Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido de la Revolución
Democrática


Sen. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México


Sen. Miguel Romo Medina
Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Grupo Parlamentario del Partido Acción
Nacional

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE MODIFICA LA FECHA DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y SE POSPONE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DEL QUINTO INFORME DE GOBIERNO.



PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite el "Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre la tercera y cuarta rondas de negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México."

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*



Fecha de clasificación: 27/10/2017
Unidad Administrativa: Unidad de Enlace
Legislativo
Reservada: SI (anexo)
Periodo de reserva: 6 años
Fundamento Legal: Artículo 110, fracción
II, LFTADPG
Ampliación de periodo de reserva: 0 años
Confidencial: No
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: 27/10/2023
Rúbrica y cargo del servidor público:

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/3114/17
Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017

SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Senadores del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

ANEXO

Por este medio me permito remitir copia del oficio No. 113.2017.DGVP.373 signado por el Lic. Edgar Alejandro Guerrero Flores, Director General de Vinculación Política de la Secretaría de Economía, mediante el cual comunica que de conformidad con los artículos 76, fracción I; 89, fracción X; y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, 6 y 8 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, se adjunta "Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre la tercera y cuarta rondas de negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México".

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le acompaño para los fines procedentes, copia del oficio al que me he referido, así como del informe que en el mismo se menciona.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Lic. Edgar Alejandro Guerrero Flores, Director General de Vinculación Política de la Secretaría de Economía.- Presente.

Minutario

UEL/3111 187010

VMG/RCC



Oficio con el que remite el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/3117/17
Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir copia del oficio número 3.1494/2017 signado por el Lic. Juan Carlos Reyes García, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al que anexa el comunicado por el cual el C. Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, somete a la aprobación de ese Órgano Legislativo, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, adjunto al presente:

- Original del comunicado suscrito por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Copia certificada del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- Memorándum de Antecedentes del mismo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.

Lic. Juan Carlos Reyes García, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario
UEL/311

VMG/RCC

ANEXO



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL
Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales
Oficio número 3.1494/2017

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.

Lic. Felipe Solís Acero,
Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos
de la Secretaría de Gobernación,
PRESENTE.

Me permito enviar a usted, para su presentación ante el Senado de la República, original del comunicado mediante el cual el C. Presidente de la República somete a consideración de ese órgano legislativo, el **Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos**, firmado en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el 10 y 13 de octubre de 2017, respectivamente

Al instrumento internacional antes citado no le es aplicable la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, por lo que se remite únicamente una copia certificada del mismo.

Sin más por el momento, lo saludo cordialmente.

El Consejero Adjunto.

Lic. Juan Carlos Reyes García.

AJRN/MCLR

C.c.p. **Lic. Misha Leonel Granados Fernández.** - Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. Para su conocimiento.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, me permito exponer a esa Soberanía lo siguiente:

El 27 de mayo de 2003, el Gobierno mexicano se adhirió al Acuerdo de Constitución del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, cuyos objetivos principales son promover y avanzar la democracia sostenible; mejorar y consolidar los procesos electorales democráticos; fomentar y apoyar la capacidad nacional para el mejor despliegue del abanico de instrumentos democráticos, y promover la transparencia y la responsabilidad, el profesionalismo y la eficacia del proceso electoral en el campo del desarrollo democrático.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la Meta Nacional "México en Paz", establece como líneas de acción impulsar el respeto a los derechos políticos de los ciudadanos para fortalecer la democracia y contribuir a su desarrollo, así como difundir campañas que contribuyan al fortalecimiento de los valores y principios democráticos.

Asimismo, en su capítulo VI "objetivos, estrategias y líneas de acción", en la Meta V "México con Responsabilidad Global", refiere que para ampliar la presencia de nuestro país en el mundo, es necesario fortalecer las relaciones con los países tanto de la región como europeos, impulsar la participación en organismos y foros internacionales como un medio para promover la unidad en torno a valores y principios compartidos, así como impulsar proyectos de cooperación que contribuyan a la prosperidad y al beneficio global.

Es importante destacar que el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (Instituto) se encarga de desarrollar redes globales en el campo de procesos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

electorales, así como de proporcionar asesoría, guía y apoyo acerca del papel que debe desempeñar el gobierno y la oposición, los partidos políticos, las comisiones electorales, los medios y otros aspectos del proceso electoral; adicionalmente, fomenta la investigación y organiza seminarios sobre elecciones libres y justas en el contexto de los sistemas democráticos pluralistas.

Congruente con lo anterior, las autoridades mexicanas y el Instituto llevaron a cabo las consultas respectivas para el establecimiento de una Oficina con miras a facilitar sus actividades en los Estados Unidos Mexicanos y la región de Centroamérica y el Caribe, lo cual dio como resultado el Acuerdo suscrito en Estocolmo y la Ciudad de México, el 10 y 13 de octubre de 2017, respectivamente (Acuerdo de sede).

El Acuerdo de Sede, establece que la Oficina será encabezada por un Jefe designado por el Instituto, que contará con los funcionarios y empleados locales necesarios para su debido funcionamiento, y gozará de personalidad jurídica, así como de capacidad para celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos en los Estados Unidos Mexicanos y podrá intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, de conformidad con la legislación nacional.

La Oficina deberá observar el marco normativo vigente en los Estados Unidos Mexicanos en los ámbitos laboral y de seguridad social respecto al personal de nuestro país.

Asimismo, se prevén distintas prerrogativas para brindar las seguridades necesarias tanto para la Oficina del Instituto como para sus funcionarios y empleados, tales como inviolabilidad de sus oficinas y archivos; libertad en sus comunicaciones; igualdad de trato en la aplicación de tarifas por concepto de comunicaciones, y exenciones de impuestos federales directos así como derechos de aduana de conformidad con los instrumentos internacionales que rigen en la materia. Adicionalmente, contempla el derecho de poseer y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables, y de transferir libremente divisas, fondos, oro o moneda libremente convertible.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De ser aprobado por el Senado de la República, este Acuerdo establecerá un régimen cierto y eficaz que normará las inmunidades, privilegios y facilidades que el Gobierno mexicano otorgará al Instituto para la realización de sus funciones, y al mismo tiempo sustentará las obligaciones de nuestro país en su carácter de sede.

Por lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, a consideración de la H. Cámara de Senadores para su dictamen y, en su caso, aprobación, para estar en posibilidad de continuar con los trámites conducentes para su entrada en vigor (se anexa copia certificada del referido Acuerdo).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma del comunicado por el cual se somete a la aprobación del Senado de la República el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México a 26 de octubre de 2017.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

MEGF



Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Oficio con el que remite los informes trimestrales sobre los ingresos obtenidos, la ejecución del presupuesto, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública correspondientes al tercer trimestre de 2017. Adicionalmente, incluye la información relativa a los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa correspondientes al mes de septiembre de 2017; asimismo, informa sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas, así como el pago de las mismas; y adjunta la información por la cual se dan a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera, así como la relativa a las instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 102-B.-048

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017

C. SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, me permito anexar los informes trimestrales sobre los ingresos obtenidos, la ejecución del presupuesto, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública correspondientes al tercer trimestre de 2017. Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107 de la LFPRH, se incluye la información relativa a los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa, correspondientes al mes de septiembre de 2017.

Asimismo, se informa sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas, así como el pago de las mismas, desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa, efectuando en ambos casos la comparación correspondiente al mes de septiembre de 2016.

Para dar cumplimiento a los artículos 31 y 55 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y 48 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se adjunta la información mediante la cual se dan a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera, así como la relativa a las Instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LA SUBSECRETARIA
YANESSA RUBIO MÁRQUEZ
10 OCT 30 PM 5 33
002016

C.C.P.- SEN. FRANCISCO YUNES ZORRILLA.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- PRESENTE.

Palacio Nacional s/n, 1er. Patio Mariano, Piso 4, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, CP. 06060, Ciudad de México.
Tel.: (55) 3688 12 93 www.shcp.gob.mx

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.



RESPUESTAS A ACUERDOS PROMOVIDOS POR SENADORES

Dos oficios con los que remite respuestas a acuerdos aprobados por la Comisión Permanente y por la Cámara de Senadores.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/3012/17
Ciudad de México, a 25 de octubre de 2017

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**
Presentes

ANEXO

En respuesta al oficio No. CP2R2A.-2745 signado por la Dip. Gloria Himelda Félix Niebla, entonces Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, me permito remitir para los fines procedentes, copia del similar número SPPA/989/2017 suscrito por el Dr. Rodolfo Lacy Tamayo, Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de su anexo, mediante los cuales responde el Punto de Acuerdo donde se exhorta a esa Dependencia a establecer una mesa de trabajo interinstitucional que tenga como objetivo implementar un plan de atención integral a la problemática ambiental, social y productiva de la Laguna de Tecocomulco en el estado de Hidalgo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Dr. Rodolfo Lacy Tamayo, Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Presente.
Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311

VMG/RCC



*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/3010/17
Ciudad de México, a 25 de octubre de 2017

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**
Presentes

En respuesta al oficio No. CP2R2A.-4793 signado por la Dip. Gloria Himelda Félix Niebla, entonces Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, me permito remitir para los fines procedentes, copia del similar número UCVPS/1475/2017 suscrito por el Dr. Ernesto H. Monroy Yurrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social de la Secretaría de Salud, así como de sus anexos, mediante los cuales responde el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a impulsar y fortalecer las campañas de prevención de adicciones, con especial énfasis en la población de niñas, niños y adolescentes; así como analizar la posibilidad de revisar el contenido de la NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y reforzar las disposiciones dirigidas a dicha población.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Dr. Ernesto H. Monroy Yurrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social de la Secretaría de Salud.- Presente.
Minutario
UEL/311

VMG/RCC



INICIATIVAS

1. De las Senadoras Yolanda de la Torre Valdez, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Ivonne Álvarez García y de los Senadores Enrique Burgos García, Miguel Romo Medina, Jesús Casillas Romero y José María Tapia Franco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Población y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción.

Los Senadores, **YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, ENRIQUE BURGOS GARCÍA, IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, MIGUEL ROMO MEDINA, JESÚS CASILLAS ROMERO y JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Senadores de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral 1 fracción 1, 164 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASI COMO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE ADOPCIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras oficiales del Reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la adopción, México ocupa “el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños que no viven con sus padres con 1.6 millones de casos, de los cuales, hasta 2012 más de 30 mil niños y adolescentes vivían en albergues u orfanatos públicos”.¹

Aunado a ello, en 2016, menciona el citado reporte que de las “805 solicitudes de adopción; se concluyeron exitosamente 429 procesos, de las cuales, Sinaloa y el Estado de México fueron las entidades con mayor número de solicitudes, presentaron 280 y 102, respectivamente”²

A nivel federal, en el período comprendido de enero a diciembre de 2017, se iniciaron 43 solicitudes de adopción, se concedieron 21 de dichas solicitudes y se declararon como improcedentes 4 de ellas.³

Dichos datos estadísticos reflejan que el procedimiento de adopción existente en las entidades federativas y a nivel federal debe ser optimizado con el objeto de garantizar el derecho de los niños a vivir en familia.

Aunado a lo anterior, el proceso de adopción suele ser complejo para su tramitación debido a que implica dos fases: por un lado, la fase administrativa que se desahoga ante las instituciones públicas y privadas que acogen a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados, y, por la otra, una fase jurisdiccional que se desahoga ante los Juzgados civiles y/o familiares del fuero común en cada entidad federativa.

¹ Cfr: Reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la adopción, 2012, <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/inegi-mas-de-30-mil-ninos-de-mexico-viven-en-orfanatos.html>

²Cfr: Reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la adopción, http://wradio.com.mx/programa/2017/02/22/en_buena_onda/1487720217_105519.html

³ Cfr. Estadística de Adopción, enero-junio 2017, <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>



Asimismo, las estadísticas oficiales reflejan la reducida tasa de éxito de ese tipo de procedimientos, por ejemplo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) indican que “cada año se reciben en esa institución 50 solicitudes, de las cuales sólo el 10%, por lo menos en los últimos tres años, culmina con un resultado favorable”

En este tenor de ideas, el testimonio de miles de personas que han iniciado un procedimiento de adopción puede resultar ejemplar para comprender los plazos engorrosos a los que enfrenta una persona que desea adoptar a una niña, niño o adolescente.

Por ejemplo, de acuerdo al testimonio de Inés y su esposo Francisco para tener en casa al pequeño Ray de 11 años⁴, recabado por el periódico El Financiero, refleja a plenitud esta situación, quienes tuvieron que esperar más de tres años para poder convertirse en padres, luego de haber acudido a una casa hogar, al tenor de lo siguiente:

*"Siempre supe que no podría tener hijos y cuando me casé decidimos buscar acoger al bebé de una chica de 19 años que estaba embarazada y cuyos padres buscaban deshacerse de la criatura. habíamos llegado a un convenio económico con los padres de la joven, ella estaba de acuerdo e incluso nos responsabilizamos de los gastos médicos y alimentación de la mamá durante los últimos cinco meses de su embarazo. **Pagamos también el hospital y el parto**", relata Inés, maestra de preparatoria.*

Sin embargo, complementa Francisco, "sabíamos que ello podía terminar mal, pues al final de cuentas estábamos participando en un delito, pero el entusiasmo por ser papás nos hizo omitirlo".

Cuando el bebé nació, explica Inés, la joven madre se arrepintió y enfrentó a sus padres; "no quisimos forzarla y decidimos apoyarla y retirarnos con las manos vacías e intentarlo de nuevo, pero ahora decidimos hacer bien las cosas".

*Por ello, **acudieron a las oficinas del DIF en Puebla**, donde su solicitud fue rechazada porque había que corregir el acta de nacimiento de Francisco, la cual presentaba un error que nunca se había visto; "después tuvimos que comprobar que en verdad no podíamos tener hijos biológicos".*

En su segundo intento cumplieron todas las exigencias y pasaron satisfactoriamente las pruebas para adoptar a Ray, un pequeño entonces de 6 años. "Todo valió la pena y lo volveríamos hacer 1,000 veces", coincidieron Inés y Francisco.

Otro testimonio que resulta ejemplificativo de las complicaciones que se pueden presentar durante un procedimiento de adopción lo es de dos familias coahuilenses, una de Saltillo y la otra de Torreón, quienes “buscaron una alternativa de adopción en el extranjero a través de distintos foros de adopción en línea, coincidiendo en la página de “Saludísima”, que fueron estafados por una mujer de origen panameño, quien

⁴ Los nombres completos de las personas involucradas y del niño se reguardan en protección de sus datos personales. La nota se puede consultar en: <http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/los-mitos-y-realidades-de-la-adopcion.html>



les ofreció en adopción a su hijo aún en gestación”.⁵

Aunado a la estafa que padecieron por parte de la señalada mujer, de nombre Xiomara Bonilla Sanjur (o Luisa Fernanda Jarava Guerra) de 26 años, las víctimas de ese delito, han transitado por el que ellas mismas demoninan como un “calvario” para poder adoptar en nuestro país, en los siguientes términos:

“El calvario en Coahuila

Desde hace algún tiempo la familia saltillense ha intentado adoptar a un bebé, pero los trámites para hacerlo a través del DIF, y en el caso concreto de Coahuila en la Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia (Pronnif) resultan algo complicados, además de que requieren de mucha paciencia, pues en ocasiones puede tomar años; más cuando se trata de la adopción de un recién nacido.

Pese a que él es un hombre con un trabajo estable, a que ella es una joven madre que trabaja en su propia empresa, y a que juntos procrearon a una niña, las instituciones antes mencionadas no les han resuelto la adopción; aun cuando han formado una familia con patrimonio propio, suficiente para brindarle un hogar al nuevo integrante.

En México existen dos formas legales para la adopción: la primera denominada adopción institucional, donde la familia acude a instituciones de gobierno como el DIF o la Procuraduría, las cuales asignan a un menor que tengan en custodia luego de distintos trámites.

La otra forma de adopción se le denomina adopción directa, que es cuando los padres adoptivos encuentran a una madre biológica y mediante un abogado y un juez, se realiza el trámite correspondiente, según convenga a ambas partes.

Debido a la creencia de que en México es difícil adoptar a un niño, existen familias que buscan alternativas de adopción en el extranjero, las cuales no están reguladas por las autoridades competentes, pues no existen instituciones de enlace cetificadas que permitan la adopción directa de manera más confiable.

Otra de las problemáticas es la poca difusión en la información relativa a las adopciones, pues existen alternativas que agilizan el proceso.”⁶

En consecuencia, a efecto de detallar claramente los requisitos del procedimiento de adopción en las entidades federativas del país, se anexa cuadro comparativo:

⁵ “Coahuilenses quieren adoptar; los estafan”, Periódico Zócalo, <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/coahuilenses-quieren-adoptar-los-estafan-1434354435>

⁶ Ibidem.



Entidad Federativa	Medios económicos para proveer la subsistencia y educación	Que la adopción sea benéfica para el adoptado	Que el adoptante es persona de buenas costumbres	Que el adoptante goza de buena salud física	Que el adoptante goza de buena salud mental	Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar	Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción
Aguascalientes	✓	✓	✓				
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓		
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓		
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Coahuila	✓	✓				✓	
Colima	✓	✓				persona íntegra y adecuada	
Chiapas	✓	✓	solvencia moral y buenas costumbres	libres de enfermedades venéreas o contagiosas	✓	✓	
Chihuahua	✓	✓	✓				
Distrito Federal	✓	✓				✓	
Durango	✓	✓	✓	✓	✓		
Guanajuato	✓	✓	buenas costumbres y reconocida probidad				
Guerrero		✓		salud y personalidad	capacidad psicológica y económica		
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓		
Jalisco	✓	✓	✓				✓
Edo Mex	✓	✓		✓	✓	✓	
Michoacán	✓	✓		✓	✓		
Morelos	✓		antecedentes familiares y entorno social	✓			

Fuente: Marco Jurídico Estatal referente a la adopción, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Entidad Federativa	Medios económicos para proveer la subsistencia y educación	Que la adopción sea benéfica para el adoptado	Que el adoptante es persona de buenas costumbres	Que el adoptante goza de buena salud física	Que el adoptante goza de buena salud mental	Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar	Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción
Nayarit	✓	✓	no tener antecedentes penales				
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	evaluación psicológica y socioeconómica		
Oaxaca	✓	✓	✓				
Puebla			No los señala				
Querétaro			No los señala				
Quintana Roo	✓	✓	✓				
San Luis Potosí			reconocida solvencia moral y modo honesto de vida				
Sinaloa	✓	✓	✓		✓		
Sonora		✓					
Tabasco	✓	✓					
Tamaulipas	✓	✓				de reconocida probidad	
Tlaxcala	✓	✓		✓	✓		
Veracruz	✓	✓	✓	✓			
Yucatán	✓		✓			✓	
Zacatecas	✓		solvencia moral				

Fuente: Marco Jurídico Estatal referente a la adopción, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

La adopción es una institución jurídica emblemática del derecho familiar en el mundo. A través de dicha institución se consolida el vínculo de filiación entre un menor de edad que recibe la denominación de adoptado y los padres de familia que reciben la denominación de adoptantes.

La doctrina ha definido a la adopción como “un acto jurídico sancionado por la autoridad jurisdiccional que



tiene por objeto generar una situación de filiación jurídica entre adoptante y adoptado.”⁷

Por otra parte, para la legislación constitucional y el derecho convencional internacional, la adopción además de ser considerado como un acto jurídico, es también un mecanismo que hace efectivo el derecho de los niñas, niños y adolescentes a contar con una familia y velar en todo momento por el interés superior de la niñez, con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la “Constitución Federal”).

Es importante destacar que la adopción como acto jurídico ha sido típicamente regulada en los Códigos civiles tanto Federal como los de las entidades federativas, así como, en cuanto a la parte adjetiva, en los Códigos procesales civiles correspondientes.

Por lo tanto, su regulación corresponde a la materia civil, que hoy en día, se ha clasificado para efectos de legislación, en legislaciones sustantivas y procesales estrictamente del ámbito civil, y, en algunas entidades federativas de nuestro país, en Códigos Familiares, misma materia que se ha desprendido de la materia civil, para formar un cuerpo normativo autónomo. En consecuencia, la regulación del procedimiento de adopción pertenece típicamente tanto a la materia civil como a la familiar.

En cuanto a la materia familiar, existen, sin duda, dos ámbitos materiales de aplicación, por una parte, el ámbito de las adopciones, y por la otra, el ámbito de las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial o concubinato y en la especie, las obligaciones de proporcionar alimentos.

En este tenor de ideas, en seguimiento de esta tendencia legislativa, con fundamento en el Decreto del pasado 15 de septiembre de 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación en materia de justicia cotidiana⁸, mediante el cual se reformaron entre otros el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora el Congreso de la Unión tiene el mandato y facultad constitucional de expedir una legislación única en materia civil y familiar, que armonice el procedimiento civil y familiar, incluyendo por supuesto al procedimiento de adopción, en un sólo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Establece el señalado artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal lo siguiente:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XXIX-Z. ...

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;*

XXXI. *Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.*

Es importante destacar que el vínculo de filiación de la adopción genera un régimen jurídico de derechos y deberes relativos a la relación paterno-filial entre adoptado y adoptantes, entre los que se encuentran, los derechos a recibir alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de conformidad con el artículo 4º, párrafos noveno y décimo, de la propia Constitución Federal, que a la letra

⁷ Rico Álvarez, Fausto, et al., Derecho de familia. Estudios en homenaje a la Escuela libre de derecho con motivo de su primer centenario, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2011, p. 389

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017



señalan:

Artículo 4º.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

De conformidad con el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal, los actos del estado civil son competencia exclusiva de las entidades federativas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:(...)

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.(...)

La doctrina ha distinguido claramente que los actos del estado civil son aquellos hechos relativos al nacimiento, matrimonio y defunción de los individuos, los cuales, derivado de la importancia que revisten para la vida jurídica de la persona frente a terceros, son registrados por el Estado, a través de un registro público, denominado en la mayor parte de las entidades federativas de nuestro país como Registro Civil.

Respecto de dichos actos la doctrina ha separado aquellos actos que revisten una naturaleza contingente a los actos que acompañan a los ya mencionados actos del estado civil, entre los cuales, destaca la tutela, la patria potestad y la adopción de los niñas, niños y adolescentes.

Históricamente, el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las entidades federativas han reconocido cuatro tipos de adopción: la plena, la simple, la internacional y la realizada por extranjeros. En cuanto a la adopción simple, la misma ha quedado derogada de la mayor parte de los ordenamientos civiles, al ser considerada un tipo de adopción que no garantiza plenamente los derechos humanos de los adoptantes, es decir, únicamente surte efectos entre los adoptantes y el adoptado pero no con la familia consanguínea de los mismos, así como, mantiene la posibilidad de restablecer el vínculo filial del adoptado con sus padres biológicos, lo cual, se ha estimado como discriminatorio en contra del adoptado y contrario al principio constitucional de seguridad jurídica de los actos civiles.

En consecuencia, la iniciativa pretende regular el procedimiento de tres tipos de adopción: la plena, la internacional y la realizada por extranjeros, quedando la adopción simple excluida de la regulación de la presente iniciativa por los motivos expuestos previamente.

De este modo, la adopción es considerada por el marco jurídico internacional como un mecanismo que hace efectivo el derecho que tiene las niñas, niños y adolescentes a recibir protección y asistencia especiales por parte del Estado, en caso de que se encuentren privados temporal o permanentemente de su medio familiar, cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Al respecto, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (en adelante la



“Convención”), establece a la adopción como un mecanismo que hace efectiva la protección y asistencia especiales del Estado hacia las niñas, niños y adolescentes, bajo los siguientes términos:

Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.*

Sobre este particular, es importante destacar que la adopción es un mecanismo de naturaleza procesal que le brinda protección y asistencia especiales del Estado hacia las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran privados temporal o permanentemente de su medio familiar, cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

En consecuencia, es importante subrayar la naturaleza jurídica de la adopción como un mecanismo procesal y no como un derecho sustantivo de los adoptantes para que el Estado les garantice obligatoriamente la adopción de una niña, niño o adolescente.

Es importante destacar que, por vía del artículo 133 en correlación con el artículo 1, ambos de la Constitución Federal, los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, por lo que su aplicación es derecho vigente y vinculante para el Estado Mexicano, señala la disposición constitucional en comentario:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este tenor de ideas, el artículo 21 de la Convención, establece los principios convencionales aplicables al sistema de adopción que deben reconocer los Estados que forman parte de la misma, entre los que destacan los siguientes:

Artículo 21.- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- 1. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*



2. *Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*
3. *Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*

De este modo, tanto la Constitución Federal como el sistema de derecho internacional público, reconocen al “interés superior de la niñez” como la consideración primordial para permitir la adopción de los niñas, niños y adolescentes, misma que es considerada como una institución jurídica que hace efectivo el derecho de los niños a contar con una familia.

En sintonía con las mencionadas disposiciones constitucionales y convencionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce en su Capítulo Cuarto el derecho de la niñez a vivir en familia.

Por tal motivo, la adopción se configura como un mecanismo de naturaleza procesal mediante el cual se concreta la transmisión del vínculo paterno filial entre adoptante y adoptado que se consuma con la emisión de una sentencia de la autoridad judicial competente, siempre bajo la garantía del principio constitucional del interés superior del niño.

Para mayor claridad podemos conceptualizar a la adopción como un mecanismo que cumple una doble finalidad bajo la siguiente tesitura:

Principio rector. Interés superior de la niñez	
Mecanismo procesal	Derecho que se garantiza
Adopción	Derecho de los niños a vivir en familia (artículo 4 en correlación con el artículo 73, fracción XXIX-P de la Constitución Federal)
Adopción	Derecho de los niños a recibir protección y asistencia especiales por parte del Estado, en caso de que sean privados de su medio familiar de manera temporal o permanentemente, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio (artículo 20 de la Convención)

En este sentido, la presente iniciativa incluye a la adopción, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como un procedimiento especial con una legislación procesal uniforme en todo el país con reglas específicas para su tramitación y desahogo ante la autoridad judicial competente.



Asimismo, se retoma la estructura del actual Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo a la adopción como un procedimiento especial en Libro Tercero “De los Procedimientos Especiales”, a la par de procedimientos como el apeo o deslinde, juicio sucesorio, y concursos.

Sobre este particular, es importante destacar que a la fecha de redacción de la presente iniciativa, se encuentra pendiente de análisis legislativo la expedición de un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, motivo por el cual, la única vía procedente para adicionar un procedimiento especial de adopción a nivel nacional, lo es a través de la expedición de un nuevo Código.

Incluso, podemos afirmar que cualquier reforma que, a partir de la fecha actual, sea realizada al Código Federal de Procedimientos Civiles debe ser desechada por el Congreso de la Unión, toda vez que ese ordenamiento perderá vigencia a partir de la expedición del nuevo Código Nacional en comento.

En consecuencia, la presente iniciativa que propone la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cumplimiento del artículo Primero Transitorio del Decreto del pasado 16 de septiembre de 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se compone de los siguientes títulos:

LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

Título Primero Partes

Capítulo I Personas que Pueden intervenir en un Procedimiento Judicial

Capítulo II Obligaciones y Responsabilidades de las Partes

Título Segundo Autoridad Judicial

Capítulo I Competencia

Sección Primera Competencia por Materia

Sección Segunda Competencia Territorial

Sección Tercera De las Competencias entre Tribunales Federales

Sección Cuarta De las Competencias entre los Tribunales Federales y de los Estados

Sección Quinta De las Competencias entre los Tribunales de dos o más Estados

Sección Sexta Substanciación de las Competencias

Capítulo II Impedimentos

Sección Primera Excusas

Sección Segunda Recusaciones

Capítulo III Facultades y Obligaciones de los Funcionarios Judiciales



[Sección Primera De los Juzgadores](#)

[Sección Segunda De los Secretarios](#)

[Sección Tercera De los Ministros Ejecutores](#)

[Título Tercero](#)

[Capítulo Único Litigio](#)

[Título Cuarto Prueba](#)

[Capítulo I Reglas Generales](#)

[Capítulo II Confesión](#)

[Capítulo III Documentos Públicos Privados](#)

[Capítulo IV Prueba Pericial](#)

[Capítulo V Reconocimientos o Inspección Judicial](#)

[Capítulo VI Prueba Testimonial](#)

Capítulo VII Fotografías, Escritos o notas Taquigráficas y, en General, todos aquellos Elementos Aportados por los Descubrimientos de la Ciencia

[Capítulo VIII Presunciones](#)

[Capítulo IX Valuación de la Prueba](#)

[Título Quinto](#)

[Capítulo Único Resoluciones Judiciales](#)

[Título Sexto Recursos](#)

[Capítulo I Revocación](#)

[Capítulo II Apelación y Revisión Forzosa](#)

[Capítulo III Denegada Apelación](#)

[Capítulo IV Disposiciones Comunes](#)

[Título Séptimo Actos Procesales en General](#)

[Capítulo I Formalidades Judiciales](#)

[Capítulo II Tiempo y Lugar en que han de Efectuarse los Actos Judiciales](#)

[Capítulo III Notificaciones](#)



[Libro Segundo Contención](#)

[Título Primero Juicio](#)

[Capítulo I Demanda](#)

[Capítulo II Emplazamiento](#)

[Capítulo III Contestación de la Demanda](#)

[Capítulo IV Término Probatorio](#)

[Capítulo V Audiencia Final de Juicio](#)

[Capítulo VI Sentencia](#)

[Capítulo VII Sentencia Ejecutoria](#)

[Título Segundo](#)

[Capítulo Único Incidentes](#)

[Título Tercero Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso](#)

[Capítulo I Suspensión](#)

[Capítulo II Interrupción](#)

[Capítulo III Caducidad](#)

[Título Cuarto](#)

[Capítulo Único Medidas Preparatorias, de Aseguramiento y Precautorias](#)

[Título Quinto Ejecución](#)

[Capítulo I Reglas Generales](#)

[Capítulo II Documentos Ejecutivos](#)

[Capítulo III Formas de Ejecución](#)

[Capítulo IV Oposición de Terceros a la Ejecución](#)

[Capítulo V Responsabilidades de las Partes en la Ejecución](#)

[Capítulo VI Embargos](#)

[Capítulo VII Remates](#)

[Libro Tercero Procedimientos Especiales](#)



Título Primero

Capítulo I Concursos

Capítulo II Del Juicio de Sucesión

Capítulo III Apeo o Deslinde

Capítulo IV Adopción

Título Segundo Jurisdicción Voluntaria

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Información "Ad Perpetuam"

Libro Cuarto De la Cooperación Procesal Internacional

Título Único

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

Capítulo III Competencia en Materia de Actos Procesales

Capítulo IV De la Recepción de las Pruebas

Capítulo V Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

Capítulo VI Ejecución de Sentencias

Libro Quinto De las Acciones Colectivas

Título Único

Capítulo I Previsiones Generales

Capítulo II De la Legitimación Activa

Capítulo III Procedimiento

Capítulo IV Sentencias

Capítulo V Medidas Precautorias

Capítulo VI Medios de Apremio

Capítulo VII Relación entre Acciones Colectivas y Acciones Individuales

Capítulo VIII Cosa Juzgada



Capítulo IX Gastos y Costas

Capítulo X De las Asociaciones

Capítulo XI Del Fondo

Las novedades de la presente iniciativa respecto del procedimiento especial de adopción se enuncian a continuación:

1. En primer lugar, se establece como objeto del procedimiento establecer el mecanismo único que han de observarse en las solicitudes, trámite y resolución del procedimiento de adopción en toda la República Mexicana, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
 2. En segundo término, se fija la supletoriedad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para determinar los alcances y definición que establece el Código Nacional, en caso de interpretación, así como, la constitución de dos organismos competentes en la materia:
 - a) Por un parte se crea el Subsistema Nacional de Adopción como sección del Sistema Nacional de Protección Integral responsable administrativo de los procedimientos de adopción, por tal motivo, se propone la reforma de la Ley General de Niños Niñas y Adolescentes y,
 - b) El Registro Nacional de Adopción integrado en el Subsistema Nacional de Adopción que contiene el padrón de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados que incluye los datos personales de identidad, situación jurídica actualizada, e informe de adoptabilidad, así como, de los certificados de idoneidad.
 3. Posteriormente, se establece la expedición del Folio Único de Solicitud de Adopción como número único de registro a nivel nacional con validez en toda la República Mexicana para identificar una solicitud de adopción registrada en el Registro Nacional de Adopción.
 4. Todas estas medidas, aunadas a las reglas procesales que configuran el procedimiento de adopción, tendrán como finalidad agilizar los procedimientos nuevos y los existentes de adopción, así como, garantizar plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas del procedimiento, integrada por tres audiencias que simplifican todo el procedimiento:
 - I. Audiencia inicial
 - II. Audiencia de pruebas y alegatos
 - III. Audiencia de notificación de sentencia
- La notificación de la sentencia que resuelva el proceso de adopción no deberá demorar más de seis meses, plazo que se debe computar al día siguiente de celebrada la Audiencia inicial que dio comienzo al proceso jurisdiccional de la adopción.
5. Por otra parte, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, mediante la cual se incorporó el control de convencionalidad como criterio vinculante para la revisión



judicial que realizan los jueces en nuestro país, se incluyen expresamente en la propuesta, la aplicación de las reglas procesales establecidas por la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopciones de Menores, así como, Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ambas en materia de adopción internacional.

6. Finalmente, se establece la creación de Juzgados Familiares especializados en materia de adopción, al efecto proponiendo la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y mediante el transitorio correspondiente, el mandato constitucional para que las legislaturas locales reformen las legislaciones de los Poderes Judiciales locales de manera correspondiente, en un plazo máximo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del Decreto que contiene la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASI COMO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

PRIMERO.- Se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁹, para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

TITULO PRIMERO Partes

CAPITULO I Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial

ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

⁹ Anteriormente Código Federal de Procedimientos Civiles, incorporando el procedimiento de adopción.



ARTICULO 2º.- Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

Esas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión, substancial de intereses, la materia del litigio.

ARTICULO 3º.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ARTICULO 4º.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.

ARTICULO 5º.- Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará, de oficio, el Tribunal de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

ARTICULO 6º.- Los cambios de representante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios



operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

CAPITULO II

Obligaciones y responsabilidades de las partes

ARTICULO 7º.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

ARTICULO 8º.- No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

ARTICULO 9º.- En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.

Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.

ARTICULO 10.- Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas,



proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

ARTICULO 11.- En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

TITULO SEGUNDO **Autoridad Judicial**

CAPITULO I **Competencia**

ARTICULO 12.- No influyen, sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento.

ARTICULO 13.- A falta de los jueces, magistrados o ministros normalmente competentes, conocerán del negocio los que deban substituirlos de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 14.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable.

ARTICULO 15.- Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

ARTICULO 16.- Las partes pueden desistir de una competencia antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de competencia por territorio.

ARTICULO 17.- Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria a la ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

SECCION PRIMERA **Competencia por materia**

ARTICULO 18.- Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesará



la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.

ARTICULO 19.- Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 20.- Los tribunales de Circuito conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los juzgados de Distrito.

ARTICULO 21.- En el caso de reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías.

ARTICULO 22.- Para los actos preparatorios, es competente el juez que lo sea para el negocio principal. El mismo precepto es aplicable a las medidas precautorias. Si los autos estuvieren en segunda instancia, es competente el juez que conoció en primera. Lo propio se dispone para todo acto de ejecución.

SECCION SEGUNDA

Competencia territorial

ARTICULO 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

Hay prórroga tácita:

- I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;
- II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y
- III.- De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.

ARTICULO 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;

V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene



que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a).-** De las acciones de petición de herencia;
- b).-** De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
- c).-** De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

ARTICULO 25.- En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado.

ARTICULO 26.- Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

ARTICULO 27.- Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.

SECCION TERCERA

De las competencias entre tribunales federales

ARTICULO 28.- La competencia entre dos o más tribunales federales se decidirá observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la sección anterior.

ARTICULO 29.- Cuando, en el lugar en que haya de seguirse el juicio, hubiere dos a más tribunales



federales, será competente el que elija el actor.

SECCION CUARTA

De las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados

ARTICULO 30.- Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido.

ARTICULO 31.- Esta resolución no impide que otro u otros jueces del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

SECCION QUINTA

De las competencias entre los tribunales de dos o más Estados

ARTICULO 32.- Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia.

ARTICULO 33.- En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro se decidirá con arreglo a la sección segunda de este capítulo.

SECCION SEXTA

Substanciación de las competencias

ARTICULO 34.- Las contiendas de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

ARTICULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

ARTICULO 36.- El tribunal ante quien se promueva inhibitoria mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable.

Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue al requerimiento, no admite recurso alguno.

Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y



en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requeriente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

Decidida la competencia, se enviarán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al tribunal declarado incompetente.

ARTICULO 37.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente.

ARTICULO 38.- Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

CAPITULO II

Impedimentos

ARTICULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

- I.-** Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.-** Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III.-** Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV.-** Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V.-** Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.-** Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.-** Haber asistido a convites que diere o costear especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII.-** Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX.-** Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;



- X.-** Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;
- XI.-** Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;
- XII.-** Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;
- XIII.-** Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
- XIV.-** Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;
- XV.-** Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XVI.-** Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y
- XVII.-** Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 40.- No entrañarán externamiento de opinión las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquier otra naturaleza, ajenas al conocimiento del fondo de la cuestión.

ARTICULO 41.- Lo dispuesto en el artículo 39 es aplicable a los secretarios y ministros ejecutores.

ARTICULO 42.- No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 39, en los siguientes casos:

- I.-** En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;
- II.-** En la cumplimentación de exhortos o despachos;
- III.-** En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;
- IV.-** En las diligencias precautorias, y
- V.-** En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

SECCION PRIMERA **Excusas**

ARTICULO 43.- Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTICULO 44.- Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será irrevocable, y, en



su lugar, conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el Secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.

ARTICULO 45.- Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 39, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se procederá, desde luego a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

ARTICULO 46.- Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

SECCION SEGUNDA

Recusaciones

ARTICULO 47.- Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.

ARTICULO 48.- Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal.

En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

ARTICULO 49.- Interpuesta la reposición, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él.

ARTICULO 50.- Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.

ARTICULO 51.- Los ministros, magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

ARTICULO 52.- Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se



desechará de plano.

ARTICULO 53.- Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario o de un ministro ejecutor, la resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del negocio, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo.

Si el recusado fuere un ministro, magistrado o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma.

Recibido el negocio en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental.

En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable.

CAPITULO III

Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales

SECCION PRIMERA

De los juzgadores

ARTICULO 54.- Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

ARTICULO 55.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II. Multa que no exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- III.- Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.

ARTICULO 56.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, citará el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso.

ARTICULO 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.



ARTICULO 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

ARTICULO 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

ARTICULO 60.- Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia.

SECCION SEGUNDA

De los secretarios

ARTICULO 61.- En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

ARTICULO 62.- El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente.

ARTICULO 63.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

ARTICULO 64.- El Secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

ARTICULO 65.- Los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la ley o del tribunal, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

ARTICULO 66.- Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público.

La frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

SECCION TERCERA

De los ministros ejecutores



ARTICULO 67.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe.

En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.

ARTICULO 68.- La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el tribunal. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable.

ARTICULO 69 .-Si hubiere oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se substanciará y resolverá aquella por el procedimiento incidental.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Litigio

ARTICULO 70.- Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

ARTICULO 71.- Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

ARTICULO 73.- Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

ARTICULO 74.- Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará



por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquella proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

ARTICULO 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

ARTICULO 76.- Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la Ley.

ARTICULO 77.- Cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 78.- Hecha excepción del caso del artículo 69 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común.

TITULO CUARTO

Prueba

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

ARTICULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas



diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

ARTICULO 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

ARTICULO 84.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

ARTICULO 85.- Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

ARTICULO 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

ARTICULO 87.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

ARTICULO 88.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

ARTICULO 89.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ARTICULO 90.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTICULO 91.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.



Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

ARTICULO 92.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

ARTICULO 93.- En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

ARTICULO 94.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

ARTICULO 95.- Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a toda clase de negocios.

CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 96.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 97.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.



ARTICULO 98.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

ARTICULO 99.- En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

ARTICULO 100.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 101.- Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

ARTICULO 102.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 103.- Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

ARTICULO 104.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

ARTICULO 105.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 106.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99.

ARTICULO 107.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

ARTICULO 108.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.



Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, de un traductor o intérprete.

ARTICULO 109.- Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

ARTICULO 110.- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

ARTICULO 111.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

ARTICULO 112.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

ARTICULO 113.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110.

ARTICULO 114.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 115.- Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría, en caso contrario.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 116.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

ARTICULO 117.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

ARTICULO 118.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que esté recluso, donde se efectuará la diligencia, en presencia de la otra parte, si asistiere.



ARTICULO 119.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón.

ARTICULO 120.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librá el correspondiente exhorto o despacho, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.

Quando, quien haya de absolver posiciones, haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población distinta de la en que fue citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó.

ARTICULO 121.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

ARTICULO 122.- El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

ARTICULO 123.- Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos represente, obrará el tribunal de la diligencia como se dispone en el artículo 110.

ARTICULO 124.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

ARTICULO 125.- La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.

ARTICULO 126.- En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.



En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

ARTICULO 127.- El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

ARTICULO 128.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

ARTICULO 129.- En el caso del artículo anterior y en el de la fracción I del 124, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio.

En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones.

CAPITULO III

Documentos públicos privados

ARTICULO 130.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 131.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

ARTICULO 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTICULO 134.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

ARTICULO 135.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.

ARTICULO 136.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTICULO 137.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún



establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 139.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

ARTICULO 140.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

ARTICULO 141.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

ARTICULO 142.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

CAPITULO IV **Prueba pericial**

ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTICULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que



ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

ARTICULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

ARTICULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieron o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

ARTICULO 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

ARTICULO 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles



cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

ARTICULO 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

ARTICULO 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

ARTICULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

ARTICULO 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

ARTICULO 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

ARTICULO 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

ARTICULO 157.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

ARTICULO 158.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

ARTICULO 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.



ARTICULO 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

CAPITULO V

Reconocimiento o inspección judicial

ARTICULO 161.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

ARTICULO 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 163.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

ARTICULO 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

CAPITULO VI

Prueba testimonial

ARTICULO 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

ARTICULO 166.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

ARTICULO 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

ARTICULO 168.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, en los términos del artículo 91, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

ARTICULO 169.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

ARTICULO 170.- A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal,



según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

ARTICULO 171.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

ARTICULO 172.- La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

ARTICULO 173.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

ARTICULO 174.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda, la parte interesada, presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se libraré recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

ARTICULO 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

ARTICULO 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

ARTICULO 177.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

ARTICULO 178.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.



ARTICULO 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

ARTICULO 180.- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de un traductor o intérprete.

ARTICULO 181.- Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

ARTICULO 182.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

ARTICULO 183.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

ARTICULO 184.- La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTICULO 185.- Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio.

ARTICULO 186.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

ARTICULO 187.- Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.



CAPITULO VII

Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

ARTICULO 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTICULO 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII

Presunciones

ARTICULO 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

ARTICULO 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

ARTICULO 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

ARTICULO 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

ARTICULO 194.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

ARTICULO 195.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 196.- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

CAPITULO IX

Valuación de la prueba

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo,



respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTICULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ARTICULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.



Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

ARTICULO 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

ARTICULO 206.- Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

ARTICULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

ARTICULO 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

ARTICULO 209.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

ARTICULO 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

ARTICULO 211.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.



Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 212.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

ARTICULO 213.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

ARTICULO 214.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

ARTICULO 215.- Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

ARTICULO 216.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;



V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

ARTICULO 217.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

ARTICULO 218.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

ARTICULO 219.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO **Resoluciones judiciales**

ARTICULO 220.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

ARTICULO 221.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

ARTICULO 222.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.

ARTICULO 223.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración



del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

ARTICULO 224.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

ARTICULO 225.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

ARTICULO 226.- El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

ARTICULO 227.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

ARTICULO 228.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

TITULO SEXTO

Recursos

CAPITULO I

Revocación

ARTICULO 229.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 230.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

ARTICULO 231.- Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres.

ARTICULO 232.- Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

CAPITULO II

Apelación y revisión forzosa

ARTICULO 233.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTICULO 234.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

ARTICULO 235.- La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.



ARTICULO 236.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias, al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

ARTICULO 237.- Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente garantía, en los términos del artículo 9, primera parte.

Su importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios, y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.

ARTICULO 238.- Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En este caso y en el del artículo anterior, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

ARTICULO 239.- Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos, al tribunal de apelación, los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que, del principal, soliciten las partes, o de que se envíe éste, si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal, no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o, en otra forma, afecte lo acordado en la resolución apelada, entretanto que el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

ARTICULO 240.- Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

ARTICULO 241.- Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

ARTICULO 242.- Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos se requiere disposición especial de la ley.



ARTICULO 243.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

ARTICULO 244.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

ARTICULO 245.- En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

ARTICULO 246.- En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.

ARTICULO 247.- El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

ARTICULO 248.- Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fué interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fué presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

ARTICULO 249.- Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fué interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

ARTICULO 250.- Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fué interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.

ARTICULO 251.- Si se determina que el escrito del apelante fué presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido el negocio.

ARTICULO 252.- Dentro del día siguiente de estar notificadas del decreto a que se refiere el artículo 245, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación.

El tribunal resolverá, de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246.

ARTICULO 253.- Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá, al tribunal que conoció del negocio, que los envíe.

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará, al juzgado de procedencia, la copia de que trata el artículo 234; si fuere



auto, se devolverán los originales, dejándose, en el tribunal, copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado, y de lo que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva.

ARTICULO 254.- En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.

ARTICULO 255.- Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

ARTICULO 256.- Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.

ARTICULO 257.- Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

ARTICULO 258.- En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término de traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá, en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

ARTICULO 259.- Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

ARTICULO 260.- La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO III **Denegada apelación**

ARTICULO 261.- La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.

ARTICULO 262.- El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado.

Al interponer el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesen para la integración del



testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 263.- El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, en todo caso, y acordará la expedición de un testimonio, en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición señalen las demás partes.

ARTICULO 264.- Si el recurrente o las demás partes no hicieren la indicación de que trata el artículo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y las que el juez designe.

El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.

ARTICULO 265.- En el auto a que se refiere el artículo 261, el juez emplazará al recurrente para que, dentro del término de tres días, que se ampliará, en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al tribunal de apelación, para continuar el recurso.

ARTICULO 266.- El tribunal, al recibir la promoción de que trata el artículo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinará, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fué extemporánea, lo declarará desierto, y comunicará su resolución al juez del negocio.

Si se declara que la continuación del recurso fué hecha, en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, a no ser que, del testimonio, aparezca que la denegada fué interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior.

Si, al recibir, el tribunal, la promoción a que se refiere el párrafo primero, no tuviese, en su poder, el testimonio, mandará reservarla para cuando aquél se reciba, y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada.

Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al juez del negocio.

ARTICULO 267.- Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará, al inferior, que remita los autos.

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

ARTICULO 268.- La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes



ARTICULO 269.- Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 270.- Si se pronunciare sentencia definitiva estando pendiente un recurso, y no fuere recurrida la sentencia, luego que causa ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo. Si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite, para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia, para que los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia.

Si prospera el recurso pendiente contra una resolución interlocutoria, el tribunal de alzada pronunciará, a continuación, su fallo definitivo, si lo resuelto en su interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución del recurso pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla por el inferior lo mandado en el interlocutorio. El inferior, dentro los cinco días siguientes de haber cumplido con lo mandado en el fallo interlocutorio, lo hará saber así al tribunal de alzada, el que, dentro de igual término, citará a las partes para pronunciar la sentencia de fondo pendiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el fallo interlocutorio mande reponer el prodimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva.

ARTICULO 271.- En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso.

TITULO SEPTIMO

Actos Procesales en General

CAPITULO I

Formalidades judiciales

ARTICULO 272.- Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.

ARTICULO 273.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.



Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

ARTICULO 274.- En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

ARTICULO 275.- Todas las declaraciones, ante los tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

ARTICULO 276.- Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado.

ARTÍCULO 277.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Tratándose de procedimientos en los que una o ambas partes afirmen tener la calidad de personas con discapacidad visual, auditiva o silente, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien lo haga. En caso de que la parte contraria objete la calidad de la persona con discapacidad, el juez solicitará la expedición de una constancia a la institución pública correspondiente.

ARTICULO 278.- El juez recibirá, por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba.

En los tribunales colegiados, el instructor tiene todas las facultades y obligaciones del juez singular, hasta llegar al período de alegatos de la audiencia final del juicio. Los alegatos tendrán lugar ante el personal del tribunal colegiado, y el proyecto de sentencia lo formulará el instructor.

Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán para decidir sobre ellas al pronunciar la sentencia, y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo.

ARTICULO 279.- Todo litigante, con su primera promoción, presentará:

I.- El documento o documento que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley;

II.- El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.



No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

La presentación extemporánea de las copias acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción.

ARTICULO 280.- Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.

ARTICULO 281.- Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ARTICULO 282.- Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario.

ARTICULO 283.- No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

CAPITULO II

Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales

ARTICULO 284.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

ARTICULO 285.- El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

ARTICULO 286- Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier



circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó.

ARTICULO 287.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

ARTICULO 288.- Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas.

ARTICULO 289.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva disposición contraria de la ley.

Quando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible.

ARTICULO 290.- En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

ARTICULO 291.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 292.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados.

ARTICULO 293.- Los términos que, por disposición de la ley, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

ARTICULO 294.- Los términos judiciales, salva disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

ARTICULO 295.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 296.- En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I.- Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

II.- Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;



III.- Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;

IV.- Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y

V.- Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

ARTICULO 297.- Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, se requiere:

I.- Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio, y

II.- Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario.

ARTICULO 298.- Sólo disfrutará, del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo.

ARTICULO 299.- En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

ARTICULO 300.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.

ARTICULO 301.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

ARTICULO 302.- Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

ARTICULO 303.- Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes



a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente.

ARTICULO 304.- Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad.

CAPITULO III **Notificaciones**

ARTICULO 305.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 306.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

ARTICULO 307.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTICULO 308.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

ARTICULO 309.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

ARTICULO 310.- Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y, si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 306, mientras aquélla no se subsane.

ARTICULO 311.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;



III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

ARTICULO 312.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

ARTICULO 313.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

ARTICULO 314.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

ARTICULO 315.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

ARTICULO 316.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298.

ARTICULO 317.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y



deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

ARTICULO 318.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

ARTICULO 319.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

ARTICULO 320.- Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón.

ARTICULO 321.- Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

ARTICULO 322.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

ARTICULO 323.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

LIBRO SEGUNDO

Contención

TITULO PRIMERO

Juicio

CAPITULO I

Demanda

ARTICULO 324.- La demanda expresará:

- I.- El tribunal ante el cual se promueva;
- II.- El nombre del actor y el del demandado.



Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

ARTICULO 325.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.

ARTICULO 326.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

ARTICULO 327.- Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable.

ARTICULO 328.- Cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

CAPITULO II

Emplazamiento

ARTICULO 329.- De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga,



emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.

Si el demandado residiere en el extranjero se ampliará prudentemente el término de emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

ARTICULO 330.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

CAPITULO III **Contestación de la demanda**

ARTICULO 331.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 332.- Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336.

ARTICULO 333.- Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

ARTICULO 334.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

ARTICULO 335.- Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

ARTICULO 336.- Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

ARTICULO 337.- Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado



corregirlo en cualquier estado del juicio.

ARTICULO 338.- Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedare no fuere menor de veinte días. En caso contrario, se completará o concederá este plazo.

CAPITULO IV **Término probatorio**

ARTICULO 339.- Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

ARTICULO 340.- Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

ARTICULO 341.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal.

Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso.

ARTICULO 342.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable en todas las instancias, salva disposición contraria de la ley.

En toda dilación probatoria, respecto de la cual no se disponga, en este Código, la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el tribunal lo determinará en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse.

CAPITULO V **Audiencia final de juicio**

ARTICULO 343.- Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, o no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

ARTICULO 344.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que



tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

ARTICULO 345.- Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 346.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

- I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;
- II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;
- III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;
- IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;
- V.- En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;
- VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y
- VII.- Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.



CAPITULO VI

Sentencia

ARTICULO 347.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

ARTICULO 348.- Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes.

ARTICULO 349.- Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

ARTICULO 350.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

ARTICULO 351.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

ARTICULO 352.- Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado.

ARTICULO 353.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTICULO 354.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 355.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPITULO VII

Sentencia ejecutoria

ARTICULO 356.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 357.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 358.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y



III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 359.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO **Incidentes**

ARTICULO 360.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

ARTICULO 361.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

ARTICULO 362.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

ARTICULO 363.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

ARTICULO 364.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

ARTICULO 365.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.



ARTICULO 366.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirán efectos en todos ellos.

TITULO TERCERO **Suspensión, interrupción y caducidad del proceso**

CAPITULO I **Suspensión**

ARTICULO 367.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

ARTICULO 368.- El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

ARTICULO 369.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

ARTICULO 370.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

CAPITULO II **Interrupción**

ARTICULO 371.- El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.

ARTICULO 372.- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

ARTICULO 373.- En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del



término señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

ARTICULO 374.- Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368.

CAPITULO III **Caducidad**

ARTICULO 375.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

ARTICULO 376.- Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

ARTICULO 377.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decrete la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos afectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

ARTICULO 378.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:



I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II.- Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de la fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación;

III.- Si se tratare del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

ARTICULO 379.- En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.

ARTICULO 380.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias

ARTICULO 381.- Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y de la necesidad de la misma.

ARTICULO 382.- Si la persona de quien se pide la exhibición se opusiere a ella, se substanciará su oposición por el procedimiento incidental.

ARTICULO 383.- En caso de incumplimiento de la persona obligada a la exhibición, sea que se haya opuesto y no haya prosperado su oposición o que no haya habido ésta, el tribunal hará uso de los medios de apremio para hacer cumplir su determinación.

ARTICULO 384.- La resolución que conceda o niegue la medida es apelable.

ARTICULO 385.- La solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la exhibición, o dentro de los cinco siguientes al en que judicialmente conste que aquélla no puede efectuarse.

ARTICULO 386.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.

ARTICULO 387.- La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.

ARTICULO 388.- Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida.



ARTICULO 389.- En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

ARTICULO 390.- La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

ARTICULO 391.- Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

ARTICULO 392.- La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aun no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

ARTICULO 393.- La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

ARTICULO 394.- La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

ARTICULO 395.- En el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que tratan este artículo y el 391, podrá oír el tribunal, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito.

ARTICULO 396.- Las medidas de que trata el artículo 389, se practicarán, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo.

ARTICULO 397.- Toda medida de las autorizadas por el artículo 389 se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa.

ARTICULO 398.- La resolución que niegue la medida es apelable en ambos efectos, la que la conceda sólo lo es en el devolutivo.

ARTICULO 399.- Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

ARTICULO 400.- En el caso del artículo anterior, y en el del último párrafo del 386, la garantía otorgada



para obtener la medida no se cancelará, sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, salvo convenio contrario de las partes.

ARTICULO 401.- No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley.

TITULO QUINTO **Ejecución**

CAPITULO I **Reglas generales**

ARTICULO 402.- La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el Título Primero, Capítulo I, de este Libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute.

ARTICULO 403.- Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios.

ARTICULO 404.- Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento o embargo, y se emplazará al demandado en los términos del Capítulo II del Título Primero de este Libro, siguiéndose, conforme al mismo, el juicio.

ARTICULO 405.- Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando la diligencia se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, estando justificados los elementos de la acción, se pronunciará sentencia de condena, y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

Quando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución, y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Título Primero de este Libro.

ARTICULO 406.- Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 407.- Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

ARTICULO 408.- El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.

CAPITULO II **Documentos ejecutivos**



ARTICULO 409.- Motivan ejecución:

- I.- Las sentencias ejecutoriadas;
- II.- Los documentos públicos que, conforme a este Código, hacen prueba plena;
- III.- Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y
- IV.- Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

ARTICULO 410.- El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una sociedad o asociación, del que lleve la firma social y del mandatario con poder bastante.

ARTICULO 411.- Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca, el día y hora que se le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado, el documento, y como suya o de su representado, la firma con que esté subscrito, apercibida de que, si no comparece, se tendrá por reconocido, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.

ARTICULO 412.- Cuando, a la diligencia de reconocimiento de un documento, comparezca la persona a quien se atribuya su expedición, o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no, así como la firma con que esté suscrito, si es la propia.

En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar, con toda claridad, cuál es la parte del documento reconocida y cuál no.

ARTICULO 413.- Se tendrá por reconocido un documento:

- I.- Cuando no comparezca el signatario del mismo o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre, y
- II.- Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten categóricamente si reconocen o no el documento.

El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

ARTICULO 414.- Es tribunal competente, para conocer del reconocimiento, el que lo sea para conocer del juicio.

La citación, para el reconocimiento de un documento, se hará en la forma prescrita para la confesión.

ARTICULO 415.- El documento que no haya sido reconocido en su totalidad, no es ejecutivo.

ARTICULO 416.- No será necesario el reconocimiento cuando el documento privado sea una escritura de venta, permuta, hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 417.- No obstante el carácter de ejecutivo de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido e incondicionadas, en su cumplimiento, las obligaciones que en ellos se contengan, a no ser que judicialmente se hayan declarado exigibles.



ARTICULO 418.- Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución.

ARTICULO 419.- En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental.

ARTICULO 420.- Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen. La Federación está exceptuada de otorgar esta garantía.

ARTICULO 421.- Puede prepararse la ejecución por alguna de las medidas señaladas por el artículo 379.

Si se tratase de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se requerirá a éste previamente para que la haga, apercibido de que será hecha por el tribunal, en su rebeldía, o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en la ley.

CAPITULO III **Formas de ejecución**

ARTICULO 422.- Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

ARTICULO 423.- Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el Título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta, se despachará la ejecución:

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante:

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

IV.- Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

ARTICULO 424.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, a falta de éste, por medio de peritos; y, si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquélla pedir que se despache ejecución en su contra, por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.



ARTICULO 425.- Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar, al sentenciado, que a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba. Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro título que motive ejecución.

ARTICULO 426.- En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

ARTICULO 427.- En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres días, nombre cada una un perito valuador, y, entre ambas, un perito tercero, apercibidas de que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el tribunal.

ARTICULO 428.- Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y, al tratar de llevarse a efecto, resultare que ya no existe, que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

ARTICULO 429.- Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la ejecución se funde en acción real, y

II.- Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

CAPITULO IV

Oposición de terceros a la ejecución

ARTICULO 430.- Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

Quando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad.

ARTICULO 431.- Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

CAPITULO V



Responsabilidades de las partes en la ejecución

ARTICULO 432.- Las partes, en la ejecución, son responsables en los términos establecidos en el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

CAPITULO VI Embargos

ARTICULO 433.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa.

ARTICULO 434.- No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.

ARTICULO 435.- No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oír, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oír el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;



XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.

ARTICULO 436.- En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.

ARTICULO 437.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II.- Dinero.

III.- Créditos realizables en el acto;

IV.- Alhajas;

V.- Frutos y rentas de toda especie;

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.- Bienes raíces;

VIII.- Sueldos o pensiones;

IX.- Derechos, y

X.- Créditos no realizables en el acto.

ARTICULO 438.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor.

ARTICULO 439.- Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el tribunal.

ARTICULO 440.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro; sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436;



I.- Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

II.- Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 441.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 442.- Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto, para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes.

ARTICULO 443.- Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

III.- En los casos de tercerías excluyentes.

ARTICULO 444.- La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

ARTICULO 445.- De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafo del 449.

El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo.

ARTICULO 446.- Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos.

ARTICULO 447.- Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró, y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley. Además, debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario.

El tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará, así a los ulteriores, con expresión de



todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario.

ARTICULO 448.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.

ARTICULO 449.- Cuando el secuestro recaiga sobre el dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos.

ARTICULO 450.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado.

ARTICULO 451.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior.

ARTICULO 452.- Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del tribunal respectivo.

ARTICULO 453.- El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos del almacenaje.

Si no pudiere, el Depositario, hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.



ARTICULO 454.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días.

ARTICULO 455.- Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago.

ARTICULO 456.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner, en conocimiento del tribunal, el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 457.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará, previa audiencia de las partes;

II.- Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

III.- Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV.- Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

V.- Presentará, a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;

VI.- Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y

VII.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

ARTICULO 458.- Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial.

ARTICULO 459.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 456, el tribunal citará, al depositario y a las partes, a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan, de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logra



el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá, autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente.

ARTICULO 460.- Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará, a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación, se dejará, en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores.

ARTICULO 461.- Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que, en ella, se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

VII.- Tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

VIII.- Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo.

ARTICULO 462.- Si, en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente.

ARTICULO 463.- El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquél, en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros.



ARTICULO 464.- El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

ARTICULO 465.- Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes.

ARTICULO 466.- Presentada la cuenta, mandará el tribunal poner las copias a disposición de las partes, y citará, a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado.

ARTICULO 467.- El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463.

ARTICULO 468.- Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevendrá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nombrado nuevamente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no bastare para concluir la entrega, el tribunal lo ampliará discrecionalmente.

ARTICULO 469.- Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorarios, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor, y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectúen las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además, el honorario que, de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, les señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectúe. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que lleven a cabo.

En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

Si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se hayan agotado totalmente o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrirse por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero, en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente.



CAPITULO VII

Remates

ARTICULO 470.- Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

ARTICULO 471.- Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

ARTICULO 472.- Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía, o que se pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito.

ARTICULO 473.- No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque.

ARTICULO 474.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda.

ARTICULO 475.- Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

ARTICULO 476.- Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

ARTICULO 477.- Si, en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

ARTICULO 478.- En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.



ARTICULO 479.- El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá, a los acreedores hipotecarios anteriores, sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

ARTICULO 480.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

ARTICULO 481.- Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado.

ARTICULO 482.- Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes;

III.- La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;

IV.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y

V.- La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Quando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

ARTICULO 483.- Cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal, y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo.

Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene.

ARTICULO 484.- Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 485.- En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

ARTICULO 486.- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su



caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado.

ARTICULO 487.- El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace.

ARTICULO 488.- Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.

ARTICULO 489.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ARTICULO 490.- El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate.

ARTICULO 491.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

ARTICULO 492.- Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.

ARTICULO 493.- Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 494.- Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.

ARTICULO 495.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

ARTICULO 496.- Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.

ARTICULO 497.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

ARTICULO 498.- Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas



pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.

ARTICULO 499.- Si la parte que se diera de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

ARTICULO 500.- En la liquidación deberán comprobarse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

ARTICULO 501.- Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

ARTICULO 502.- Cuando, al exigirse el pago de la deuda, convengan el ejecutante y el ejecutado, en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, a efecto, la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento.

No tiene aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos.

ARTICULO 503.- En los casos de hipoteca o prenda, en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio pactado será la base para la primera almoneda.

Esta disposición está limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo precedente.

ARTICULO 504.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización.

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la



factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía.

IV.- En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y

VI.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

LIBRO TERCERO **Procedimientos especiales**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I **Concursos**

ARTICULO 505.- La Hacienda Pública Federal no entra en los juicios universales. Asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá, ante los tribunales federales, de las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento o la preferencia en los pagos de sus créditos.

ARTICULO 506.- Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará entre el Ministerio Público y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo.

ARTICULO 507.- El juicio iniciado contra la Hacienda Pública Federal no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

ARTICULO 508.- La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, o sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado privilegiados.

ARTICULO 509.- Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos a responsabilidad de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública Federal, así lo declarará la sentencia; pero, en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

ARTICULO 510. Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial, en ese sentido, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

CAPITULO II **Del juicio de sucesión**

ARTICULO 511.- En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con



los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan.

ARTICULO 512.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda.

ARTICULO 513.- Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá al Agente del Ministerio Público Federal, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

CAPITULO III **Apeo o deslinde**

ARTICULO 514.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separen un predio de otro u otros, o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTICULO 515.- El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción del Ministerio Público Federal, a petición de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 516.- Los particulares pueden también pedir el apeo, para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos predios.

ARTICULO 517.- Tienen derecho para promover el apeo, en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario.

ARTICULO 518.- La petición de apeo debe contener:

- I.- El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II.- La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III.- Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, si son conocidos, y, si no lo son, los datos indispensables para identificar sus predios;
- IV.- El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron o debieron levantarse, y
- V.- Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

ARTICULO 519.- Hecha la promoción, el juez mandará hacerla saber a los colindantes, para que, dentro de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión, nombren perito, si quieren hacerlo, y señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Cuando no sean conocidos los colindantes, se les citará por un solo edicto que se publicará en el "Diario Oficial" y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la República. La citación llamará a quienes se



consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructuarios de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción tercera del artículo 517, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación, cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTICULO 520.- El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, procederá conforme a las reglas siguientes:

I.- Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente, en el acto, un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.- Al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión, al promovente, del predio que quede comprendido dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si éste se lograre, se hará constar así, y se otorgará la posesión, según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando, en ella, a quien la disfrutare, y mandará reservar sus derechos a los interesados, para que los haga valer en el juicio correspondiente; y

V.- Mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales. Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

ARTICULO 521.- Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos o presente a los otros.

CAPÍTULO IV **Adopción**

Artículo 522. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del procedimiento especial son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Artículo 523. Objeto. Este procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo único que han de observarse en las solicitudes, trámite y resolución del procedimiento de adopción en todo el territorio nacional.

Artículo 524. Glosario. Para los efectos de este Código, en cuanto a las definiciones de este Capítulo se aplicará la supletoriedad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 525. Principios rectores. Son principios rectores los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- IV. El principio pro persona;
- V. El principio de vigilancia;
- VI. El principio de subsidiariedad;

La interpretación del presente Capítulo se rige por los principios previamente señalados.

Artículo 526. Derechos. Para efectos del presente procedimiento, se fija la supletoriedad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 527.- Requisitos materiales de la solicitud de adopción. Cualquiera que sea el tipo de adopción, el interesado debe solicitarla en forma personal y directa, acreditando ante el órgano jurisdiccional competente en virtud del domicilio del candidato a la adopción:

- I.- Que es mayor de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más que la persona que pretenda adoptar.
- II.- Que existe acuerdo entre los cónyuges o concubinos para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes.
- III.- Que la adopción se realiza para garantizar los principios rectores en materia de adopción y hacer efectivos los derechos del adoptado;
- IV. Que exista consentimiento del que ejerce la patria potestad, el tutor o de los sistemas que integran el Sistema Nacional de Protección Integral, según corresponda, y;
- V. Que sea suspendida la patria potestad, en virtud de resolución de la autoridad judicial competente.

Para efectos del procedimiento de suspensión de la patria potestad, una vez iniciada la solicitud de adopción ante el Subsistema Nacional de Adopción y transcurridos 60 días computados a partir de su presentación, la autoridad judicial competente decretará, mediante la resolución emitida para tal efecto, la señalada suspensión, siempre y cuando, concurren cualquiera de las dos siguientes causales:



- I. Los padres biológicos del niño, niña o adolescente, candidato a la adopción, no hayan sido localizados, o;**
- II. En el caso de los niños expósitos o abandonados, cuando los padres biológicos se hayan negado a proporcionar su consentimiento para el señalado procedimiento, sin causa justificada,**

El órgano jurisdiccional podrá requerir al Subsistema Nacional de Adopción, informes que acrediten los requisitos previamente señalados o pruebas para mejor proveer respecto de la resolución que se emitirá sobre la adopción.

Artículo 528. Requisitos formales de la solicitud de adopción. En la solicitud de adopción se deberán incorporar los siguientes requisitos:

- I. En la petición inicial deberá manifestarse el nombre completo y edad del candidato a la adopción, acreditándolo con los documentos de identidad correspondientes y el informe de adoptabilidad emitido por la autoridad competente.**
- II. El nombre completo y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas físicas o morales que lo hayan acogido.**
- III. El nombre completo y domicilio del solicitante de la adopción que deberá ser acreditado con los documentos oficiales idóneos.**
- IV. Señalará el solicitante, los apellidos que llevará el adoptado, conservando el nombre original del candidato a la adopción, en caso de que se autorice judicialmente el vínculo, así como el domicilio que les servirá de residencia, acreditando este último requisito con los documentos oficiales idóneos.**
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.**
- VI. Señalar nombre completo de los autorizados para recibir y oír notificaciones en representación de los adoptantes.**
- VII. Que el adoptante cuenta con certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente.**

Para tal efecto los órganos jurisdiccionales expedirán un Formato Único de Solicitud de Adopción, mismo que deberá cubrir los requisitos previamente señalados, con el objeto de que el adoptante pueda iniciar el procedimiento de adopción.

Artículo 529.- Requisitos especiales de la adopción por extranjeros residentes en territorio nacional.- En el caso de la adopción que se pretenda realizar por extranjeros, el extranjero o pareja de extranjeros que pretendan adoptar a las niñas, niños o adolescentes, deberá exhibir al órgano jurisdiccional competente, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Acreditar su legal estancia en el país mediante su Residencia Permanente en el país, expedido por la autoridad migratoria competente;**
- II. Constancia de no antecedentes penales, reporte de historia criminal, o, su equivalente, expedida por la autoridad competente de su país de origen, debidamente legalizada o apostillada, según sea el caso;**



- III. Un documento oficial, expedido por la autoridad competente de su país de origen, en el que conste el conocimiento por parte de dicha autoridad del inicio del procedimiento de adopción y el reconocimiento por parte de dicho Estado que, en caso de resultar procedente la adopción, al adoptado no se le prohibirá el ingreso a dicho país.**

Artículo 530.- Requisitos especiales de la adopción para la adopción internacional.

La adopción internacional es aquella promovida por personas, sean nacionales o extranjeras, con residencia habitual fuera del territorio nacional. La adopción se concederá únicamente si se han verificado los requisitos y condiciones establecidas en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 531.- Jurisdicción competente en caso de adopción internacional. Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del candidato a la adopción regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:

- a).- La capacidad para ser adoptante;
- b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del candidato a la adopción, se aplicará esta última. En caso de interpretación de la presente disposición o conflicto competencial de manera supletoria la adopción internacional se sujetará a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopciones de Menores.

Artículo 532.- Modalidades de la adopción. Para los efectos de la presente Ley es plena. Cualquier tipo de adopción distinta a la plena será considerada nula. Los efectos de esta disposición no serán aplicados retroactivamente en perjuicio de los adoptados.

Artículo 533.- Nulidad de la adopción. La nulidad de la adopción surtirá efectos plenos y se tramitará por la vía ordinaria civil ante los órganos jurisdiccionales competentes, con la intervención del Ministerio Público, debiendo cubrir el adoptante de mala fe los daños y perjuicios causados a los verdaderos progenitores, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido.

Artículo 534.- Informe sobre antecedentes registrales. El órgano jurisdiccional que autorizó la adopción plena tiene competencia para ordenar al Registro Nacional de Adopción que informe al adoptado sobre sus antecedentes registrales, cuando éste o sus adoptantes lo soliciten para determinar impedimentos matrimoniales o por cualquier causa grave y fundada, así como a solicitud del Ministerio Público en los casos de investigación penal.

Artículo 535.- Trámite de la adopción. Los solicitantes deberán acudir a cualquier órgano jurisdiccional, se le otorgará el Formato Único de Solicitud de Adopción y se le informará de las audiencias necesarias para el desahogo del procedimiento. Los solicitantes autorizarán a las entidades que integran el Sistema



Nacional de Protección para que realicen las diligencias necesarias tendientes a comprobar los requisitos establecidos.

Artículo 536.- Folio Único de Solicitud de Adopción. Con base en el Folio Único de solicitud de adopción generado inmediatamente, una vez presentada la solicitud ante el Subsistema Nacional de Adopción y registrado ante el Registro Nacional de Adopción, el órgano jurisdiccional integrará el expediente judicial a que haya lugar y le suministrará de manera actualizada a este Registro con la información correspondiente a las actuaciones procesales y el estado que guarda el mismo.

Artículo 537.- Registro de la adopción. Una vez que la resolución de autorización de la adopción cause ejecutoria, en el plazo de cinco días hábiles, el órgano jurisdiccional que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción correspondiente, que será registrada en el Registro Nacional de Adopción

Artículo 538.- Tipo de procedimiento. La adopción se tramitará ante los órganos jurisdiccionales como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios, señalados en este Código. Sólo la adopción internacional será substanciada como un procedimiento jurisdiccional de tramitación especial, de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 539.- Principios del procedimiento. En el procedimiento de la adopción se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal.

Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el órgano jurisdiccional resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el órgano jurisdiccional considere su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales.

IV. Inmediación: El órgano jurisdiccional tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva.

V. Dirección procesal: El órgano jurisdiccional tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VI. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

VIII. Continuidad y concentración: El órgano jurisdiccional debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.



Artículo 540.- **Intérpretes del procedimiento.** Las personas con discapacidad podrán elegir el medio de comunicación idóneo acorde con su necesidad, incluso a través de intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales, instituciones públicas o privadas, relatándose las mismas en la audiencia o junta correspondiente.

El órgano jurisdiccional vigilará que el intérprete permanezca junto al interesado durante toda la audiencia. En estos casos, se concederá el tiempo suficiente para que aquel pueda hacer la interpretación respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 541.- **Dirección procesal del procedimiento.** El órgano jurisdiccional tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, bajo este principio y atendiendo a la naturaleza del juicio, el órgano jurisdiccional, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardar el equilibrio procesal. Para hacer cumplir sus determinaciones, el órgano jurisdiccional, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio que la legislación aplicable les autorice.

Artículo 542.- **Notificaciones del procedimiento.** En el procedimiento de adopción únicamente se notificará personalmente el inicio del procedimiento y cualquier acto procesal a juicio del órgano jurisdiccional. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por listas del propio órgano jurisdiccional. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

Artículo 543- Promociones del procedimiento. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo los casos expresamente señalados en este Capítulo. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

Artículo 544.- **Reglas generales de las audiencias.** En las audiencias del juicio oral se observarán, las siguientes reglas:

- I. Se ajustaran a los principios del procedimiento oral.
- II. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad de los hechos y la autenticidad de los certificados, documentos y cualquier otra prueba que regule el presente Código.
- III. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto.
- IV. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.
- V. La parte que asista tardíamente a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren.
- VI. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte del



Juzgador.

- VII.** La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de la que se tendrá por notificadas a las partes conforme a lo establecido en este Capítulo. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.
- VIII.** Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial.
- IX.** En el trámite de los asuntos a que se refiere el presente ordenamiento, las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del Secretario Judicial.

Artículo 545.- Registro de las audiencias. Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

Al inicio de las audiencias el Secretario Judicial hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez que preside la audiencia.

Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Secretario Judicial los identificará y les tomará protesta, previo al inicio de su intervención, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 546.- Acceso al registro de las audiencias. El Secretario Judicial certificará el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se pondrá solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa de las partes.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

En el órgano jurisdiccional estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido

Artículo 547.- Deber de asesoría legal en las audiencias. Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias, asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

El Subsistema Nacional de Adopción representará, a través de las personas facultadas y asignadas para tal efecto, a los niñas, niños y adolescentes, candidatos a la adopción en el respectivo procedimiento.



Artículo 548.- Audiencia inicial. Una vez presentado el Formato Único de Solicitud de Adopción, en el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el órgano jurisdiccional señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

En dicha audiencia, participarán los adoptantes, su respectivo abogado, el candidato a la adopción, y la Procuraduría de Protección, competente en razón del domicilio.

En caso de que se trate del procedimiento de adopción de niños, niñas y adolescentes que guarden entre sí un parentesco colateral en primer grado de afinidad, deberá desahogarse en un único procedimiento y privilegiando que sea concedida la adopción para un mismo adoptante, en garantía del principio del interés superior de la niñez.

Las personas que tengan a los candidatos a la adopción bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en este Código.

Artículo 549.- Audiencia de pruebas y alegatos orales. En dicha audiencia, los adoptantes y las demás partes podrán exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales.

En caso del desahogo de la prueba testimonial y pericial, la formulación del interrogatorio y del contrainterrogatorio se formularán de acuerdo a las reglas especiales que establece el presente ordenamiento.

Artículo 550.- Diligencia de desahogo de pruebas. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, registradas por personal técnico adscrito al órgano jurisdiccional, por cualquiera de los medios referidos en la legislación procesal aplicable y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 551.- Dictado de sentencia. Desahogada la audiencia, dentro de los cinco días siguientes, el órgano jurisdiccional dictará sentencia resolutive en sentido de otorgamiento de la adopción o de negativa de otorgamiento de la adopción. Contra dicha resolución procede el recurso de apelación que establece el presente ordenamiento.

Artículo 552.- Audiencia de notificación de sentencia. Para el efecto de notificar la sentencia, el órgano jurisdiccional deberá citar a las partes a audiencia, dentro de los tres días siguientes, una vez dictada la sentencia. En cualquier caso, la notificación de la sentencia no deberá demorar al plazo de los seis meses vencidos al día siguiente de celebrada la Audiencia inicial.

Artículo 553.- Declarantes en la audiencia de adopción.- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido.

El órgano jurisdiccional que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o



de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 554.- Actuaciones judiciales. Durante el procedimiento de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.

TITULO SEGUNDO

Jurisdicción voluntaria

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 555.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 556.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste.

ARTICULO 557.- Se oirá precisamente al Ministerio Público Federal:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTICULO 558.- Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

ARTICULO 559.- El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden, en esa disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

ARTICULO 560.- Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno.

ARTICULO 561.- Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho, y no producirán efecto legal alguno.



ARTICULO 562.- No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II

Informaciones "ad perpetuam"

ARTICULO 563.- Las informaciones "ad perpetuam" podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: I.- De justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y II.- De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público Federal y del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real.

El Ministerio Público Federal y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.

ARTICULO 564.- El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTICULO 565.- Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos de conocimiento, por cada uno de los presentados.

ARTICULO 566.- Las informaciones se protocolizarán en la Notaría que designe el promovente.

ARTICULO 567.- En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

LIBRO CUARTO

De la Cooperación Procesal Internacional

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 568.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTICULO 569.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

ARTICULO 570.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 571.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que



fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

ARTICULO 572.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

ARTICULO 573.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

ARTICULO 574.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTICULO 575.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

ARTICULO 576.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

ARTICULO 577.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

ARTICULO 578.- Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

ARTICULO 579.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

ARTICULO 580.- Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de



la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

ARTICULO 581.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III

Competencia en materia de actos procesales

ARTICULO 582.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

ARTICULO 583.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

CAPITULO IV

De la Recepción de las Pruebas

ARTICULO 584.- Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

ARTICULO 585.- En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 586.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

ARTICULO 587.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.



ARTICULO 588.- Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

ARTICULO 589.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

ARTICULO 590.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

ARTICULO 591.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

ARTICULO 592.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

ARTICULO 593.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales;
y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

ARTICULO 594.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que



no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

ARTICULO 595.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTICULO 596.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

- I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;
- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.



ARTICULO 597.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y
- IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

ARTICULO 598.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

ARTICULO 599.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

ARTICULO 600.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

ARTICULO 601.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

ARTICULO 602.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición

Libro Quinto

De las Acciones Colectivas

Título Único

Capítulo I

Previsiones Generales



ARTICULO 603.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

ARTICULO 604.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

ARTICULO 605.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

ARTICULO 606.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

ARTICULO 607.- La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

ARTICULO 608.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 609.- Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño



causante de la afectación.

Capítulo II **De la Legitimación Activa**

ARTICULO 610.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República.

ARTICULO 611.- La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.

Se considera representación adecuada:

I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;

II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;

III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frías o temerarias;

IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y

V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.

La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.

El representante deberá rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.

En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o aquéllos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, el juez de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 591 de este Código.

Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el juez recibirá las solicitudes de los



interesados dentro del término de diez días, evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.

En caso de no existir interesados, el juez dará vista a los órganos u organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo.

El juez deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan al representante.

El representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.

Capítulo III Procedimiento

ARTICULO 612.- La demanda deberá contener:

- I.** El tribunal ante el cual se promueve;
- II.** El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;
- III.** En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV.** Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V.** El nombre y domicilio del demandado;
- VI.** La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII.** El tipo de acción que pretende promover;
- VIII.** Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX.** Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X.** Los fundamentos de derecho, y
- XI.** En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.

ARTICULO 613.- Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:



I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;

III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;

VI. Que no haya prescrito la acción, y

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

ARTICULO 614.- Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:

I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;

III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;

IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;

V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;

VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y

VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.

El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

ARTICULO 615.- Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en este Título.

Desahogada la vista, el juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos



de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 de este Código. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez hasta por otro igual, en caso de que a su juicio la complejidad de la demanda lo amerite.

Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.

ARTICULO 616.- Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.

El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

El juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata.

ARTICULO 617.- La parte demandada contará con quince días para contestar la demanda a partir de que surta efectos la notificación del auto de admisión de la demanda. El juez podrá ampliar este plazo hasta por un periodo igual, a petición del demandado.

Una vez contestada la demanda, se dará vista a la actora por 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 618.- La notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales de la acción colectiva respectiva, así como las características que permitan identificar a la colectividad.

Las demás notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo se realizarán por estrados.

Salvo que de otra forma se encuentren previstas en este Título, las notificaciones a las partes se realizarán en los términos que establece este Código.

ARTICULO 619.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien



a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad posterior al emplazamiento del demandado, equivaldrá a un desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.

El representante a que se refiere el artículo 585 de este Código tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales que requiera la ley para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.

ARTICULO 620.- Realizada la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.

La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado.

Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos.

Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código y al Procurador General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

ARTICULO 621.- En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el



juez.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.

El juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

ARTICULO 622.- Los términos establecidos en los capítulos IV y V del Título Primero del Libro Segundo podrán ser ampliados por el juez, si existieren causas justificadas para ello.

ARTICULO 623.- Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

ARTICULO 624.- Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

ARTICULO 625.- Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

ARTICULO 626.- No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

ARTICULO 627.- Cuando la acción sea interpuesta por los representantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 de este Código, estarán obligados a informar a través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad sobre el estado que guarda el procedimiento por lo menos cada seis meses.

Los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código, deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los ya concluidos, en los que participan o hayan participado, respectivamente, como parte o tercero interesado. Dicho registro contará con la información necesaria y deberá ser de fácil acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV



Sentencias

ARTICULO 628.- Las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

ARTICULO 629.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.

ARTICULO 630.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.

El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.

A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.

ARTICULO 631.- En caso de que una colectividad haya ejercitado por los mismos hechos de manera simultánea una acción difusa y una acción colectiva, el juez proveerá la acumulación de las mismas en los términos de este Código.

ARTICULO 632.- La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.

ARTICULO 633.- La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de este Código.

ARTICULO 634.- Cuando una vez dictada la sentencia, alguna de las partes tenga conocimiento de que sus representantes ejercieron una representación fraudulenta en contra de sus intereses, éstas podrán promover dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles la apelación que habrá de resolver sobre la nulidad de las actuaciones viciadas dentro del procedimiento colectivo, siempre que dicha representación fraudulenta haya influido en la sentencia emitida.

En el caso de la colectividad, la apelación podrá promoverla el representante cuya designación haya sido



autorizada por el juez. En este supuesto, el juez hará del conocimiento de los hechos que correspondan al Ministerio Público.

Capítulo V **Medidas Precautorias**

ARTICULO 635.- En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:

- I.** La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- II.** La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- III.** El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y
- IV.** Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

ARTICULO 636.- Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinosa al demandado.

Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:

- I.** Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.
- II.** Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.

Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.

Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.

Capítulo VI **Medios de Apremio**

ARTICULO 637.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez.

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III. El cateo por orden escrita.

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Capítulo VII

Relación entre Acciones Colectivas y Acciones Individuales

ARTICULO 638.- No procederá la acumulación entre procedimientos individuales y procedimientos colectivos.

En caso de coexistencia de un proceso individual y de un proceso colectivo proveniente de la misma causa, el mismo demandado en ambos procesos informará de tal situación a los jueces.

El juez del proceso individual notificará a la parte actora de la existencia de la acción colectiva para que en su caso, decida continuar por la vía individual o ejerza su derecho de adhesión a la misma dentro del plazo de noventa días contados a partir de la notificación.

Para que proceda la adhesión de la parte actora a la acción colectiva, deberá desistirse del proceso individual para que éste se sobresea.

Tratándose de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, en caso de la improcedencia de la pretensión en el procedimiento colectivo, los interesados tendrán a salvo sus derechos para ejercerlos por la vía individual.

Capítulo VIII

Cosa Juzgada

ARTICULO 639.- La sentencia no recurrida tendrá efectos de cosa juzgada.

ARTICULO 640.- Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad para efectos de un proceso colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.

Capítulo IX

Gastos y Costas

ARTICULO 641.- La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.

ARTICULO 642.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:



I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y

III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.

ARTICULO 643.- Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:

I. Los gastos y costas así como los honorarios de los representantes de la parte actora referidos en el artículo anterior, serán cubiertos en la forma que lo determine el juez, buscando asegurar el pago correspondiente. Dicho pago se hará con cargo al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.

II. En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto en el artículo anterior.

El juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que estime pertinente.

III. Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción anterior.

Capítulo X

De las Asociaciones

ARTICULO 644.- Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 645.- Para obtener el registro correspondiente, dichas asociaciones deberán:

I. Presentar los estatutos sociales que cumplan con los requisitos establecidos en este Título, y

II. Tener al menos un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 646.- El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere la fracción II del artículo 623 de este Código.



ARTICULO 647.- Las asociaciones deberán:

- I. Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan en términos de este Título;
- II. Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social, y
- III. Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 648.- Para mantener el registro las asociaciones deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior;
- II. Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y
- III. Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 621 de este Código.

**Capítulo XI
Del Fondo**

ARTICULO 649.- Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.

ARTICULO 650.- Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

ARTICULO 651.- El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 4, fracción XXIX, y recorriendo la fracción XXIX a una XXX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los siguientes términos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXIX. Subsistema Nacional de Adopción: Sección del Sistema Nacional de Protección Integral responsable administrativo de los procedimientos de adopción

XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.



TERCERO.- Se reforman los artículos 87, fracción I, y 89 de la Ley General de Población, en los siguientes términos:

Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro **de Niñas, Niños y Adolescentes y el Registro Nacional de Adopción; y**

II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Artículo 89.- El Registro **de Niñas, Niños y Adolescentes**, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

El Registro Nacional de Adopción, se conforma por los datos e información proporcionada a través del Subsistema Nacional de Adopción, mediante el Folio Único de Adopción que deberá ser expedido para la identificación registral de cada una de las solicitudes de adopción iniciadas ante dicho Subsistema, que contendrá lo relativo al informe de adoptabilidad, certificado de idoneidad, antecedentes registrales del niño, niña y adolescente, y status procesal del expediente judicial del procedimiento iniciado ante el órgano jurisdiccional competente, en su caso.

Cuarto. Se reforma el artículo 53, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

(...)

X. De manera concurrente, de los procedimientos de adopción iniciados de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código comenzará a regir a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Desde esa misma fecha quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia.

ARTICULO TERCERO.- Todos los procedimientos en tramitación, al entrar en vigor este Código, continuarán rigiéndose por las leyes anteriores, con excepción de la caducidad, la que operará en todos ellos, debiendo comenzar a contarse el plazo a partir de la fecha señalada en el artículo 1º transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas deberán reformar las legislaciones correspondientes a los Poderes Judiciales locales al efecto de crear Juzgados Familiares especializados en el procedimiento de adopción, así como, derogar lo relativo a los requisitos de adopción y todas aquellas disposiciones estatales que se opongan al presente Decreto, en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como, los requisitos



El Formato Único de Adopción deberá ser generado por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación en un plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- El Subsistema Nacional de Adopción deberá quedar integrado dentro del Sistema de Protección Integral que establece la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO.- El Registro Nacional de Adopción, así como, el respectivo sistema informático que instrumentará el resguardo y el intercambio de información en dicho Sistema, deberá quedar integrado por el Subsistema Nacional de Adopción en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.



2. De la Sen. María del Rosario Guzmán Avilés del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por la que se declara la festividad de "Día de Muertos" una fiesta nacional.



SEN. MARÍA
DEL ROSARIO
GUZMÁN
AVILÉS



INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE DECLARA LA
FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA
FIESTA NACIONAL.

**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
DECLARA LA FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA FIESTA
NACIONAL.**

La que suscribe **María del Rosario Guzmán Avilés**, Senadora de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1, fracción II, 108 y 276 numeral 1, fracción I, todos del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Honorable Cámara de Senadores, la presente Iniciativa por la que se declara la festividad de "Día de Muertos" una fiesta nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Día de Muertos es una celebración mexicana que honra a los ancestros durante el 2 de noviembre, coincidiendo con la celebración católica del Día de los Fieles Difuntos. Aunque se ve primeramente como una festividad mexicana, también se celebra en muchas comunidades de los Estados Unidos donde existe una gran población México-americana, y en una menor medida también se celebra en algunas partes de Latinoamérica.

Esta festividad se celebra alegremente, y ocurre en fechas cercanas al Día de Todos Los Santos, y al Día de todas las Almas.

Los orígenes de la celebración del Día de Muertos en México, pueden ser trazados hasta la época de los indígenas de Mesoamérica, tales como los Aztecas, Mayas, Purépechas, Nahuas y Totonacas. Los rituales que celebran la memoria de los ancestros, se realizaron por estas civilizaciones por lo menos durante los últimos 3,000 años. En la época prehispánica, era común la práctica de conservar los cráneos como trofeos y mostrarlos durante los rituales que simbolizaban la muerte y el renacimiento.

El festival que se convirtió en el Día de Muertos cayó en el noveno el mes del calendario solar azteca, cerca del inicio de agosto, y era celebrado durante un mes completo. Las festividades eran presididas por el dios Mictecacihuatl, conocido como la "Dama de la muerte" (actualmente



**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE DECLARA LA
FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA
FIESTA NACIONAL.**

corresponde con "la Catrina"). Las festividades eran dedicadas a la celebración de los niños y las vidas de parientes fallecidos

Cuando los conquistadores españoles llegaron a América en el siglo XV, ellos estuvieron aterrados por las practicas paganas de los indígenas, y en un intento de convertir a los nativos americanos al catolicismo, movieron el festival para el inicio de noviembre para que coincidiesen con las festividades católicas del Día de todos los Santos y Todas las Almas. Los españoles combinaron las costumbres de Halloween con el festival similar mesoamericano, creando de este modo el Día de Muertos.

Cercana a esta celebración se encuentra el Día de Todos Los Santos, Día de Todos Los Santos, fiesta religiosa que se celebra en muchos países de tradición cristiana. En los países de tradición católica, se celebra el 1 de noviembre; mientras que en la Iglesia Ortodoxa se celebra el primer domingo después del Pentecostés. En ella se veneran a todos los santos que no tienen una fiesta propia en el calendario eclesial. Por tradición es un día feriado no laborable.

Existen versiones que señalan que esta fecha fue establecida como una respuesta ante la celebración pagana del 31 de octubre. Pero estas versiones no resultan muy sólidas por cuanto la celebración del "Halloween" o "día de las brujas" es una festividad proveniente de los Estados Unidos de América. En España, dentro de la tradición católica se realiza una visita donde yacen los seres queridos. En México se hacen ofrendas para agasajar a los fallecidos y celebrar esos dos días, que se quitan el día 2 por la noche, pudiéndose consumir en ese momento.

De acuerdo a la Iglesia Católica, los días señalados para honrar a los muertos son el 1 y 2 de noviembre, días de Todos los Santos y Fieles Difuntos, respectivamente. Sin embargo, para quienes siguen las costumbres indígenas, la celebración comienza la última semana de octubre y finaliza los primeros días de noviembre.

Así, en algunas regiones los festejos comienzan el 25 o 28 de octubre, y finalizan, dependiendo de las costumbres locales, el 2 o 3 de noviembre.

Cuenta la historia y la tradición que ha pasado de boca en boca entre generaciones, que las ánimas llegan en orden a las 12 horas de cada día, siendo el orden más generalizado: el 28 de octubre, es el día en que se recibe a los que murieron a causa de una accidente y nunca pudieron llegar a su destino, o bien, los que tuvieron una muerte repentina y



**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE DECLARA LA
FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA
FIESTA NACIONAL.**

violento; el 29 de octubre, a los ahogado; el 30 de octubre a las ánimas solas y olvidadas, que no tienen familiares que los recuerden; los huérfanos y los criminales; el 31 de octubre a los que nunca nacieron o no recibieron el bautismo; el 1 de noviembre a los niños, y el 2 de noviembre a los muertos adultos.

Sin embargo, este orden varía en cada región. Por ejemplo, en Puebla y Veracruz los días 29 y 30 de octubre se celebra a los fallecidos nuevos, de no más de un año; considerando además, que los que murieron el mes anterior a la celebración no reciben ofrenda, pues carecen de tiempo para obtener permiso de volver. En algunas regiones del sur del país, el día 31 se espera a nuestros ancestros, a los muertos de los muertos, a los que no conocimos.

Otro buen ejemplo es Baja California, donde el 2 de noviembre se reciben a todas las ánimas, o el grupo Tzeltal en Chiapas, que se rige por el calendario maya y su celebración va del 15 de octubre al 2 de noviembre.

Uno de los símbolos comunes del día de muertos son las calaveras; son cráneos que los celebrantes representan con mascarar. Las calaveras de dulce, tienen inscritos los nombres de los difuntos (o en algunos casos de personas vivas en forma de bromas) en la frente, son consumidas por parientes o amigos. Otros platillos especiales del Día de Muertos incluyen al Pan de Muertos, un panecillo dulce hecho a base de huevo que se hornea en diferentes figuras, desde simples formas redondas, cráneos y conejos. También es acostumbrado elaborar dulces de pepita, mejor conocidos como jamoncillos, que forman figuras de animales o personas.

Otra importante forma que toma esta celebración son las famosas litografías (también llamadas frecuentemente "calaveras"), que constan de versos donde la Catrina (la muerte) bromea con personajes de la vida real, haciendo sátira en alusión sobre alguna característica peculiar de la persona en cuestión, y finalizando con frases donde se expone que se lo llevara a la tumba. En la actualidad es común ver litografías en los principales diarios de México, donde se hacen parodias de personajes políticos junto con la catrina en fechas cercanas al 2 de noviembre.

Los planes para el festival se hacen en el transcurso del año, incluyendo el acopio de las ofrendas que serán expuestas para los muertos. Durante el período del 1 al 2 de noviembre las familias normalmente limpian y decoran las tumbas con coloridas coronas de flores (de rosas, girasoles, cempasúchil etc.), las cuales se cree atraen las almas de los muertos.



**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE DECLARA LA
FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA
FIESTA NACIONAL.**

Uno de los mayores sellos de la tradición, son los altares de muertos. En los altares, se ponen las ofrendas, que pueden ser platillos de comida, el pan de muertos, vasos de agua, mezcal, tequila, pulque o atole, e incluso juguetes para las almas de los niños. Todo esto se coloca junto a retratos de los difuntos rodeados de veladoras.

Sin lugar a dudas, la tradición del Día de Muertos es un símbolo de la cultura mexicana en todo el mundo. El tinte folclórico que México le ha dado a estas festividades, es su principal característica. Los colores, figuras y comida con la que se conmemora, han dejado un sello y un reconocimiento en el mundo entero sobre la cultura de nuestro país.

Esta iniciativa tiene por objeto, reforzar las tradiciones que hacen a nuestro país rico en cultura. Poco a poco las tradiciones han perdido su fuerza en la sociedad, y han dejado de seguirse de igual manera de la que se hacía anteriormente

Declarar como fiesta nacional estas festividades, enriquecerá y enaltecerá la cultura que dejaron nuestros antepasados desde la prehistoria y que ha logrado sobrevivir a través de las generaciones de nuestro país. El nacionalismo y el fortalecimiento a las tradiciones de México, es una tarea que el Senado de la República debe promover, para así, continuar formando mexicanos con costumbres que fortalecen nuestro arraigo y cariño a nuestro país.

De manera muy especial, se festeja en diferentes estados de la república mexicana Puebla, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala, Estado de México, CDMX, Aguascalientes, Zacatecas, Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Baja California, Hidalgo son solo algunos que representan con más auge estas festividades.

Cada uno de estos estados, matizando junto las propias tradiciones locales, llevan a cabo festividades y eventos para recordar a los seres queridos que han muerto, con toques de alegría y mística.

Por otra parte, al establecer la festividad de día de muertos como fiesta nacional, contribuirá a mejorar la economía nacional y local de las regiones que festejan de gran manera estas fechas, ya que se impulsará el turismo nacional e internacional que gustan de admirar y disfrutar estas tradiciones, generando importantes derramas económicas, que



**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE DECLARA LA
FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA
FIESTA NACIONAL.**

beneficiarán de manera directa a los habitantes de zonas en la mayoría de los casos indígenas.

Con base en el artículo 4º Constitucional y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, el Estado debe promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos, así como fortalecer el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones.

A su vez el estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley General de Cultura y Derechos Culturales establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Las manifestaciones culturales, son los elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que la persona, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a los que tienen pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Seamos como Senado, impulsores de las tradiciones mexicanas, sigamos motivando a la sociedad a continuar este tipo de tradiciones que nos definen culturalmente, e incluso más en estos tiempos de globalización y modernidad tecnológica, y que ha sido reconocida y admirada por el mundo entero, y de esta manera dejemos un sello en la historia, haciendo las festividades de Día de Muertos, una fiesta de carácter nacional y de esta manera, enaltecer y renacer nuestra cultura en México el mundo.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se declara la "Festividad de Día de Muertos" una Fiesta Nacional.



**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE DECLARA LA
FESTIVIDAD DE "DÍA DE MUERTOS" UNA
FIESTA NACIONAL.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 31 días del mes de octubre de 2017.

A T E N T A M E N T E

SEN. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS.



3. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se reforma el Apartado 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEN. DAVID
MONREAL
ÁVILA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 3o. DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Senador DAVID MONREAL ÁVILA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I; 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO

3o. DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la época del filósofo Griego Aristóteles, se pretendía explicar cuál era la forma de asociarse políticamente de las personas y a partir de ello, se acuñó la definición de *polis* con el fin de comprender cuál es el perfil en que los ciudadanos se asocian para encontrar el bien común que “garantice la convivencia justa y el cultivo de la virtud que haga a los ciudadanos buenos y justos”.¹⁰

Es así como la filosofía clásica define a la ciudad como una comunidad política independiente y soberana, y al ciudadano como parte fundamental de esta; asimismo, es importante tener en cuenta que para Aristóteles la *polis* y sus ciudadanos son de orden político, lo que conlleva una organización y participación en las decisiones de la ciudad.

Para Jean Jacques Rousseau, en su obra “El Contrato Social”, el hombre es un ser social, esa ineludible condición de socializar se hace necesaria para hablar del ciudadano, “una categoría en la que se conjugan la concepción del hombre [...] y el carácter social del que ahora es poseedor”.¹¹ Lo anterior, refiere a que las características que definen al ciudadano están en las acciones colectivas donde todos cuentan, que no es otra cosa, sino la ciudadanía.

Hoy en día, para la consolidación de un modelo de democracia constitucional, la participación del ciudadano es toral debido al papel que desempeña gracias a la evolución del pensamiento jurídico y político, el cual es un factor determinante para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho. En primer lugar, cabe decir que la ciudadanía se concibe más allá de un estatus o calidad, toda vez que es producto de un largo proceso histórico y de múltiples análisis desde el campo de la filosofía, la política y la sociología.

Ángel Sermeño apunta que “la ciudadanía es ciertamente, un reconocido estatus de inclusión y pertenencia que apela a la existencia de una estructura de derechos universales. Pero también es un proceso histórico, resultado de una diversidad de prácticas y/o dinámicas que a su vez han seguido su propio patrón, por

¹⁰ Megino, Carlos, “La concepción de la ciudad, de la ciudadanía y del ciudadano en Aristóteles”, Portar de revistas electrónicas UAM”, [en línea], consultado el 27 de octubre en 2017, disponible en: <https://revistas.uam.es/bajopalabra/article/view/3233/3444>

¹¹ Niño, Luís Ernesto, “ Ciudadano y Ciudadanía en Rousseau”, Facultad de Filosofía, [en línea], consultado el 27 de octubre de 2017, disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13549/NinoHernandezLuisErnesto2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



llamarle de alguna manera, de interpretación nacional particular”.¹²

Una de las acepciones sobre ciudadanía que mejor se acopla a la presente exposición, es la que deriva del punto de vista político, pues más allá de admitir que se trata de una condición que emana de la relación persona-Estado, “el concepto de *ciudadanía* política se ha ampliado también en cuanto a las funciones y derechos que comprende con la incorporación de derechos de participación política que no se limitan al sufragio activo y pasivo, sino que incluyen nuevas formas de intervención de los ciudadanos en las decisiones políticas de un país”.¹³

Estas formas de intervención se pueden materializar a través de diversos mecanismos, no obstante, es una realidad que su ejercicio debe ser regulado para que el ciudadano efectivamente participe en las tareas oficiales del Estado, actividades partidistas, elecciones, entre otros asuntos relevantes para el rumbo del país.

Asimismo, desde la sociología política, Thomas Janoski define a la ciudadanía como “[...] la membresía pasiva y activa de individuos en un Estado-nación con ciertos derechos universales y obligaciones en un dado nivel de igualdad”.¹⁴ De tal suerte, logra inferirse que desde cualquier perspectiva, la ciudadanía implica derechos y obligaciones.

De este modo, en primera instancia se dice que “los derechos político-electorales, vienen a determinar, primero, a la persona como actor de poder político y, segundo, a establecer las modalidades de su relación con las instituciones de gobierno en razón de ser inherentes al desarrollo del Estado democrático; su contenido y contexto evolucionaron en la medida que el ejercicio del poder dejó de concentrarse en un solo individuo o en los órganos de gobierno”.¹⁵

Tal como se ha expuesto, la figura del ciudadano ha trascendido significativamente y su participación activa se traduce en un equilibrio social, político e inclusive económico. Muchas de las determinaciones de quienes ostentan el poder, indubitadamente deberían ser puestas a consideración de la ciudadanía, puesto que ésta última resiente directamente las consecuencias de la toma de decisiones.

En este sentido, aunado a la protección de los derechos humanos que hoy en día se concibe, la voluntad internacional ya había plasmado algunas consideraciones sobre los derechos que asisten a la persona en materia de participación. En primer lugar, es oportuno mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento que representa un estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones, plasma en su artículo 20.1 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”, es decir, más allá de un derecho de carácter civil, se trata de un medio para ejercer otros derechos de carácter político.

De igual forma, el artículo 21.1 de dicha Declaración dispone que: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. En esa misma tesitura, el artículo 21.3 señala que “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”.

Otro documento base es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual en aras de

¹² Sermeño, Ángel. “Ciudadanía y Teoría Democrática”, en *Metapolítica*, núm., 33, vol. 8, México, enero-febrero de 2004.

¹³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Diccionario Electoral”, Tomo I (A-K), Serie Elecciones y Democracia, p. 150, consultado el 20/10/2017 [en línea], disponible en: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf

¹⁴ Thomas Janoski, *Citizenship and Civil Society: A Framework of Rights and Obligations in Liberal, Traditional and Social Democratic Regimes*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, p. 9.

¹⁵ Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 531.



abundar sobre los derechos contenidos en la Declaración referida con antelación, reconoce en su artículo 21 el derecho de reunión pacífica bajo ciertas restricciones; en sentido similar, el artículo 22 reconoce el derecho de asociación libre. Sin demérito de lo anterior, es el artículo 25 del Pacto el que abunda sobre algunos de los derechos más importantes del ciudadano, al decir que:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Por su parte, en el sistema interamericano, la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, en su artículo 15 reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas; el artículo 16 reconoce que “Todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

De forma muy similar a lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, la Convención Americana en su artículo 23 también reconoce los Derechos Políticos que le asisten a todos los ciudadanos, añadiendo que “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

De tal suerte, como se ha podido constatar en algunos de los más importantes instrumentos internacionales, los derechos políticos han tenido que transitar a un contexto que exige una toma de decisiones más equilibrada y directa, acorde a la conformación de las sociedades modernas, complejas y numerosas. En el entendido de que los derechos políticos se han constituido como fundamentales para legitimar el ejercicio del poder público, la participación del ciudadano cobra relevancia y los mecanismos para hacerla efectiva deben actualizarse en pro del bien común y de la democracia.

En México, el reconocimiento de los derechos político-electorales como fundamentales es producto de un largo proceso histórico, el cual ha determinado que no se trata de derechos absolutos e ilimitados, puesto que la legislación federal ha establecido ciertos límites en aras de no afectar los derechos de la colectividad. El carácter fundamental de estos derechos deriva de su incorporación a la norma suprema del país, su respectivo ejercicio y limitaciones también se haya supeditado a la misma Constitución y a las leyes que de ella emanan.

En un primer momento, cabe decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Primero, contempla un Capítulo IV denominado “De los Ciudadanos Mexicanos”. El artículo 34, contenido en el capítulo referido, dispone los requisitos para ser considerado ciudadano de la República: tener la calidad de mexicano (ya sea por nacimiento o por naturalización); tener 18 años cumplidos; y tener un modo honesto de vivir.

De esta manera, una vez teniendo la calidad de ciudadano que la Carta Magna otorga, en el artículo posterior se enuncian los derechos que le asisten al ciudadano. Es importante mencionar que las prerrogativas establecidas en el texto constitucional vigente tienen su antecedente desde la Constitución de 1857, la cual



en su momento reguló a través de cinco fracciones: el derecho al voto en elecciones populares; poder ser votado para cargos de elección popular; libertad de asociación; toma de armas; y el derecho de petición.

De tal suerte, posteriormente todas estas cuestiones fueron retomadas en la Constitución promulgada en 1917, no obstante, mediante reforma al artículo 35, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2012, se añadieron tres fracciones más, de las cuales, la identificada con el numeral VIII ha representado un importante avance para los derechos político-electorales del ciudadano y la modernización de los mecanismos de participación. Una reforma constitucional de este calibre sentó las bases para iniciar un proceso de consolidación de la participación ciudadana en el país, creando una figura de democracia directa denominada consulta popular.

El artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2014 y reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la consulta popular como “el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional”.

La introducción de esta figura al sistema jurídico, es el preámbulo para fortalecer la esencia democrática del país, así como para empoderar al ciudadano respecto de la toma de decisiones y los alcances políticos de las mismas, todo con atento apego a los principios constitucionales que lo rigen.

Uno de los aspectos más relevantes que condicionan la viabilidad de una consulta popular en el país, es la denominada trascendencia nacional. Cabe decir que la misma es calificada, de acuerdo con la Constitución y la Ley reglamentaria, un supuesto se refiere al hecho de que la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara del Congreso de la Unión apruebe la solicitud de consulta, tratándose de una solicitud hecha por el Presidente de la República; mientras que otro supuesto se refiere al hecho de que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso haga la solicitud. En caso de que la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, la trascendencia nacional deberá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la Ley reglamentaria en su artículo 6 dispone que existe trascendencia nacional cuando el tema propuesto contenga elementos que: 1) repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y 2) impacten en una parte significativa de la población.

Es oportuno comentar que la fracción VIII del artículo 35 constitucional en comento se subdivide en siete apartados, mismos que hacen las veces de un procedimiento al que deben sujetarse las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. En este sentido, aunado a los parámetros con los cuales se califica como trascendente o no un tema para ser objeto de la consulta popular, el apartado 3o de dicha fracción, establece que:

“... No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;...”

Tal como se infiere del apartado citado, hay temas que a pesar de ser evidentemente de trascendencia



nacional, constitucionalmente no pueden ser objeto de la consulta popular actualmente, tal es el caso de los ingresos y egresos del Estado.

Hablar de las finanzas públicas no es un tema menor, ni es ajeno a la realidad de la población nacional. Por un lado, en cuanto a los ingresos, es oportuno recordar que constitucionalmente se impone como una obligación de los mexicanos, de acuerdo a la fracción IV del artículo 31, “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Es así como la recaudación de esos ingresos se vuelve de interés general, y por ende, repercute en gran parte de la sociedad nacional.

Ahora bien, en cuanto a los egresos, no es redundante aseverar que también son de enorme trascendencia nacional, toda vez que el Estado debe realizar diversos gastos a efecto de cumplir con sus objetivos y fines, principalmente para satisfacer las necesidades colectivas. Las erogaciones que el Estado realiza se encuentran plasmadas en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y como se ha afirmado, gran parte de esos recursos económicos deben destinarse a la satisfacción de las principales necesidades de la población.

Los temas relacionados directa o indirectamente con los ingresos y egresos del Estado, a pesar de adecuarse a las condiciones para calificarlos de trascendencia nacional, han encontrado una limitante constitucional, aun cuando muchos de esos temas pueden ser puestos a consideración de la consulta popular por tener diversos elementos y argumentos razonables.

Un ejemplo práctico de lo anterior, fue lo suscitado alrededor de la constitucionalidad de la consulta popular sobre la Reforma Energética, propuesta por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). En Sesión Pública Núm. 115, celebrada el 30 de octubre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el cual resolvió que la propuesta de consulta popular sobre la reforma energética era inconstitucional.

El proyecto en comento, analizó en primer lugar el propósito de la consulta popular planteada, el cual fue la consulta a los mexicanos sobre la reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales en materia energética, al ser un tema de trascendencia nacional en razón de que está de por medio el futuro patrimonio de la Nación y la soberanía. En segundo lugar, se analizó si el tema propuesto se ubica en los supuestos del apartado 3o de la fracción VIII, del artículo 35 de la Constitución Federal; al respecto, el proyecto sostuvo que se actualiza el supuesto que impide llevar a cabo la consulta, pues la materia radica con los ingresos del Estados. Otro de los argumentos que motivó a la Ministra ponente, fue que la pregunta propuesta a realizar en la consulta popular, también era inconstitucional.

La propuesta de declarar inconstitucional la materia de la consulta popular por involucrar ingresos del Estado, se aprobó por mayoría de nueve votos, no obstante, el Ministro José Ramón Cossío, quien fue el único que votó en contra, manifestó interesantes consideraciones:

“El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque 1) el hecho de que se haga una consulta no conlleva a la derogación de los derechos humanos, 2) el concepto de ingresos debe ser restringido, además de que no se actualiza en el caso, 3) la consulta no está prohibida para llevar a cabo reformas constitucionales, y 4) si primero se califica la constitucionalidad del tema, después se tendría la posibilidad, como faculta la ley a la Suprema Corte, de rehacer la pregunta”.¹⁶

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Acta de Sesión Pública del Pleno, Núm. 115, Sesión Ordinaria celebrada el jueves 30 de octubre de 2014, consultada el 25/10/2017 [en línea], disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-16/115%20-%2030%20de%20octubre%20de%202014_0.pdf



En términos generales el Ministro Cossío se dijo a favor de la petición realizada por MORENA, abundando también que “al ser la consulta popular un derecho humano ciudadano, su interpretación debe ser la más beneficiosa para la persona, so pena de contradecir el artículo 1° constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y, en ese sentido, los temas que no pueden ser objeto de consulta deben determinarse de manera limitativa y estricta, restringiendo lo menos posible el acceso a la consulta”.¹⁷

Las consideraciones vertidas por el Ministro Cossío Díaz, ampliaron la visión y función que debe cumplir la consulta popular, pues aunado a ello, mediante voto particular expresó claramente que: “...lo que esta Suprema Corte tiene que hacer es desarrollar el mecanismo de democracia semidirecta, porque éste es el ejercicio de un derecho político con rango y características de derecho humano, por lo que debe buscarse el “cómo sí” se logra hacer efectivo el acceso a la consulta y no adoptar sentidos interpretativos que nos lleven a imposibilitar su acceso”.¹⁸

En este sentido, actualmente la restricción constitucional para someter un tema a consulta popular relacionada directa o indirectamente con los ingresos o egresos del Estado, resulta un verdadero obstáculo para poner temas de trascendencia nacional a consideración de los mexicanos. Una parte considerable de los ingresos del Estado son producto de la contribución de millones de nacionales; de igual forma, los egresos son de interés general debido al destino y necesidades que debe solventar.

La finalidad de que los ingresos y egresos del Estado ya no sean una limitante constitucional a la consulta popular, no significa que se apertura la posibilidad a todos los temas, más bien se incentiva a que el estudio de la constitucionalidad de la consulta popular pueda centrarse en calificar realmente la trascendencia nacional, ya sean las cámaras del Congreso o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la Carta Magna y a los lineamientos que establece la Ley Federal de Consulta Popular.

No es viable permitir que se repita lo sucedido con la consulta popular planteada sobre la Reforma Energética, puesto que como ésta, habrá decisiones fundamentales que conduzcan el rumbo del país y que ameritan ser puestas a consideración de los mexicanos a través de la consulta popular. En el marco de consolidación de los derechos humanos, y entendido que la consulta popular se erige como un mecanismo al que tienen derecho a acceder los ciudadanos, la participación debe materializarse como un derecho fundamental y sus restricciones o limitaciones deben manejarse acorde al principio pro persona, que dispone la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en que el país es parte.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa se propone suprimir la restricción a que se refiere el apartado 3o de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, respecto a que los ingresos y egresos del Estado no pueden ser objeto de consulta popular. De esta manera, los temas que sean calificados de trascendencia nacional y que directa o indirectamente se relacionen con los ingresos y egresos del Estado, constitucionalmente podrán ser objeto de la consulta popular bajo reserva de las consideraciones que tengan las Cámaras del Congreso o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

El objetivo primordial es que la restricción a que se refiere la Carta Magna no sea el argumento que desestime de entrada las posibilidades de considerar que un tema sea objeto de consulta popular; asimismo, abriría la posibilidad para que en el análisis de la trascendencia nacional se tomen en consideración aspectos

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Voto Particular que Formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Revisión de Constitucionalidad de la materia de Consulta Popular 1/2014, consultado el 25/10/2017 [en línea], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172179>



de fondo, que vayan más allá de calificar de constitucional o inconstitucional la petición.

De igual forma, en el régimen transitorio se otorga un margen de noventa días naturales siguientes a la publicación del Decreto correspondiente, para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen el marco federal y local respectivamente, al tenor de la reforma que se plantea en la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 3o. DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO.- Se REFORMA el apartado 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1o. a 2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. a 7o. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35. ... I. a VII. ... VIII. ...	Artículo 35. ... I. a VII. ... VIII. ...



1o. a 2o. ... 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; ~~los ingresos y gastos del Estado~~; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4o. a 7o. ...	1o. a 2o. ... 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4o. a 7o. ...

*Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los **31** días de **octubre** de 2017.*



4. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. ANGÉLICA
DE LA PEÑA
GÓMEZ





5. De los Senadores María Elena Barrera Tapia, Francisco Salvador López Brito, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar y Diva Gastélum Bajo, con proyecto de decreto que reforma el artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo y se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter a la Ley General de Salud.

MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO, HILDA FLORES ESCALERA, ITZEL RÍOS DE LA MORA, ANABEL ACOSTA ISLAS, LILIA MERODIO REZA, CRISTINA DÍAZ SALAZAR, y DIVA GASTELUM BAJO Senadores de la República integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 353-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 95 BIS Y 95 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° constitucional, establece el derecho a la protección de la salud de todo mexicano, como un derecho humano que se materializa a través de bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, cuya obligación recae en el Estado Mexicano, en sus distintos niveles de gobierno y en sus respectivas competencias.

Durante años el derecho a la salud, se ha enfocado en la protección de los pacientes y al alivio de malestares en personas enfermas; sin embargo, es necesario que la política en materia de salud sea integral y abarque no sólo a los enfermos sino también a quienes los atienden.

Los médicos representan la columna vertebral de todo sistema de salud; son fundamentales en todos los niveles de atención y es gracias a su labor que puede encarnarse la verdadera protección de un derecho primigenio como lo es la salud.

Por la íntima relación del médico con el sistema de salud, la preparación del mismo es de vital importancia, por lo que la educación médica requiere de un grado de excelencia para poder conseguir la protección del nivel más alto de salud posible.

A través de la excelencia académica y la experiencia idónea, se logra la profesionalización integral para un médico; por eso, en el sistema de salud mexicano existen distintos periodos de entrenamiento y capacitación para los médicos, señalando como obligación de todos los pasantes del sector salud, prestar el servicio social profesional y, además, cumplir con el internado de pregrado de la licenciatura.

Aunado a lo anterior, el profesional de la medicina que desee dedicarse a una especialidad médica deberá cumplir con un periodo de residencia médica, donde será adiestrado con actividades académicas, asistenciales, y de investigación en las unidades médicas respectivas.

Estas prácticas constituyen el proceso de formación para un médico, el cual implica un grado alto de práctica clínica y experiencia, que se adquieren gracias a la participación directa de los practicantes, pasantes y médicos en los procedimientos clínicos en las unidades del sector salud.

La profesionalización de los recursos humanos del sector salud implica, por regla general, una fuerte carga de trabajo que en nuestro país logra abarcar hasta 32 horas o más de labor continua; esto se ha aceptado tradicionalmente como la única forma adecuada de enseñar medicina, ya que, aunque se ha demostrado lo contrario, se ha creído empíricamente que un periodo menor de labor no permitiría la continuidad de los



médicos con los pacientes, imposibilitando su capacidad de aprendizaje y generando que no puedan conocer a fondo el caso respectivo, incluyendo mayores costos para el sistema de protección en salud.

Actualmente, en nuestro país, los profesionales de la salud en preparación, llegan a tener hasta 96 horas de servicio semanal; además la labor continua, conocida como guardia, tiene una duración mayor de 24 horas, ya que además del día de servicio completo que realizan, los internos y residentes son obligados a permanecer el turno matutino del día siguiente, es decir, permanecen en el hospital un día entero (de 6:00 am. a 6:00 am.) y posteriormente deben permanecer el siguiente turno que corresponde desde su salida de guardia, hasta 8 horas después (de 6:00 am. a 14:00 pm.), esto sin contar las ocasiones excepcionales en que puedan extenderse hasta 36 horas o más laborando; así como los lugares donde persisten las guardias extras por castigo.

Esto tiene muchas implicaciones en la salud del médico, ya que, además de poner en riesgo la salud de los pacientes, puede repercutir en la calidad de vida del médico en formación, afectando de igual forma su entorno social y laboral, lo cual genera que se presente mayor riesgo de sufrir afecciones cardiovasculares, gastrointestinales, respiratorias, cerebrovasculares, depresión, síndrome metabólico, obesidad, problemas reproductivos, trastornos inmunológicos, e incluso accidentes automovilísticos.¹⁹

Incluso puede afectar su desempeño luego de varias horas sin descanso: existen estudios que documentan el incremento de errores por parte del personal médico en guardia que no ha dormido; una noche de sueño completo puede significar hasta un 20% menos de errores y 14% de velocidad mayor que en los internos despiertos toda la noche. Incluso se ha encontrado que existe relación entre un mayor número de pacientes muertos y la cantidad de internos con jornadas prolongadas.²⁰

Esta situación pone en riesgo la salud de los pacientes y la de los propios médicos; ya que por causas prevenibles, como una adecuada sesión de descanso, puede generarse un daño irreparable en los pacientes y con ello no atender a la obligación estatal de brindar el más alto nivel de salud posible.

Estudios en nuestro país, reflejan que los médicos especialistas tienen una prevalencia de 51.3% del Síndrome Burnout. Síndrome que fue descrito en 1974 por Herbert Freudenberg, como síndrome de desgaste emocional, el cual observó que en la mayoría de los médicos en formación se presentaba una pérdida de energía progresiva hasta llegar al agotamiento, así como síntomas de ansiedad y depresión, que devienen en desmotivación en el trabajo, deterioro en la calidad de servicio, y aumento de los accidentes laborales. Asimismo, existe una relación documentada en el aumento del número de suicidios en un 70% general y en un 300% en mujeres.²¹

El Síndrome Burnout, se presenta con mayor frecuencia en las profesiones de ayuda, las cuales requieren de empatía en el contacto directo con los pacientes. Sin embargo, debido al agotamiento por las largas jornadas y la tensión, los médicos residentes en México, presentan una prevalencia del 31.1% para la dimensión del agotamiento emocional, un 35.3% para la realización personal y un 18.5% en la despersonalización²².

¹⁹ Amirian, I. (2017). The impact of sleep deprivation on surgeons' performance during night shifts. Danish Medical Journal, 1-14. Recuperado en octubre 10, 2016:

http://www.danmedj.dk/portal/pls/portal/!PORTAL.wwpob_page.show?_docname=10595106.PDF

²⁰ Vorona, R. D., Alps Chen, I., Catesby Ware, J., (2009), Physicians and Sleep Deprivation. Sleep Medicine Clinics. Recuperado en octubre 2016: https://www.researchgate.net/publication/270977221_Physicians_and_Sleep_Deprivation

²¹ Mamas, Don't Let Your Babies Grow Up To Be Doctors. (n.d.). Recuperado en febrero 2017:

<https://www.forbes.com/sites/realspin/2017/01/06/mamas-dont-let-your-babies-grow-up-to-be-doctors/#3e04886f4199>

²² Castillo, I., Orozco, J., Alvis, L., (2015) Síndrome de Burnout en el personal médico de una institución prestadora de servicios de salud de Cartagena de Indias. Revista de la Universidad Industrial de Santander: España



En el mismo sentido, es importante destacar que derivado en un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se desprende que 24 horas sin dormir equivalen a tener concentraciones de alcohol en la sangre del 0.10 por ciento, lo que conduce inminentemente a errores médicos²³ y sin lugar a dudas, pone en peligro la vida de los residentes e internos, que en el camino de regreso a sus hogares tienen mayor probabilidad de sufrir un accidente automovilístico a causa del cansancio.

En este sentido, la falta de descanso de los médicos residentes, conlleva a un aumento en los errores de interpretación de resultados médicos, cálculos de dosis, y la deficiente atención del paciente.

Es por lo anterior, que en países como Escandinavia o el Reino Unido, el número de horas semanales que pueden laborar los médicos en formación se limitan hasta un máximo de 48 horas semanales y jornadas entre 16 y 24 horas.²⁴

Por lo que debemos hacer énfasis en la necesidad de modificar el sistema de enseñanza de salud para proteger del mejor modo a los próximos médicos y con ello preservar la salud de los mexicanos.

Es necesario destacar que en nuestro sistema jurídico, en materia laboral, distintas profesiones por su especial situación y alto riesgo, cuentan con restricciones de horas de trabajo y horas de descanso, tales como pilotos aviadores y miembros de la tripulación de aeronaves:

*Artículo 223.- El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales.*²⁵

Por lo tanto, los profesionales de la salud, también deben recibir un tratamiento diferenciado que busque restringir el horario de prácticas y actividades de enseñanza en el sistema docente y de salud, privilegiando la protección de los pacientes y la consecución del nivel más alto de salud para los mismos.

No es óbice a lo anterior la existencia de la *NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas* y del *PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina*, que buscan establecer los criterios y lineamientos para la realización de las residencias médicas y el internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

Los profesionales de la salud son la primera línea frente al dolor y el sufrimiento humano, son ellos los grandes protectores de nuestro derecho a la salud. Como legisladores debemos velar por los derechos vinculados a este derecho fundamental, con el fin de brindar una mejor calidad de vida de los médicos residentes e internos, y en consecuencia beneficiar a millones de mexicanos al mejorar la calidad de nuestro sistema de salud.

Las actuales condiciones laborales ponen en peligro la integridad, seguridad y salud de los próximos médicos mexicanos, por lo que, así como se busca proteger el estado de salud de los pacientes, así debemos buscar

²³ Romero, T. (2015) Llegan Residentes a su límite. Periódico Reforma: México <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=569932&md5=375c84c7e7a2f70f9825315ac67f68b2&ta=0dfd bac11765226904c16cb9ad1b2efe>

²⁴ Amirian, I., op. cit..

²⁵ Ley Federal del Trabajo.



proteger la salud de los médicos.

En este sentido, es importante reformar el marco jurídico que regula el horario destinado a las residencias médicas y el internado de pregrado, así como la duración máxima de las jornadas, ya que estos lineamientos son trascendentales para la dignificación y protección de los médicos en formación; favoreciendo así el equilibrio personal y profesional de quienes, en sus manos, está la salud de los mexicanos.

Por los argumentos expuestos, los senadores que suscriben se permiten someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 353-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 95 BIS Y 95 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 353-E.- ...

El Médico Residente deberá contar con una jornada laboral adecuada que le permita desarrollar las funciones y actividades propias de la residencia, sin exceder los máximos legales de conformidad con el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Se exceptuarán de lo anterior, las jornadas en que el Médico Residente deba permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes durante veinticuatro horas, de conformidad con las disposiciones docentes respectivas; dichas jornadas podrán ocurrir hasta tres veces por semana con intervalos de por lo menos dos días entre cada una de ellas, sin la posibilidad de continuar con las actividades en el turno diurno del día inmediato siguiente a la jornada.

En ningún caso, el Médico Residente podrá laborar más de ochenta horas por semana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 95 Bis.- Las jornadas laborales de los Médicos Residentes se regirán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XVI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 95 Ter.- Los estudiantes del internado de pregrado deberán contar con una jornada laboral adecuada que les permita desarrollar las funciones y actividades propias del internado, sin exceder de ocho horas en el turno diurno y siete en la jornada nocturna.

Se exceptuarán de lo anterior, las jornadas en que el interno deba permanecer en la Institución de Salud durante veinticuatro horas, de conformidad con las disposiciones docentes respectivas; dichas jornadas complementarias podrán ocurrir hasta tres veces por semana con intervalos de por lo menos dos días entre cada una de ellas, sin la posibilidad de continuar con las actividades en el turno diurno del día inmediato siguiente a la jornada.

En ningún caso, las actividades del interno podrán ser mayores de ochenta horas por semana.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y todas las instituciones docentes relacionadas, contarán con un año para realizar los ajustes necesarios a fin de poder dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a 31 de octubre de dos mil diecisiete.

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA

SEN. ANABEL ACOSTA ISLAS



6. De las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera y María Elena Barrera Tapia, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. DIVA
HADAMIRA
GASTÉLUM
BAJO



SEN. MARÍA
CRISTINA DÍAZ
SALAZAR



SEN. HILDA
ESTHELA
FLORES
ESCALERA



SEN. MARÍA
ELENA
BARRERA
TAPIA





7. De la Sen. Andrea García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 apartado a) fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.



SEN. ANDREA
GARCÍA
GARCÍA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 APARTADO A) FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

La que suscribe, **ANDREA GARCÍA GARCÍA**, Senadora de la República, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 APARTADO A) FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En materia de Derechos Humanos, cuando se habla acerca del pleno ejercicio de derechos, nos referimos a los medios necesarios que se tiene que allegar el estado Mexicano para alcanzar un fin determinado.

En el caso que nos ocupa, al limitar en buena parte del acceso a zonas con niveles de marginación, se restringen derechos como la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, el vestido y algunos servicios, lo que contraviene a nuestra propia Constitución, así como el enfoque de pobreza multidimensional que la actual administración implementó, en donde a través de indicadores como grado de accesibilidad a carretera pavimentada, se miden los grados de marginación existentes en la sociedad mexicana.

El municipio bajo las premisas normativas establecidas en el artículo 115 Constitucional supone un órgano de suma relevancia en el quehacer de la sociedad Mexicana, en donde a través de los diversos mandatos que le otorga, se posiciona como el ente más cercano a la sociedad, así como el más frágil.

El problema surge a partir de las diversas facultades mandatadas y la poca autonomía financiera que gozan, prueba de lo mencionado es que de los ingresos ordinarios que perciben los municipios, solamente el 14% son ingresos propios mientras, que el 35% son participaciones federales y el 28% proviene de aportaciones federales, mientras que el 23% restante proviene, de otros ingresos mismos que son considerados, como transferencias a los ayuntamientos para bienes determinados previamente^{26, 27}

Las aportaciones federales son fondos que se transfieren a las haciendas municipales en las que se condiciona el gasto a la consecución y cumplimiento de determinados objetivos.

Fue hasta la década de los noventa, que para atender la falta de recursos en los municipios, dentro del periodo comprendido entre los años de 1990 a 1997 se crearon diversos fondos, entre los cuales se pueden mencionar: a) Fondos Municipales de Solidaridad de 1990 a 1994; b) Fondo de Solidaridad Municipal, de 1994 a 1995; c) Fondo de Desarrollo Social Municipal de 1996 a 1997.

²⁶ ADAME GARCÍA, Jorge Carlos, el Derecho Municipal en México, México, Porrúa, 2017.

²⁷ Finanzas públicas estatales y municipales 2015. Finanzas públicas municipales. INEGI. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/económicas/finanzas/>



Actualmente el Ramo 33 se constituye por los siguientes fondos, que componen una de las principales fuentes de ingresos para los municipios en México:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
2. Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

En el caso del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social, tiene como objetivo principal el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto rezago social. De lo anterior se infiere, que dicho fondo está destinado principalmente para el mejoramiento de las condiciones de vida de sectores poblacionales, con altos niveles de pobreza a través de acciones concretas que disminuyan el rezago, del cual sean parte.

II. La presente iniciativa busca reformar la Ley de Coordinación Fiscal en su Artículo 33, con la finalidad de crear un nuevo rubro de gasto complementario en el que aumente en un 30% de lo que se puede erogar, en caminos rurales e infraestructura carretera pavimentada, que para efectos de la presente actualmente establece:

“Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

*I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, **urbanización**, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.*

...”

Del artículo anteriormente citado se destacan los rubros de ejercicio del fondo de aportaciones a la infraestructura social, en el que se menciona que se puede gastar de la siguiente manera:

- Agua
- Alcantarillado
- Drenaje y letrinas
- Electrificación
- Infraestructura básica del sector salud y educativo
- Vivienda
- **Urbanización**



Cuando hablamos de urbanización, se hace referencia a un abanico muy amplio de gasto, en el que de acuerdo con los lineamientos de operación del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social, emitidos por la SEDESOL, comprende:

- Albergues
- Alumbrado Público
- **Pavimentación**
- Caminos rurales
- Comedores Comunitarios
- Electrificación de pozos
- Guarniciones y banquetas
- Infraestructura y equipamiento para el acceso de personas con discapacidad.
- Muros de Contención
- Nivelación de tierras
- Vados
- Señalización

Ante la evidente amplitud que existe dentro de los rubros de gasto de dicho fondo en materia de urbanización, es que se deriva la necesidad de especificar, lo referente a los caminos rurales e infraestructura carretera pavimentada, que actualmente al ser considerado como un rubro de gasto “complementario” mediante acuerdo publicado el 31 de marzo del 2016, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo limita a un 15% del total de lo que se puede erogar.

Lo anterior muestra una evidente discordancia con la Ley General de Desarrollo Social al estar establecido en su Artículo 19 fracción IX, a los caminos y otras vías de comunicación, como rubros de atención prioritaria y de interés público, por lo que la Ley de Coordinación Fiscal, así como los lineamientos de operación del FAIS, no atienden esta importante necesidad detonadora del Desarrollo Social.

Por lo que se ratifica la intención de crear un nuevo rubro de gasto complementario limitado a un 30%. Bajo dicho entendido, se demuestra a lo largo de la presente iniciativa, la importancia de crear dicho rubro de gasto.

III. Internacionalmente, organismos como el Banco Mundial han registrado prácticas benéficas, contra el combate a la pobreza, en su documento denominado “*Caminos rurales: Conectar a las personas con los mercados y los servicios*” con ejemplos acerca de cómo los gobiernos en conjunto con fondos de inversión, han mejorado “considerablemente” las condiciones de vida de los habitantes en situación de pobreza extrema, por lo que para efecto de fortalecer la propuesta, se enunciarán algunas de las diversas prácticas que han sido documentadas por dicho organismo.

1. “En Bután, un proyecto de caminos rurales disminuyó en 75% el tiempo de viaje promedio y los costos de traslado hacia hospitales y mercados. La disminución en el tiempo de viaje significó que los aldeanos ahora pueden enviar a sus niños a estudiar fuera de la comunidad a escuelas que estaban demasiado lejos como para ir caminando pero a las que ahora pueden llegar en bus.

Con el camino, se cambió la caminata de seis horas por un traslado de una hora y con ello las familias de Kikhar comenzaron a enviar a 32 niños a la escuela, en comparación con los sólo 4 que asistían en el pasado.



En este mismo sentido, la nueva proximidad de los mercados y productos transformó y mejoró aspectos como el comercio local, los métodos de construcción y las prácticas agrícolas. Los techos de hojas de banana fueron reemplazados por techos de metal corrugado y el ingreso por la venta de productos agrícolas ha aumentado un promedio de 64%²⁸

En dicho documento se concluye de manera contundente que ha sido demostrado que el índice de Acceso Rural **mejora “sustancialmente” en los países que cuentan con un manejo correcto en materia de mejoramiento del acceso rural** y que por lo tanto hay una mejora en diversos indicadores.

Lo mencionado nos remonta a la realidad que impera en México, en torno a la marginación que existe en comunidades a causa de un mal o nulo acceso a caminos, donde de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población en su estudio “La condición de Geográfica de las localidades menores a 2500 habitantes en México” se encontró que cerca de 1.6 millones de mexicanos viven en condiciones de muy alta marginación.

Así mismo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el censo “**Infraestructura y Características Socioeconómicas de las Localidades con menos de 5 mil habitantes**” de las localidades catalogadas con muy alto grado de marginación, solamente **el 8.7% cuentan con carretera conexas pavimentadas**, mientras que las catalogadas con alto nivel de marginación aumenta dicho número a 33.8%.

Asimismo dentro del “Diagnóstico y Propuesta de Atención del Programa de Comedores Comunitarios” elaborado por la SEDESOL, queda de manifiesto que **una de las causas que generan el desabasto de alimentos en las zonas rurales, es la falta de vías de comunicación que impide el acceso al transporte**, lo cual además incide en la capacidad de interactuar en los mercados de trabajo, bienes y servicios, como los vinculados a la alimentación.

Dentro del mismo documento, la SEDESOL arroja los siguientes datos²⁹:

- a) Las **localidades situadas lejos de alguna carretera o a algún centro urbano son las que resienten más la falta de oportunidades de desarrollo**, al estar en una situación prácticamente de aislamiento, los bienes y servicios básicos son difícilmente transportados a estas zonas. Lo anterior trae como consecuencia que el disfrute de varios derechos sociales se vea coartado.
- b) El porcentaje que representan las poblaciones con grado de marginación muy alto sin acceso a carreteras o sólo con acceso a caminos de terracerías es de 86.1%, mientras que, en contraste, la misma cifra para las localidades con grado de marginación muy bajo se ubica en 31.9%.³⁰
- c) En cuanto al acceso a carreteras pavimentadas, el **52.9% de las localidades de marginación muy baja** cuentan con este beneficio, **mientras que sólo 8.7% de las localidades de muy alta marginación disfrutan de dicho acceso**.³¹
- d) Las **localidades sin acceso a carreteras o caminos pavimentados sufren un mayor desabasto de alimentos**, sobre todo en productos tales como carne, y pescado.

²⁸ <http://siteresources.worldbank.org/EXTIDASPANISH/Resources/IDA-Transport-ES.pdf>

²⁹ Información actualizada al año 2010

http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/2910/1/images/Diagnostico_2014_PCC.pdf

³⁰ Ídem

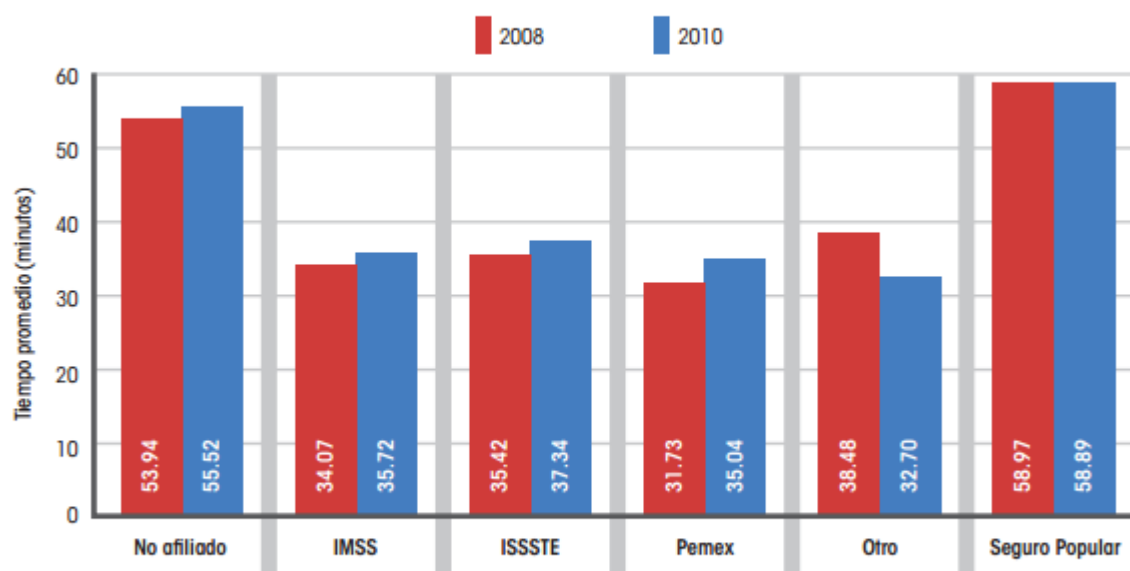
³¹ Ídem



En dicho documento se menciona lo siguiente: *“la brecha de conectividad por medios terrestres en las localidades marginadas es un factor que se refleja en la permanencia de rezagos en el ejercicio a los derechos sociales que por ley debe disfrutar la ciudadanía, en particular, el adecuado abasto de alimentos se ve obstaculizado debido a las condiciones de aislamiento”*³²

A mayor ahondamiento el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL, en donde mide los indicadores de acceso y uso efectivo de los servicios de salud, más específicamente el seguro popular, mismo que se compone mayoritariamente de personas no afiliadas al IMSS, ISSSTE, PEMEX o seguros particulares, establecieron en su estudio *“Indicadores de Acceso y Uso efectivo de los servicios de salud de afiliados al seguro popular”*³³, **que el tiempo promedio de traslado hacia los hospitales para atender alguna emergencia es de aproximadamente una hora**; tiempo que sin lugar a dudas resulta abismal en el supuesto de tener que atender un caso que requiere una respuesta inmediata.

Gráfica 6. Tiempo de traslado al hospital para atender la más reciente emergencia, por tipo de afiliación, México, 2008 y 2010



Fuente: Elaboración del CONEVAL con datos del MCS-ENIGH 2008 y 2010.

De acuerdo con el estudio en cuestión, las comunidades con menos de 2,500 habitantes (áreas rurales) son las que hacen más tiempo en llegar a algún hospital o institución del sector salud. Estas comunidades son las que comúnmente se encuentran en estado de aislamiento por temas que tienen que ver con la falta de vías de comunicación en condiciones óptimas.

La situación en poblaciones con menos de 2,500 personas es alarmante, toda vez que en el estudio llevado a cabo por el CONAPO en 2015, reitera de nueva cuenta que en las zonas con menos de 2,500 habitantes, no próximas a las urbes, son las que mayores niveles de rezago presentan en indicadores como educación, salud, vivienda e ingresos monetarios.³⁴

³² Ídem

³³ Datos actualizados al 2010

<http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Impacto/Acceso%20y%20Uso%20Efectivo.pdf>

³⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/159050/07_Anexo_C.pdf



De lo anterior se concluye que la relación entre acceso a vialidades pavimentadas es un factor determinante, en el desarrollo social, económico y cultural, por lo que la naturaleza del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social, no termina por ser contundente, para el ejercicio de derechos sociales, que por ley, todas las personas tenemos derecho; dejando de lado este importante rubro como una contribución complementaria limitado a un 15%.

La problemática que existe en México, en lo relativo al combate a la pobreza, se ve afectada, debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en reiteradas ocasiones a través de la facultad que le otorga la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de emitir una opinión acerca de los lineamientos de operación del FAIS³⁵, se ha negado en aumentar gastos en pavimentación, bajo la limitante de la existencia del ramo 23, mismo que de acuerdo con la SHCP *“es un instrumento de política presupuestaria que permite atender las obligaciones del Gobierno Federal cuyas asignaciones de recursos no correspondan al gasto directo de las dependencias ni de las entidades; específicamente este ramo se encarga de las provisiones salariales y económicas para i) el cumplimiento del balance presupuestario ii) el control de las ampliaciones y reducciones al presupuesto aprobado, con cargo a modificaciones en ingresos iii) la operación de mecanismos de control y cierre presupuestario y, iv) otorgar provisiones económicas a través de fondos específicos a entidades federativas y municipios.”*

Con base en los datos emitidos por el Centro de Estudios de las Finanzas Pública de la Cámara de Diputados, en el documento denominado *“Análisis del PPEF 2016 Gasto Federalizado”* y el documento del Instituto Belisario Domínguez *“Análisis de los recursos destinados al Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2017”* desde 2016 no se asignan recursos a distintos programas que integran el ramo 23 de los que destaca;

- 1) Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad,
- 2) Fondo de Cultura,
- 3) Fondo de Infraestructura Deportiva,
- 4) Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales;

Toda vez que de acuerdo con la SHCP cumplieron con la función para la que fueron creados, o simplemente ya no se asignaron recursos.

Si bien dichos programas y fondos, dan paso a la creación de nuevos programas dentro de la estructura programática del ramo 23, de 2016 a 2017 le asignaron un 36.1% menos de recursos. Donde aunado a lo referido con anterioridad la Cámara de Diputados aprobó un incremento de 37.7% a los recursos originalmente solicitados para este Ramo por el Ejecutivo Federal, como se ilustra en la siguiente tabla.³⁶

RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS

³⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5431512&fecha=31/03/2016

³⁶ http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/dgf/PPEF-2017_Ramo23.pdf



CONCEPTO	Ejercicio fiscal 2016	Propuesta del ejecutivo para el ejercicio fiscal 2017	Ejercicio fiscal 2017
DESARROLLO REGIONAL			
<i>Programas regionales</i>	1,716,324,215	0	2,837,421,312
<i>Fondo para la accesibilidad de las personas con discapacidad</i>	600,000,000	0	447,000,000
<i>Fondo de pavimentación y desarrollo municipal</i>	0	0	0
<i>Proyectos de desarrollo regional</i>	20,071,446,636	0	17,343,157,916
<i>Fondo regional</i>	7,192,666,338	2,315,599,804	2,315,599,804
<i>Fondo metropolitano</i>	10,400,284,715	3,240,170,830	3,240,170,830
<i>Fondo de apoyo en infraestructura y productividad</i>	0	0	0
<i>Fondo de capitalidad</i>	4,000,000,000	0	2,450,000,000
<i>Fondo de apoyo a migrantes</i>	300,000,000	0	263,000,000
<i>Fondo Sur-Sureste</i>	500,000,000	0	0
<i>Fondo para Fronteras</i>	1,600,000,000	0	750,000,000
<i>Fondo para el Fortalecimiento Financiero</i>	0	0	3,243,603,803
<i>Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal</i>	9,948,655,991	0	0
TOTAL	56,329,377,895	5,555,770,634	41,886,218,637

Por lo anterior, se considera que la limitante expuesta por la SHCP, de aumentar dentro del catálogo del FAIS, el umbral de gasto en caminos, carece de sentido, en el entendido de la existencia de un ramo que sustituye el gasto en caminos rurales en infraestructura carretera en zonas con altos niveles de marginación.



Además cabe mencionar que la Ley de Coordinación Fiscal no se encuentra armonizada con los distintos objetivos y compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en la Agenda 2030, en donde a través del fomento a la accesibilidad a caminos, se cumplen objetivos como:

- 1) Fin de la pobreza
- 2) Hambre Cero
- 3) Salud y Bienestar
- 4) Educación de Calidad
- 5) Igualdad de Género
- 6) Trabajo decente y crecimiento económico
- 7) Reducción de las desigualdades
- 8) Ciudades y comunidades sostenibles

De tal manera que con la finalidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de promoción del desarrollo social, económico y cultural de nuestro país, se propone la siguiente:

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros: I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.	Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros: I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, <u>caminos rurales e infraestructura carretera pavimentada</u>, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



B. (...)	B. (...)

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 33 Apartado A) fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, **caminos rurales e infraestructura carretera pavimentada**, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

B. (...)

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Social en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, para emitir las modificaciones a los Lineamientos de Operación del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social, para que se cree el rubro de gasto complementario Caminos Rurales e Infraestructura Carretera Pavimentada, mismo que podrá destinar hasta un 30% de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social.

TERCERO.- Las Entidades Federativas y Municipios, podrán erogar el 30% de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, para Caminos Rurales e Infraestructura Carretera Pavimentada a partir de la emisión de las modificaciones de las que se habla en el Artículo SEGUNDO del presente transitorio y a partir del Ejercicio Fiscal correspondiente.

S U S C R I B E



8. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.



SEN. ÁNGEL
BENJAMÍN
ROBLES
MONTOKA



INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El que suscribe, Senador BENJAMÍN ROBLES MONTOKA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 fracción I, 164 párrafos 1 y 2; 169 y 172 párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO**

SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) establece que “Esta Ley es de utilidad social”, es decir, no tiene por objetivo el lucro, sino que está dirigida a coadyuvar al bien de la comunidad.

De esta forma en su artículo 3° señala que el Infonavit tiene por objeto:

I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece”.

Y en el artículo 4°, señala que “El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos públicos”.

Como se observa, el objetivo y razón de existencia de esta institución está completamente desacoplada de cualquier actividad bancaria especulativa.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), es un organismo de servicio



social que ha sido instrumento de los trabajadores desde 1972, que con esfuerzo han hecho el sacrificio de ahorrar parte de su salario para poder disponer de este a futuro en las diferentes disposiciones que enmarca la ley. Los trabajadores aportan el cinco por ciento de su sueldo al ahorro en una subcuenta del Infonavit, de manera que con el tiempo, los ahorros del derechohabiente van aumentando para un uso adecuado a sus planes de vida. Es decir, sus aportes son de exclusividad para tal objetivo y el Infonavit está en la obligación legal que así sea.

Sin embargo, de acuerdo a la “Nota 6 – Inversiones en Valores” del documento emitido por la mencionada institución, denominado “Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2016 y 2015”, es claro que por medio de la adquisición de instrumentos financieros, Infonavit destina parte o toda su reserva -que debería ser invertida en más construcciones de viviendas- en la tenencia de valores financieros o especulativos, y con ello financia otras actividades alejadas completamente del objetivo que la ley mandata.

En efecto, tal y como se observa en el anexo a esta iniciativa de ley, en el documento “*Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2016 y 2015 y dictamen de los auditores independientes del 9 de marzo de 2017 del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)*”; elaborado por PricewaterhouseCoopers S.C. y firmado por el Contador Nicolás Germán Ramírez, llama la atención el hecho de que en la página 4 correspondiente a los Balances Generales Consolidados al 31 de diciembre de 2016 y 2015 (Anexo 1), en el rubro “Títulos para negociar” correspondiente al activo “Inversiones en valores”, se informe para el ejercicio fiscal de 2016 un monto de 81 mil 427 millones de pesos, cuando un año antes, en el mismo concepto, se informaba un monto de 47 mil 780 millones de pesos. Lo anterior significa que en el último año se incrementaron las apuestas de inversión en la bolsa de valores en un 70.42%, lo que representa 33 mil 646 millones de pesos más invertidos en valores.

Este tipo de mecanismo se puede inclusive interpretar como un serio riesgo para los dineros de los trabajadores, porque las inversiones en la bolsa de valores están sujetas a ganar o también a perder, donde la justificación de la pérdida está legalizada sin tener que demostrarla. Algo que no se puede hacer con los fondos de los trabajadores destinados a una utilidad social.

Por ejemplo, al examinar la llamada “Nota 6 – Inversiones en Valores” del ejercicio 2016, apartado donde se especifica el detalle de estas inversiones ubicado en las páginas 35, 36 y 37 (anexo 2) del mismo documento de auditoría, se encuentra que el costo de adquisición de las inversiones en valores realizadas en 2016, ascendió a 84 mil 251 millones de pesos, sin embargo, al cierre del ejercicio el valor de estas inversiones se había reducido a 81 mil 427 millones de pesos, que es la cifra plasmada en el Balance General del INFONAVIT, el Balance General reporta el valor real al cierre del ejercicio de las inversiones en valores, no así lo que verdaderamente costaron, no así lo que verdaderamente se tuvo que desembolsar para adquirirlas. Estos datos que pudieron ser corroborados en el proceso de auditoría, representan una pérdida en el patrimonio del INFONAVIT por 2 mil 824 millones de pesos.

Este hallazgo nos obliga a ajustar las cifras, ya que lo invertido en valores se incrementó realmente de 2015 a 2016 en 36 mil 470 millones de pesos, un aumento real del 76.33%, con la pérdida ya señalada de 2 mil 824 millones de pesos.

Los principales elementos de este desastre financiero son:

1. La adquisición de bonos del Gobierno Federal a un costo de 18 mil 840 millones de pesos y cuyo valor razonable o valor real son 17 mil 184 millones de pesos. En esta sola transacción se perdieron 1 mil 656 millones de pesos.
2. La compra de títulos PEMEX de Petróleos Mexicanos por 4 mil 589 millones de pesos y cuyo valor real es de 4 mil 282 millones, lo que representa una pérdida de 307 millones de pesos.



3. La adquisición de títulos NAFF de Nacional Financiera por 3 mil 59 millones de pesos y cuyo valor real son 2 mil 798 millones. En esta operación se perdieron 261 millones de pesos.
4. La compra de títulos CFE de la Comisión Federal de Electricidad por un monto de 1 mil 713 millones de pesos y cuyo valor real asciende a 1 mil 591 millones, lo que significa una pérdida de 122 millones de pesos.
5. La adquisición de títulos CFECB de la Comisión Federal de Electricidad, cuyo costo de adquisición fue de 1 mil 618 millones de pesos y cuyo valor real es 1 mil 497 millones de pesos, perdiéndose en esta operación 121 millones de pesos.
6. La adquisición de títulos OSM de Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. por 1 mil 802 millones de pesos y cuyo costo razonable es de 1 mil 690 millones, perdiéndose en esta operación 112 millones de pesos.
7. La compra de títulos PASACB de Deutsche Bank de México, S.A. a un costo de 723 millones y cuyo valor real es de 625 millones, representando una pérdida de 98 millones de pesos.
8. La compra de títulos MEXRISK de iShares MSCI Mexico Risk TRAC por 1 mil 500 millones de pesos y cuyo valor real son 1 mil 403 millones, teniéndose así una pérdida por 97 millones de pesos.
9. La compra de títulos FEFA del Fondo Especial para Fomentos Agropecuarios a un costo de adquisición de 623 millones de pesos y cuyo costo real son 574 millones, perdiéndose en esta transacción 49 millones de pesos.

En: https://elpais.com/economia/2016/05/31/actualidad/1464726574_111457.html que es la página electrónica del periódico español El País, en su contenido del 1 de junio del 2016, así como en otros diarios mexicanos e internacionales, se puede leer que cuando Alejandro Murat fue director de Infonavit, este perdió 555 millones de pesos por invertir en la filial energética Abengoa México los dineros de los trabajadores. De ser cierta esta información, se han cometido actos que –por lo menos- no corresponden al ámbito del objetivo de Infonavit.

*“La arriesgada apuesta de Alejandro Murat en Abengoa México
...perdió 555 millones de pesos invirtiendo en la filial de la energética andaluza cuando era director del Infonavit*

*Luis Pablo Beauregard
México - 1 JUN 2016 - 19:17 CEST*

... en operaciones bursátiles realizadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), dirigido por Murat durante casi tres años hasta finales de noviembre de 2015, ponen en duda el sentido social del que alardea.

En nueve meses, el Infonavit invirtió 724 millones de pesos (39.2 millones de dólares), el 33,22% de las emisiones de Abengoa México, una empresa que desarrolla un gran proyecto energético en la costa de la entidad que Murat gobernará si triunfa en las elecciones de este domingo. La apremiante situación financiera de la matriz española, sin embargo, provocó el deterioro del valor de las emisiones bursátiles de su filial, lo que hizo al Infonavit perder 440 millones de pesos (23.8 millones de dólares) salidos de las cuotas de los trabajadores mexicanos.

En diciembre de 2015, las pérdidas se agravaron cuando una de las emisiones presentó un incumplimiento de pago. Esto representó un costo de 115 millones de pesos (seis millones de dólares),



imposibles de recuperar. En un año, el Infonavit perdió 555 millones de pesos (30 millones de dólares) en una arriesgada operación bursátil.

...

Abengoa México, con 34 años en el país, ha sido beneficiada por la aprobación de la Reforma energética de 2013. La filial ha ganado contratos en México por un monto que rebasa los 16.000 millones de pesos. En Chihuahua, al norte del país, se encargará de dar servicios de mantenimiento por los próximos 25 años a una planta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). También construirá, junto con Enel, una planta que suministrará electricidad y vapor a la refinería de Petróleos Mexicanos (Pemex) ubicada en Salina Cruz, al sureste de Oaxaca, el estado que Murat aspira gobernar. La inversión de este proyecto es de 950 millones de dólares.

La primera emisión de certificados bursátiles de corto plazo hecha por Abengoa fue en marzo de 2015. La segunda llegó poco más de un mes después, el 28 de abril. La tercera fue el 19 de mayo. La cuarta y la quinta significaron el monto más alto del año, 546 millones de pesos, y se registró el 10 de noviembre, 20 días antes de que Murat abandonara su cargo en el Infonavit para buscar la candidatura del PRI y los verdes en Oaxaca. “Abengoa era una empresa con un nivel moderado de operación, estaba en el límite de donde los bancos recomiendan invertir”, señala José Luis Cano, director de corporativos de la calificadora HR Ratings.

La inversión del Infonavit en una empresa privada es atípica. En 2014, el 93% de sus inversiones están en emisiones del Gobierno Federal y la banca de desarrollo, operaciones a largo plazo que significan un riesgo muy bajo por la robustez de las instituciones. En ese año, el Infonavit solo tenía dinero en siete empresas privadas, el 6,6% de su portafolio. Entre ellas estaba un fideicomiso de bienes raíces, una operadora de autopistas, una empresa de transportes y una compañía de comunicaciones. Todas con un monto por debajo de los 500 millones de pesos.

En 2015, sin embargo, Abengoa se convirtió en la favorita a pesar del peligro que conllevaba apostar por ella. Las calificadoras habían alertado que no tenía independencia financiera. “Esto era un riesgo alto porque a pesar de que Abengoa México generaba flujos efectivos, la caja que tenía estaba fuera de México y España no tenía restricciones para acceder a ella”, señala Sandra Beltrán, analista de Moody’s. La energética andaluza tenía problemas de liquidez y a finales del año pasado se vio obligada a negociar con sus acreedores. Este periódico intentó recabar la versión de Alejandro Murat, pero su equipo de comunicación rechazó responder preguntas y pidió que las dudas se formularan ante el Instituto del Fondo de la Vivienda.

El 26 de noviembre de 2015 Abengoa México no pagó 2.2 millones de pesos de intereses de sus emisiones por una decisión de la matriz. El impago llevó a que Moody’s y HR Rating ajustaran a la baja la calificación de la empresa, que hoy tiene dos mil millones de pesos de deuda con 100 millones en caja. El Infonavit reconoció en su informe de actividades de 2015 que esto hizo caer un 76% el valor de las emisiones. Los 555.6 millones de pesos que se desvanecieron en el portafolio de Abengoa México se encuentran dentro de los 1.886 millones que el Infonavit perdió el año pasado”.

Bajo estas consideraciones, es urgente detener la continuidad del riesgo de los fondos de los trabajadores; por ello, es que de manera explícita se tienen que prohibir estas prácticas especulativas con los dineros que tanto esfuerzo han costado y que debieran estar siendo invertidos en mayores construcciones.

Aunado a esta situación están los recientes sucesos telúricos en Oaxaca, Chiapas y otras partes. En el área afectada por los movimientos sísmicos, ocurridos a partir del 7 de septiembre del 2017, más de 100 mil familias han perdido sus viviendas. Por ello, también es urgente recuperar los dineros de los trabajadores



invertidos en valores y/o inversiones financieras y/o cualquier otra área que no sea estrictamente la construcción de viviendas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al Artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Los recursos del Instituto se destinarán:

I.- a VI.- ...

No se podrá por motivo alguno utilizarse los recursos en cualquier tipo de inversión en valores y/o especulativa del sector público o privado;

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los recursos que en la actualidad se encuentren colocados en valores financieros públicos o privados, deberán ser vendidos de inmediato y recuperados exclusivamente para la construcción de viviendas en las zonas afectadas por los sismos en Oaxaca y Chiapas.

TERCERO.- Se derogan todos los artículos que se opongan al presente decreto.

SUSCRIBE

SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA



9. Del Sen. Esteban Albarrán Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. ESTEBAN
ALBARRÁN
MENDOZA





10. Del Sen. José De Jesús Santana García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.



SEN. JOSÉ DE
JESÚS SANTANA
GARCÍA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA AMPLIAR EL PLAZO MÍNIMO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN.

El suscrito, Senador **JOSE DE JESUS SANTANA GARCIA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII legislatura del H. Senado de la República en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 8, fracción I del numeral 1 del artículo 76, numerales 1 y 2 del artículo 164, numeral 1 del artículo 169, numerales 1 y 2 del artículo 171, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esa Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, PARA AMPLIAR EL PLAZO MINIMO PARA LA DISTRIBUCION DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION.**

Exposición de motivos

El dictamen legislativo es el curso reglamentario que debe aplicarse a una iniciativa de ley, el cual, para su elaboración requiere de la voluntad colegiada de cada uno de los integrantes de las comisiones y sin éste no se puede cumplir con procedimiento constitucional previsto en el artículo 72.

Las comisiones son la parte central de nuestro sistema bicameral porque constituyen las áreas de desarrollo y especialización del Congreso de la Unión.

Las labores que realizan las comisiones legislativas son trascendentales para el trabajo de la Cámara de Senadores, pues aquí se preparan, analizan y estudian todas las propuestas para llevarlas al pleno; es decir, las actividades que se realizan en las comisiones, son los elementos que dan soporte a la labor del Congreso.

Las principales funciones de las comisiones son el estudio, análisis, investigación y redacción de las leyes y ordenamientos que posteriormente conformarán el debate legislativo. Y para esto se requiere un cuerpo técnico preparado y capaz que facilite información, datos, estudio y análisis.

No podemos desconocer que la complejidad técnica, jurídica y política de los proyectos legislativos es mayor, lo que entraña una mayor necesidad de análisis y revisión, aunado al hecho práctico de que generalmente en una reunión de comisión, se discuten y votan varios proyectos de dictamen o resolución.

Es indispensable que los legisladores integrantes de las comisiones de análisis, cuenten con el tiempo y los elementos mínimos suficientes para revisar, analizar y en su caso enriquecer los proyectos de dictamen que se discuten en las propias comisiones.

Sin el trabajo en comisiones, el Poder Legislativo renuncia a su función intrínseca que tiene de velar por mejorar el orden jurídico nacional de nuestro país y por lo tanto no ejerce de manera efectiva su función en el equilibrio de poderes.

Actualmente el artículo 186 del Reglamento del Senado establece 24 horas como mínimo para convocar a reunión de trabajo y distribuir el o los dictámenes a analizar.



Es por ello que esta propuesta tiene por objeto fortalecer la labor de las comisiones para que se les dé el tiempo mínimo suficiente para que se convoque y se dé la debida difusión a los proyectos de dictamen que deban de ser discutidos en las reuniones de trabajo para su análisis y dictaminación adecuadas.

El Reglamento del Senado de la República establece en su artículo 135 que las Comisiones Ordinarias son grupos de trabajo que se dedican a dictaminar, investigar, consultar, analizar, debatir y resolver sobre las materias de sus competencias y tienen como una de sus atribuciones dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que le son turnadas.

Asimismo el numeral 2 del artículo 186 del mismo ordenamiento establece que una vez puestos de acuerdo los responsables de la formulación de los proyectos de dictámenes de las diversas comisiones, éstos se distribuyen a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación a la reunión en que deban discutirse y votarse.

Es de mencionar que en las reuniones que celebran las comisiones y a que se refieren los artículos 135 fracción II y 139 del Reglamento del Senado, comúnmente se discuten y se votan más de un proyecto de dictamen, siendo que el plazo de veinticuatro horas previas que establece la ley para su entrega con el propósito de su revisión y comentarios por parte de los demás miembros de la comisión, no es un plazo suficiente para poder realizar una revisión profunda, eficaz y técnicamente sustentada.

En virtud de lo antes comentado es de vital importancia que los miembros de una comisión, responsables de la revisión y en su caso de modificación de los proyectos de dictámenes cuenten con el tiempo suficiente para analizar la propuesta hecha por el legislador así como el proyecto de dictamen de la misma y no lo hagan de una manera rápida y poco profunda sólo por cumplir en tiempo y forma con el plazo que les fue otorgado para su revisión.

En el marco de esta nueva realidad política representada en el Poder Legislativo de nuestro país y dado que la correlación de fuerzas de los actores políticos ha variado, es tarea principal, como órgano legislativo, el dinamizar las normas que lo rigen y actualizarla a efecto de que resuelva claramente los escenarios inéditos producto de la pluralidad, para cubrir conflictos normativos y de orden práctico, y que haga la actividad legislativa más dinámica, para propiciar mayor eficacia y eficiencia en el trabajo legislativo.

Actualizar el reglamento de la Cámara de Senadores fortalece el sistema y funcionalidad del procedimiento legislativo en todos sus órdenes y la pluralidad del debate político, pero sobre todo, el acuerdo basado en la tolerancia y el respeto a las ideas de los integrantes de este Senado de la República; ya que como representantes populares, tenemos la obligación histórica de crear leyes esencialmente democráticas y qué, mejor forma, que este Poder del Estado modernice su propia ley, dentro del marco de la pluralidad, del consenso, de la toma de decisiones colegiadas y dentro del ejercicio de sus funciones que establece la Constitución Política.

En este sentido, la presente reforma pretende dar certeza, que los dictámenes que se elaboraron con motivo de las iniciativas y minutas enviadas a las diversas comisiones de la Cámara de Senadores fueron revisadas, analizadas y aprobadas por la totalidad de los miembros de la comisión revisora, existiendo en tal sentido la pluralidad de opiniones, que es precisamente uno de los objetivos de la formación de dichos órganos, de ahí que las comisiones son conformadas por integrantes de la Legislatura en turno y están representados todas las fuerzas políticas a fin de contar con pluralidad política, lo que garantiza el buen funcionamiento y desarrollo de los trabajos de la Cámara de Senadores.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 139 Y 186 NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Artículo 139



1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria al menos con **setenta y dos horas** previas a su realización, mediante la publicación respectiva en la Gaceta y el envío directo a cada integrante.

2. al 3 ...

Artículo 186

1...

2.

Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, **setenta y dos horas** antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO: *El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEN. JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA



11. De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 de la Ley General de Salud.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. MARÍA
CRISTINA DÍAZ
SALAZAR





12. Del Sen. Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Desarrollo Social.



SEN. SOFÍO
RAMÍREZ
HERNÁNDEZ



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL EN MATERIA DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA.

El suscrito, Sofío Ramírez Hernández, Senador de la República por el Estado de Guerrero en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Desarrollo Social.

Exposición de motivos:

El tema social debe constituirse como un tema relevante para todos y concebirse desde la visión de una política de Estado. En este sentido, es necesario diseñar nuevos enfoques para estudiar y medir la pobreza y, de esta forma, eliminar sus causas estructurales.

La igualdad de oportunidades y el acceso pleno a los derechos por parte de los individuos son conceptos que rebasan el de la pobreza, ya que implican el análisis de la exclusión social, el de la discriminación en la vida institucional, así como el de un acceso efectivo a la justicia.

Pobreza y desigualdad si bien están vinculadas, son elementos que pueden distinguirse, ya que para acabar con la pobreza no basta con la superación de los satisfactores básicos, sino que también es importante poner énfasis en la reducción de las desigualdades entre los que tienen más y los que menos tienen.



La pobreza como concepto se refiere a las carencias de una persona o población para poder cubrir sus necesidades básicas, por su parte, la desigualdad significa la imposibilidad de acceder a determinados recursos, derechos, obligaciones y beneficios del desarrollo. La desigualdad es, como vemos, una manifestación de la pobreza, lo cual implica tener en cuenta la variedad de sus contextos, es decir, ingreso, género, edad, discapacidad, raza, etnia, religión, cultura, geografía, entre otros, que se manifiestan de manera diferente durante las distintas etapas del individuo.

En este sentido, medir la brecha entre los que más ricos y los más pobres permite establecer el nivel de desigualdad en una sociedad. Tener en cuenta la falta de oportunidades, un trato igualitario a nivel de las instituciones y el acceso equitativo a la justicia, nos ayuda a contar con un parámetro real que pone de manifiesto los niveles de pobreza, así como las medidas redistributivas a desarrollar para acabar con la pobreza económica, política, social y cultural.

Por otra parte, el trato diferenciado por parte de las instituciones y la falta de acceso al presupuesto participativo en el ejercicio real por parte de los grupos más vulnerables, ahonda la desigualdad de oportunidades y los excluye a ejercer el derecho individual a una vida digna. Como vemos, la dimensión de la desigualdad de oportunidades va más allá de la superación de la pobreza porque expone la manera en que los individuos son tratados por las instituciones creadas por el Estado, su posibilidad real para acceder a la justicia, así como participar de los beneficios del desarrollo.

En este contexto, el proyecto de decreto que se pone a consideración, busca como objetivo primordial, que la igualdad de oportunidades y el acceso pleno a la justicia por parte de los individuos, sean considerados como componentes para la definición, identificación y medición de la pobreza por parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), y que los lineamientos y criterios que se tomen en cuenta a partir de estos indicadores, sean de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas



de desarrollo social, como un mecanismo de integración e inclusión social que facilite el ejercicio de una ciudadanía plena.

Consideramos que la medición de la igualdad de oportunidades y el acceso efectivo al ejercicio de los derechos permitirá establecer mecanismos y acciones para desarrollar modelos de cohesión e inclusión social, así como incrementar la participación de los individuos en sus comunidades, todo ello, a partir de un enfoque transversal para eliminar las barreras que impiden el desarrollo de los individuos.

En otras palabras, crear un índice que ayude a medir la igualdad de oportunidades y que tan efectivo resulta para los individuos acceder a la justicia, nos permitirá contar con una herramienta útil de diagnóstico en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas enfocadas a generar mayores oportunidades de justicia social y desarrollo, todo ello, a favor de los grupos más vulnerables en nuestro país.

Las circunstancias en las que nace un individuo son decisivas para definir su futuro, pero las diferencias entre quienes tienen acceso a las oportunidades de desarrollo y los que no, pueden llegar a profundizarse si como sociedad no somos capaces de construir un piso parejo para igualar oportunidades y, a partir de ello, diseñar y ejecutar programas de desarrollo social capaces de generar inclusión social y facilitar el ejercicio de una ciudadanía plena.

Por lo tanto, igualar oportunidades entre los individuos es parte de un profundo proceso de desarrollo social. En este sentido, los presupuestos asignados por los gobiernos Federal, estatales y municipales, deben estar dirigidos a realizar mejoras en los índices de desarrollo humano, permitir aumentar proporcionalmente el acceso a otros satisfactores y expandir las oportunidades básicas para el desarrollo individual para construir capital humano. De lograrlo, podremos como sociedad reducir la influencia de los elementos exógenos, así como encontrar nuevos paradigmas que nos ayuden a conseguir una mayor justicia social a partir de la creación de condiciones para que los individuos puedan competir en igualdad de circunstancias.



El reporte "*Panorama social de América Latina 2016*" de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal)¹, señala que México es uno de los países más desiguales de América Latina en lo que se refiere a la concentración en la propiedad de los activos físicos y financieros con que cuentan las unidades de producción, cuya inequidad alcanzó niveles récord en la década pasada.

El reporte señala que la estructura de la propiedad es una de las variables fundamentales en el crecimiento de la desigualdad social, pues su concentración influye en la exclusión y la distribución inequitativa del poder político y económico, al dejar en manos de unos pocos la toma de decisiones que repercuten en la mayoría y limitan el pleno ejercicio de derechos y el desarrollo de las capacidades de los individuos.

El análisis de la Comisión asegura que la desigualdad tiene un carácter fundamentalmente relacional y es un fenómeno indisoluble de las relaciones de poder a nivel individual y colectivo, por lo que un enfoque multidimensional de la igualdad implica analizar sus aspectos económicos, sociales, políticos y culturales, así como tomar en consideración sus diferentes ejes estructurales que definen las relaciones entre los individuos y las instituciones en cualquier sociedad.

Finalmente, y mediante esta propuesta legislativa, proponemos dotar al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de nuevas herramientas metodológicas que ayuden a estudiar y medir la pobreza de mejor manera, así como al diseño de los programas de desarrollo social que nos ayuden a disminuir la desigualdad, ya que representa el mayor reto que tenemos como nación, porque no sólo es un asunto de justicia, lo es también, de viabilidad económica, estabilidad política y paz social.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del

¹ Consultar en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/1/S1700178_es.pdf



Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I a VII. ...

VIII. Igualdad de oportunidades;

IX. Acceso pleno a la justicia;

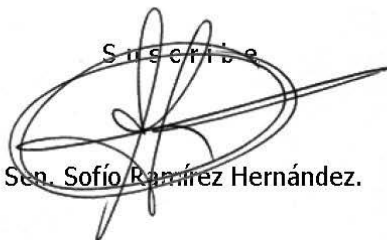
X. ...

XI. ...

Transitorios

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los veintisiete días del mes de octubre de 2017.


Sen. Sofío Ramírez Hernández.



13. De la Sen. Carmen Dorantes Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



SEN. CARMEN
DORANTES
MARTÍNEZ



La que suscribe, Senadora Carmen Dorantes Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la LXIII Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral I y 169 del Reglamento del Senado, someto a la consideración de esta Cámara de Senadores la presente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A cuatro años de ser aprobada la reforma en telecomunicaciones hemos alcanzado logros importantes para la transformación del país. Por ejemplo, solo durante el año 2015, fuimos el país con mayor crecimiento en penetración de Banda Ancha Móvil (BAM) de los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), con un crecimiento del 21.3% en la penetración de BAM, siendo el país con mayor crecimiento en este indicador.

En contexto mundial, la penetración de la Banda Ancha Móvil en México observada el año antepasado es dos veces superior a la tasa de crecimiento promedio registrado en el mismo periodo de la OCDE, de 10.7 por ciento.

En lo que a Banda Ancha Fija (BAF) se refiere, para 2015, México contabilizó 12.05 conexiones de BAF por cada 100 habitantes, ese mismo año nuestro país fue el cuarto que más creció de todos los integrantes de la OCDE, solo lo superaron Portugal, Suiza y Grecia.

En cuanto a la telefonía fija se refiere, para 2016, la penetración de telefonía fija fue de 60 líneas por cada 100 hogares. De las cuales, el 76% de las líneas fueron residenciales y el 24% no residenciales. Registrando 19.7 millones de líneas fijas en el mercado, que en conjunto generaron 29.8 mil millones de minutos, el equivalente de 517 minutos al mes. Del promedio de minutos registrados, el 75 por ciento fue de tráfico nacional y el 25% de Larga Distancia Internacional.

En el segmento residencial la penetración de telefonía fija cerró el primer trimestre de 2016 en 45 líneas por cada 100 hogares, con un contraste entre Entidades como la Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, donde el nivel de adopción de telefonía fija en los hogares superó las 55 líneas por cada 100 hogares, y Entidades como Oaxaca, Chiapas y Tabasco, donde la adopción del servicio se encontró por debajo de 25 líneas por cada 100 hogares.

La penetración del servicio a nivel nacional fue de 113 líneas por cada 100 Unidades Económicas.

Por otro lado, en el segmento no residencial, el índice de penetración de telefonía fija muestra que en general los estados del Norte del país, junto con la Ciudad de México, Jalisco, Aguascalientes y Quintana Roo son la Entidades Federativas con el mayor nivel de adopción de telefonía fija en las empresas (más de 90 líneas por cada 100 Unidades Económicas); mientras que Guerrero, Chiapas, Tlaxcala y Oaxaca son los Estados con menor penetración del servicio de telefonía fija en el segmento empresarial, por debajo de 30 líneas por cada 100 unidades económicas.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las telecomunicaciones tiene una importancia trascendental en materia macroeconómica, ya que en la actualidad contribuye el 3.6 por ciento del Producto Interno Bruto.

En número concretos, en el primer trimestre de 2016, Telmex-Telnor registró una participación de 51.4% en los ingresos totales de las telecomunicaciones fijas, lo que equivale a 24.7 mil millones de pesos. Asimismo,



los ingresos de Grupo Televisa alcanzaron 9.9 mil millones de pesos, ubicando al operador en el segundo lugar con 20.6% de participación en los ingresos totales.

Reiteramos la gran labor de parte del Ejecutivo Federal, así como los trabajos realizados del Poder Legislativo, a fin de asentar las bases para la transformación que nuestro país necesita.

Se ha generado competencia e inclusión de estos servicios a lo largo y ancho del país. Lo que resulta benéfico para el mercado nacional y los usuarios de estos servicios.

Si bien es cierto hemos dado pasos agigantados en esta materia, también es verdad que falta mucho por hacer. Vivimos en un mundo dinámico, apegado a la globalización y cambiante. Y resaltamos que nuestro país va tomando el rumbo correcto.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

La reforma de telecomunicaciones ha ocasionado que la penetración de la telefonía fija, así como la móvil vayan en aumento por la capacidad de generar competencia entre las empresas que se ubican en el sector, lo que termina por beneficiar al usuario en cuanto a costo beneficio.

Si bien es cierto, la telefonía fija en nuestro país sigue creciendo año con año, los minutos de tráfico por línea fija han disminuido, esto gracias a diversos factores, uno de ellos es la facilidad en la que muchos de los potenciales usuarios del país ven más viable la contratación de servicios móviles con la finalidad de sustituir el uso de las llamadas en los aparatos móviles que en los teléfonos fijos.

Cabe resaltar que aunque exista esa sustitución por un bien similar, como lo son la telefonía fija con la móvil y se vean reflejadas en el uso de minutos a llamadas. Hoy en día el mercado de la telefonía celular le resultaría imposible sustituir en cuanto a capacidad de uso de Gigabytes por hogar, como lo mantiene la Banda Ancha Fija. Ya que los costos de las telefonías móviles son muy elevadas para abarcar en un costo beneficio adecuado el uso promedio de internet en los hogares del país.

A través de las telecomunicaciones físicas se pueden obtener desempeños de red muy altos, además de que las telefonías móviles usan red fija para comunicar sus células. No podemos pensar en que en el futuro se sustituya la telefonía fija a la móvil, por lo menos en términos de infraestructura que se requiere para desplazarla.

Con base en lo anterior, podemos destacar que la telefonía fija en el país sigue siendo indispensable, también podemos asegurar que el buen uso de la capacidad instalada de las diversas empresas que prevén estos servicios pueden llegar a fomentar la ciencia y tecnología de nuestros niños. Aprovechando los mecanismos de búsqueda para satisfacer las labores educativas y académicas por poner uno de tantos ejemplos.

También cabe resaltar que las unidades de telefonía fija no han tenido el mismo respaldo adecuado por parte de las empresas para que los usuarios tengan mayores satisfactores a la hora de su contratación.

Uno de las áreas donde considero que se han beneficiado más las telefonías móviles es en la Portabilidad que se expresa en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no se menciona la telefonía fija. Ya que en también existen posibilidades altas del usuario de modificar su domicilio, tanto empresarial como de su hogar, lo que al no respetarle su número podría tener complicaciones sustanciales en el futuro de su negocio, por pérdida de ventas, así como la cercanía con los suyos.

No está regulado el respeto de la obtención del mismo número en redes fijas, así como la complejidad que conlleva la modificación e instalación de su red en el nuevo domicilio. Existen casos registrados en la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de que las empresas que prestan los servicios de telefonía fija han llegado a tardar meses para que se le instale a sus clientes. Haciéndoles perder diversos factores de satisfacción, y dinero, ya que las empresas les siguen cobrando las líneas aunque no estén disponibles para su uso, disminuyendo directamente la calidad del servicio que se le ofrece al cliente. Y es un tema que se le pudo recriminar directamente a las empresas prestadoras de estos servicios, tanto por omisiones



administrativas o errores de registro de sus bases de datos.

Por ello, la presente iniciativa tiene la finalidad de que en la telefonía fija, así como en la móvil, tengan los mecanismos jurídicos expresos en la ley, que sirvan para salvaguardar al usuario de los cobros infundados por las omisiones de toda índole de parte de las empresas de telefonía, al no hacer las instalaciones de los servicios de telefonía fija de manera pronta e inmediata y que repercuten en la calidad del servicio.

Pongo a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Legisladores, el apoyo a esta pequeña medida, para seguir avanzando en este mercado que resulta tan importante en la economía nacional, así como de gran importancia para los hogares y empresas de los mexicanos.

Esperando poder contar con su apoyo, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

REFORMA Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I-XLIII...

XLIV. Portabilidad: Derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario, prestador de servicio o **en caso de cambio de domicilio.**

...XLV-LXXI

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables. Son derechos de los usuarios:

I-XXI...

Se adiciona la fracción XXII, para quedar como sigue:

XXII) A que cuando el usuario de telefonía fija declare cambio de domicilio, no se le haga efectivo el cobro por el tiempo en que no tuviera disponible el servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 31 días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

SENADORA

Carmen Dorantes Martínez

Grupo Parlamentario del PRI.

Referencias

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/informetrimestral2q2016v3.pdf> - Segundo Informe Trimestral Estadístico 2016 del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<http://www.oecd.org/publications/estudio-de-la-ocde-sobre-telecomunicaciones-y-radiodifusion-en-mexico-2017-9789264280656-es.htm> - Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.



14. De las Senadoras María Verónica Martínez Espinoza y Lisbeth Hernández Lecona y del Sen. Ernesto Gándara Camou, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona la fracción III del artículo 139 del Código Penal Federal.



SEN. MARÍA
VERÓNICA
MARTÍNEZ
ESPINOZA



SEN. LISBETH
HERNÁNDEZ
LECONA



SEN. ERNESTO
GÁNDARA
CAMOU



INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA SENADORA MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA, LISBETH HERNÁNDEZ LECONA Y ERNESTO GÁNDARA CAMOU DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Los que suscribe **María Verónica Martínez Espinoza, Lisbeth Hernández Lecona y Ernesto Gándara Camou** Senadores de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1, fracción II, 108 y 276 numeral 1, fracción I, todos del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante esta Honorable Cámara de Senadores al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando hablamos de delitos informáticos nos referimos a aquellas conductas que teniendo como instrumento o fin computadoras u otros instrumentos informáticos, lesionan o dañan bienes, intereses o derechos de personas físicas o morales. En términos jurídicos, para que exista delito es necesario un acto u omisión que sancionen las leyes penales, porque una de las características indispensables del delito es la tipicidad, es decir, que la conducta esté descrita en un tipo penal, en una ley penal, además de ser antijurídica, culpable y punible.

El Derecho surge como un medio efectivo para regular la conducta del hombre en sociedad. Pero la sociedad no es la misma en cada uno de los lugares del planeta ni es la misma en cada momento de la historia. La globalización, además de traer consigo una integración económica internacional, trae consigo una suma de elementos tecnológicos que pueden llegar a rebasar a las autoridades a falta de sistemas jurídicos actualizados.

Ciertamente resulta imposible que el Derecho vaya a la par que la tecnología, regulando *ipso facto* cuanto fenómeno o conducta lícita o ilícita infiere en el ámbito jurídico, empezando porque es evidente que éstos fenómenos y/o conductas tienen que manifestarse primero, ya que las leyes no pueden regular lo que aún no existe. Sin embargo, en materia preventiva, se plantean los supuestos necesarios para lograr las precauciones adecuadas a fin de evitar mayores consecuencias.

El vertiginoso desarrollo tecnológico, la interdependencia económica, la desmedida informatización de la sociedad y el omnímodo poder de la Informática, han demandado de la moderna Ciencia Penal, la comprensión de las conductas criminales en las que se ve inmersa la informática.

De acuerdo a ello, se han registrado los fenómenos que, por una parte, distorsionan las instituciones jurídicas y por otra, erosionan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; libertad económica, criminalidad informática, contratos informáticos, impactos sociolaborales de la informática, flujo de datos y protección de los sistemas.



No es para menos decir que los delitos informáticos se caracterizan por ser conductas criminales altamente tecnificadas con innegables repercusiones económicas.

El delito informático corresponde a una conducta humana ilícita que jurídicamente es reprobable, toda vez que busca dolosamente, vulnerar bienes jurídicos relacionados con la informática, en sus aspectos lógicos y físicos, y por otra parte atenta y restringe los derechos y libertades individuales fundamentales.

El término “Ciberterrorismo” se emplea para hacer referencia a la posibilidad de que sean atacados tanto los sistemas de información como las redes de datos o que estos sean utilizados por y para perpetrar actos terroristas. Se utiliza de modo más frecuente para referirse a una multiplicidad de ataques en contra de las comunicaciones, la información y de los sistemas informáticos que la contienen.

La magnitud del problema es conforme al tipo de sistema que puede ser afectado y la dependencia que exista del mismo para su uso cotidiano. Las comunicaciones estratégicas, los sistemas de salud, el control aéreo, la videovigilancia, los transportes con sistema computarizado, las armas controladas por sistemas de cómputo, la georreferenciación de vehículos, los objetos que requieren de conexión a la red, las propias redes sociales, los bancos de datos, los sistemas financieros, la telefonía, los mensajes de texto, internet, etc., son solo algunos ejemplos de los objetivos que el ciberterrorismo persigue.

Las tecnologías de información ganan día a día preponderancia en las operaciones de control de sistemas administrativos, de seguridad y vigilancia. Las tecnologías militares en la actualidad dependen en gran parte de la informática, así como los mecanismos de preservación y análisis de información de seguridad.

Los delitos informáticos, son aquellos establecidos por la ley a efectos de la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes. Los delitos informáticos no son solamente aquellos que utilicen a las tecnologías de información como medios de comisión, sino que también entran dentro de esta categoría aquellos cometidos en contra de estos sistemas, es decir, que son delitos informáticos aquellos que busquen dañar cualquier sistema informático.

Expertos informáticos como Julio Téllez Valdés clasifica a los Delitos Informáticos con base a dos parámetros: a) Como instrumento o medio, y b) Como fin u objetivo. Como instrumento o medio: Se tienen a las conductas delictivas que usan las computadoras u otros elementos informáticos como medio de comisión. Como fin u objetivo: En esta categoría se enmarcan las conductas criminales que están dirigidas contra computadoras, accesorios o programas.

El Ciberterrorismo encuadra fácilmente en ambas clasificaciones, toda vez que se utilizan computadoras para la destrucción o inutilización de sistemas y tecnologías de información o bien, destruir o inutilizar información contenida en estos sistemas y, desde un punto de vista práctico, para cometer estos delitos se deben utilizar por lo general otros medios o instrumentos informáticos.

Por este motivo, entendamos al “Ciberterrorismo” como, cualquier tipo de acto realizado a través de tecnologías de información que pueda lograr directa o indirectamente intimidar, causar temor, o bien, que logre causar daños a un grupo social, político y/o a sus representantes.

Existe una diversidad de delitos informáticos donde es más fácil identificar la actividad delictiva, como la pornografía infantil, el fraude o el acceso ilegal o no autorizado a bases de datos o sistemas informativos, pero no hemos prestado la suficiente atención a este modelo delictivo.



En el ámbito internacional existen algunos informes y reportes tanto del G-8 como de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En 1999, la ONU realizó un extenso reporte titulado, *International Review of Criminal Policy*". Recientemente en 2013, la Oficina de las Naciones contra la Droga y el Delito (UNDOC por sus siglas en inglés) efectuó un estudio en el tema titulado, *Comprehensive Study on Cybercrime*.

El ejemplo de España con la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en su artículo 28 que a continuación presentamos, hace referencia a los actos de terrorismo mediante el uso de sistemas electrónicos e informáticos. La necesidad de regular estos comportamientos, se materializó en esa nación.

Artículo 28.- Actos de Terrorismo. Todo aquel que con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, ejerza actos de terrorismo, será castigado con pena de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios mínimos, del sector público. Asimismo, se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información o sus componentes, propiedad del sujeto pasivo utilizado para cometer el crimen.

Este tipo de criminales cuentan con vastos conocimientos técnicos que, por diversos motivos, intentan colapsar la operación de un estado atacando, uno a uno o todos a la vez, los pilares económicos, financieros, industriales, de comunicaciones y de operaciones de gobierno, bien sea a través de la infraestructura tecnológica o de manejo de información. Por esa razón, surgen nuevos tipos penales y regulación para evitar mayores consecuencias a la sociedad.

Es evidente que ahora tenemos delincuencia organizada que utiliza los medios electrónicos para perpetrar sus actividades delictivas. Estos delincuentes suplantan tarjetas de crédito, manipulan o alteran información, acceden a información confidencial y roban cuentas bancarias en forma masiva, entre otras acciones.

La delincuencia se están aprovechando de los avances tecnológicos para sus telecomunicaciones y así comprometer la tranquilidad de los ciudadanos, por lo que la utilización de las tecnologías de información con estos fines, debe ser prevenida y castigada severamente, por cuanto, atacar o amenazar a través de las tecnologías de información significa un retraso equivalente a todos los atrasos logrados por estas.

El uso de la Informática como medio de comisión o como facilitador de perpetración y continuación de cualquier tipo de delitos debe ser considerado por el Código Penal Federal como un agravante de los delitos existentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de Ley con proyecto de decreto que adiciona la fracción III del artículo 139 del Código Penal Federal.

A saber:

CAPITULO VI

Terrorismo

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. (...)
- II. (...)



III. A quien, utilizando las tecnologías de información, intimide o coercione causando daños a grupos sociales con fines políticos, religiosos o económicos.

Transitorio

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El uso de herramientas tecnológicas para parar, degradar o denegar el acceso a infraestructuras críticas nacionales, como la energía, el transporte, las telecomunicaciones o los servicios gubernamentales, con los propósitos de intimidar o coaccionar a un gobierno o a la población civil, es evidentemente una amenaza moderna y emergente para la que debemos desarrollar habilidades de prevención, disuasión y respuesta.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017

SEN. MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA

SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA

SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU



15. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEN. JESÚS
CASILLAS
ROMERO



*SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.*

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Senador **Jesús Casillas Romero**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4, 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta honorable Cámara Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, constituye una de las enmiendas más amplias del sistema de justicia penal mexicano realizada en los últimos tiempos, tanto por el número de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformados, como por los nuevos conceptos, principios, instituciones y procedimientos.

Con ello inició un proceso de transformación e instalación en todo el país de un modelo distinto de impartición de justicia penal: El Sistema Penal Acusatorio.

Un sistema caracterizado por su oralidad, más garantista, bajo principios como el de la inmediación, contradicción, oportunidad, concentración, igualdad de las partes, publicidad y presunción de inocencia, por citar algunos.

Las etapas del procedimiento y las autoridades que en ellos intervienen cambiaron. Hoy las etapas son de investigación, etapa intermedia o de preparación de juicio, de juicio y de ejecución de sentencia.

Una de las novedades más significativas, ha sido la relativa a las medidas cautelares, particularmente la de prisión preventiva.

Anteriormente, bajo el sistema de justicia penal inquisitorio, la imposición de la medida de prisión preventiva se basaba principalmente en la especificación legal de aquellos delitos que alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución y los que por su gravedad no deberían ser sujetos de este beneficio. En base a ello, a los que se negaba la caución, implicaba que el indiciado debiera seguir el juicio bajo prisión preventiva.

Esto en lo general, pues habría otras variantes particulares, como la reincidencia, por ejemplo.

Con el nuevo sistema, la medida cautelar de prisión preventiva opera oficiosamente solamente para los delitos especificados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 19.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Como se lee, se trata de los delitos más graves y de alto impacto para la sociedad, sin embargo, no se trata de los únicos.

De acuerdo al organismo de la sociedad civil, Observatorio Nacional Ciudadano (ONC) los delitos denominados de alto impacto son: El homicidio, secuestro, violación, extorsión, robo a casa habitación, robo con violencia y robo a negocio. Se consideran o son catalogados así, en virtud que son los delitos que mas daño causan a la sociedad y afectan el bienestar general y el desarrollo.

Luego, no obstante la gravedad de estos delitos, los relativos a la extorsión y el robo no se encuentran contemplados en el invocado y transcrito artículo 19 Constitucional.

Esto implica que para la concesión de la medida cautelar de prisión preventiva, sea necesario acreditar que otras medidas con insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Situación que ha generado que un número considerable de personas detenidas hubiesen logrado su libertad en el último año, pero lo más grave, es que actualmente a otro tanto que ha sido sorprendido y detenido en flagrancia por este tipo de delitos ya “no graves”, también hubiese recuperado casi de inmediato su libertad, ante la no acreditación de la necesidad de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

El número exacto se desconoce, en virtud del formato de reporte utilizado por los estados hasta el momento, en el que se registra solamente el número de reos con que se cuenta y la incidencia delictiva.

Esto, no obstante el gran daño social que causa este tipo de delitos, que por si fue poco, se ha incrementado alarmantemente durante este año.

De acuerdo con esta misma organización de la sociedad civil y en base a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de la comparación de la incidencia del primer trimestre de 2017 respecto a la misma del 2016, los delitos de extorsión y de robo aumentaron en los siguientes términos: En 29.5% las extorsiones, 32.3% el robo con violencia, 13% el robo de vehículos, 3.18 los robos a casa habitación y 47.4% el robo a negocios.

La gravedad del delito de extorsión se debe además, a su gran variedad de supuestos en los que ocurre, entre ellos, el del coloquialmente llamado “derecho de piso”, en el que el delincuente se presenta ante el lugar de trabajo de la víctima y amenaza su actividad, su vida y la de sus seres queridos para obtener una cuota periódica y permanente.



El delito de robo, con el daño sufrido por las pérdidas patrimoniales y los años de esfuerzo que las familias mexicanas invierten para hacerse de sus bienes, no requiere mayor reflexión para valorar su impacto.

Razones sobradas por las que se hace necesario reconsiderar la situación jurídica que priva en relación a estos delitos, la grave afectación que causan y con ello, reflexionar sobre la posibilidad de que formen parte del catálogo de delitos contenido en el referido artículo 19 y su prisión preventiva oficiosa.

Cabe destacar, que cuando en este tipo de delitos media la violencia a través de las armas, la medida cautelar de la prisión preventiva se actualizaría en mérito de estar contemplada, sin embargo, extorsión, robo a vehículos y de casa habitación no necesariamente se cometen bajo estas circunstancias, por lo que debieran estar incluidos.

Por otra parte, es de destacar el grave problema que se está viviendo en relación a la libertad que obtienen algunos delincuentes que son detenidos con armas de fuego, principalmente los que portan armas de gran poder. El problema es similar, pues este delito no fue incluido como grave por el constituyente y por ende obtienen su libertad si no se acredita la medida cautelar de mérito.

Ello, no obstante que el delito de portación de armas está públicamente vinculado al crimen organizado, principalmente al de narcotráfico y al sicariato. También es dable decir, que el 66% de los homicidios dolosos son cometidos con arma de fuego.

Ahora bien, de acuerdo con una investigación periodística realizada por el medio de comunicación “animal político”, el 86% de los consignados por la Procuraduría General de la República (PGR) por el delito de portación de armas de fuego habrían obtenido su libertad, 86% desde que inició a nivel federal el sistema acusatorio, al ya no ameritar prisión preventiva oficiosa.

Las cifras superan las cinco mil personas en libertad de las 6,905 consignadas, pese a portar armas largas y hasta lanzagranadas.

La causa es común, se insiste, no se incluyeron por parte del constituyente en las diversas reformas al artículo 19 Constitucional.

Cabe destacar, que con el anterior sistema, la portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas constituía un delito de prisión preventiva automática, por lo que respecta a las enumeradas a partir del inciso c) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esto es, las que en términos prácticos se conocen como armas largas y de guerra. (fusiles, ametralladoras, granadas, lanzacohetes, cañones, proyectiles, vehículos de combate, etc).

Luego, ya en el sistema acusatorio, esa prisión preventiva oficiosa ya no se actualiza, por lo que la medida urgente e inmediata es que cuando menos las cosas vuelvan al estado que guardaban, y que, estos mismos artefactos sean objeto de prisión preventiva.

Ello, mediante su inclusión en el listado del artículo 19 Constitucional, al tratarse de los delitos que más lastiman a la sociedad.

Cabe decir, que el robo a negocio requiere un tratamiento diferente, pues esta hipótesis puede contemplar desde el robo de una pieza de escaso valor, un dulce quizá, cruzando el área de cajas sin realizar el pago; hasta un verdadero asalto con violencia y armas, en cuyo caso, éste sí se contempla en el catálogo de delitos por mérito de estas circunstancias agravantes.



Por ello, la propuesta en concreto que se pone a consideración de esta soberanía, es incluir los delitos de extorsión, portación de arma larga o de guerra de uso exclusivo de las fuerzas armadas, robo a vehículos y en aposentos destinados a casa habitación, en los enumerados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que el sistema penal acusatorio pretende un modelo mas garantista y justo, sin embargo, tampoco podemos ser omisos a la necesidad de un esquema muy riguroso en ciertos casos, como los aquí mencionados.

En mérito de lo anterior, me permito presentar ante esta honorable Asamblea, la siguiente...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **extorsión, portación de arma larga o de guerra de uso exclusivo de las fuerzas armadas, robo a vehículos y en aposentos destinados a casa habitación**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación”.

A T E N T A M E N T E

SENADOR JESÚS CASILLAS ROMERO

Dado en la Ciudad de México, a los 31 días del mes de octubre del 2017.



DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

1. De las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el siete de febrero de cada año, como el "Día Nacional de la Vivienda".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Vivienda, de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el siete de febrero como "Día Nacional de la Vivienda".

Una vez recibida la misma por las Comisiones Unidas, sus integrantes se dedicaron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que les confieren el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y
- IV. Finalmente, en la sección relativa al **DECRETO** y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se declara el siete de febrero como "Día Nacional de la Vivienda".

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de febrero de 2017, las Senadoras María Elena Barrera Tapia, Hilda Flores Escalera, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Lilia Merodio Reza, Cristina Díaz Salazar, y Diva Gastélum Bajo, integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el siete de febrero como "Día Nacional de la Vivienda".

En esta misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta señala el derecho de acceso a una vivienda digna y decorosa como un derecho constitucional que permite a las familias mexicanas poder resolver una necesidad de primera instancia como lo es la vivienda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

Hace referencia a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de vivienda digna y decorosa, así como a la Política Nacional de Vivienda y el "Programa Nacional de Vivienda 2014-2018" como ejes rectores para poder garantizar el bienestar mínimo de los ocupantes de la viviendas y reducir el problema que ha causado la expansión urbana desmedida y desordenada.

Asimismo, se destaca la necesidad de brindar espacios para la reflexión y el análisis que permitan considerar la realidad y plantear posibles modificaciones para mejorar la implementación de los programas a favor de una mejor solución habitacional; para estos efectos el 9 de septiembre de cada año se celebra el Día Nacional de la Vivienda para las Fuerzas Armadas y a nivel internacional, el primer lunes de octubre se celebra el Día Mundial del Hábitat, estas son fechas icónicas que permiten revisar de manera minuciosa los programas y acciones en la materia.

En este sentido cita a la Organización de las Naciones Unidas sobre la celebración de días temáticos, ya que estos sirven para sensibilizar, hacer conciencia, y señalar un problema existente, así como para darle solución o permitir que los organismos públicos o privados tomen medidas para resolverlo.

En atención a lo anterior, las proponentes señalan la oportunidad de contar con un día específico para la revisión, discusión y mejora de las acciones en materia de vivienda, por lo que buscan establecer un día específico para la atención de la vivienda a nivel nacional y sirve como fecha icónica el 7 de febrero, ya que en 1983 ese día se estableció en la Constitución el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa.

En resumen la propuesta busca declarar el 7 de febrero de cada año como "Día Nacional de la Vivienda", esto como una medida que permita hacer un partaguas para conocer, informar y reforzar las medidas en torno a la vivienda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones dictaminadoras reafirman el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, enmarcado en nuestra Constitución, bajo el cual, todas las familias mexicanas tienen derecho a acceder a una vivienda y será a través de los mecanismos y apoyos establecidos en las leyes que se hará efectivo dicho derecho.

El acceso a una vivienda digna y decorosa, interpretado a la luz de la Observación General No. 4 de las Naciones Unidas implica la seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, condiciones de habitabilidad y asequibilidad, adecuación cultural y situarse en un lugar accesible; todas estas características revisten el pleno y efectivo derecho a una vivienda.

SEGUNDA. Estas Comisiones coinciden con los proponentes en el papel relevante y fundamental que juega la vivienda para nuestro país, como catalizador del bienestar y el desarrollo social, no sólo por ser una necesidad de primera instancia para las personas sino por su papel como motor de la economía nacional.

La vivienda es un elemento central en la generación de desarrollo social, con una relación íntima entre las actividades económicas, sociales, recreativas y culturales, pues tiene un papel preponderante en cuestiones esenciales de la vida diaria, desde los servicios que alberga, hasta la ubicación y su relación con el medio.

Por lo anterior, el compromiso social de nuestro país hacia la realización plena y efectiva del derecho al acceso a una vivienda adecuada, ha comprendido diversas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

reformas y acciones, en los distintos ámbitos de gobierno para brindar verdadero acceso a la vivienda, incluyendo medias legislativas, ejecutivas y judiciales.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas destacan la trascendencia y el valor de la propuesta considerada, ya que a raíz de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, la interpretación de este derecho fundamental debe realizarse incluyendo los Tratados Internacionales en que se reconozca.

Este derecho, además de su reconocimiento en el texto constitucional, se encuentra también en el Artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

En términos del mismo ordenamiento, este derecho debe ser interpretado de acuerdo con el Artículo 2, numeral 1, del mismo Pacto:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

De la interpretación de ambos artículos podemos señalar la obligación del Estado Mexicano de adoptar el máximo de medidas posibles para lograr progresivamente la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

plena efectividad de los derechos reconocidos por el Pacto, esto incluirá un sinnúmero de medidas o mecanismos, que deben ser empleadas por el gobierno mexicano hasta el máximo de recursos disponibles para asegurar este derecho.

Sin duda se coincide con los proponentes en establecer el Día Nacional de la Vivienda en nuestro país ya que fungirá como una medida específica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad.

Contar con un día específico para el análisis, discusión y mejora de las acciones encaminadas a mejorar la situación habitacional de los mexicanos, es una forma *sui generis* de dar cabida a distintas voces y permitir que durante ese día se sensibilice, se haga conciencia o bien se encuentren soluciones para fortalecer el derecho a la vivienda en nuestro país.

CUARTA. Las proponentes señalan como fecha para declarar el Día Nacional de la Vivienda, el 7 de febrero, ya que ese día fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la DECLARATORIA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS por medio de la cual se incluía el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa como una prerrogativa inherente a toda familias; disposición que se mantiene hasta nuestros días.

En tanto lo anterior, las Comisiones que dictaminan coinciden en la pertinencia de dicha fecha, ya aunque en nuestro país existen antecedentes intrínsecos al reconocimiento del derecho a la vivienda, ninguno fue explícito en su estipulación como derecho fundamental y no fue hasta el 7 de febrero de 1983 que se reconoció



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

de manera general y bajo los mecanismos que pudieran consecuentemente alcanzar dicho fin.

Empero lo anterior, desde la independencia el derecho a respetar la casa como un asilo sagrado fue reconocido en los *Elementos constitucionales de Rayón*¹ y en los *Sentimientos de la Nación*² de Morelos; de igual manera para 1824 no hubo un reconocimiento textual del derecho a la vivienda, sino que se evito la trasgresión de los cateos sin determinados requerimientos y dicha fórmula se continuó en la Constitución de 1857.

Para 1917, las luchas sociales y la reivindicación del bienestar general fortalecieron el valor de la vivienda, por eso en la Constitución de 1917 se estableció en el artículo 123º la obligación de los patrones a proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas para sus trabajadores, esta es la figura más recurrida en el antecedente histórico del derecho a la vivienda, sin embargo, este no era considerado un derecho fundamental inherente a las personas, sino que devenía de una prerrogativa laboral relacionada con la obligación patronal; cuestión que serviría de fundamento para que posteriormente se fundaran institutos como el INFONAVIT.

No es sino hasta 1981 que, a iniciativa de los Diputados Belisario Aguilar Olvera, Cuauhtémoc Amezcua Dromundo, Hildebrando Gaytán Márquez, Benito Hernández

¹ 31º Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus de la Inglaterra.

Consultado en:

http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon

² 17º. Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como en asilo sagrado señalando penas á los infractores.

Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

García, Humberto Pliego Arenas, Ernesto Rivera Herrera, Ezequiel Rodríguez Arcos, Lázaro Rubio Félix, Amado Tame Shear, Martín Tavera Urióstegui, Gilberto Velázquez Sánchez, se presentó el proyecto de Reforma Constitucional al artículo 4º para incluir el derecho a la vivienda. Dicha Iniciativa deja en claro el papel de la vivienda como un presupuesto o condición para permitir el desarrollo social, económico y personal de cada uno de los integrantes de la familia.³

Finalmente la propuesta fue aprobada por ambas Cámaras y por unanimidad de 27 votos de las Legislaturas Estatales, para dar lugar al reconocimiento integral del derecho a la vivienda en nuestra Carta Magna; por lo que es una fecha idónea el 7 de febrero, día en que se declaró como derecho fundamental de toda familia mexicana el derecho a la vivienda digna y decorosa, esto da sustento suficiente a la propuesta y permite que a nivel nacional se celebre cada año, en dicha fecha, el Día Nacional de la vivienda.

Por estos motivos, las Comisiones Unidas coinciden con las argumentaciones y el objetivo de la Iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

³ Procesos Legislativos, Cámara de Origen: Diputados, México, D.F., a 24 de Septiembre de 1981, INICIATIVA DE DIPUTADOS, Consultado en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fev1Fqrid06I7I/rWVFaRP//ONI+twfZcaxTvd2qvBBq3BT8qzaQ==>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

IV. DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

ARTÍCULO ÚNICO.- El Honorable Congreso de la Unión, declara el siete de febrero de cada año, como el "Día Nacional de la Vivienda"

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República el día 6 de abril de dos mil diecisiete.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE
FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".**

COMISIÓN DE VIVIENDA

Senadora María Elena Barrera Tapia
Presidenta

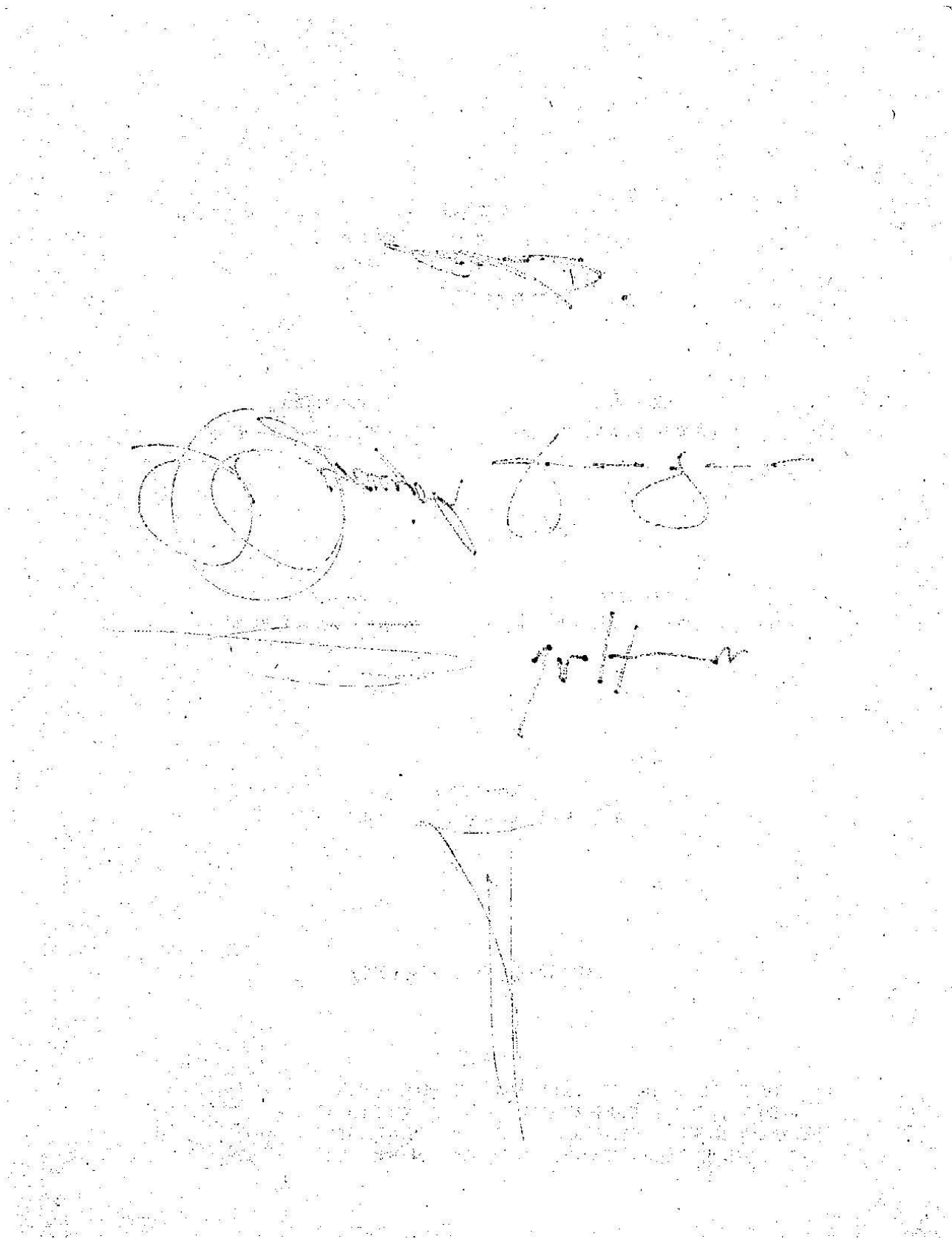
Senador Joel Ayala-Almeida
Secretario

Senador Víctor Hermosillo y Celada
Secretario

Senadora Angélica Araujo Lara
Integrante

Senador Isaías González Cuevas
Integrante

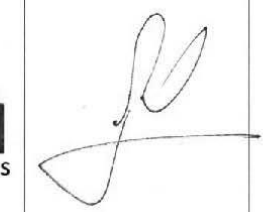
Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama
Integrante





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTAYA PRESIDENTE			
 SEN. MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI SECRETARIA			
 SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS SECRETARIO			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE DECLARA EL SIETE DE FEBRERO COMO "DÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA".

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA INTEGRANTE			
 SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE			



COMISIÓN DE VIVIENDA

Décimo Sexta Reunión Ordinaria

LISTA DE ASISTENCIA

Sala 7, P.B., Senado de la República
6 de abril de 2017,
10:00 horas

Sen. María Elena Barrera Tapia
Presidenta

Sen. Joel Ayala Almeida
Secretario

Sen. Víctor Hermosillo y Celada
Secretario

Sen. Angélica del Rosario Araujo Lara
Integrante

Sen. Isaías González Cuevas
Integrante

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
Integrante



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DECIMOCTAVA REUNIÓN ORDINARIA

17 DE OCTUBRE DE 2017

REGISTRO DE ASISTENCIA

	SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA PRESIDENTE	
	SEN. MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI SECRETARIA	
	SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS SECRETARIO	
	SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA INTEGRANTE	
	SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE	



2. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Octubre, 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda; les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada esta iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de la iniciativa presentada por los legisladores promoventes.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración del proyecto en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras precisan los cambios realizados a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. Antecedentes

El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional,



en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene por objeto modificar la Ley de la Propiedad Industrial, en materia de **diseños industriales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas**, conforme a lo siguiente:

1) Diseños industriales

Propone:

- Actualizar el **sistema de protección de diseños industriales en México, conforme a los estándares internacionales y en particular, para que México pueda adherirse al Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales.**
- Incluir como parte de los **diseños industriales** aquellos que se **incorporen a un producto artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, sin limitarlo exclusivamente a los productos industriales.** Con ello se recoge una de las inquietudes más recurrentes del sector artesanal.
- Incluir los conceptos de **creación independiente y grado significativo, relacionados con la novedad requerida para un diseño industrial**, la cual es distinta a la que es objeto de examen en las patentes de invención y modelos de utilidad. Dichos conceptos son necesarios para estandarizar la forma en que se otorga la protección del diseño.
- Modificar la **vigencia del diseño industrial y su forma de renovación, a fin de que sea de 5 años, renovables por periodos de la misma duración, hasta alcanzar un máximo de 25 años.** Actualmente la vigencia es de 15 años improrrogables. Lo anterior, se considera que es una medida que garantiza la competitividad y el acceso a diseños que caigan en el dominio público al término de su vigencia, sin no son renovados oportunamente.

2) Trámite para el otorgamiento de invenciones

Propone:

- Respecto a las solicitudes de **modelo de utilidad y diseño industrial**, establece la **publicación de dichas solicitudes en la Gaceta de la Propiedad Industrial, una vez que hayan aprobado el examen de forma**, tal y como sucede actualmente en las solicitudes de patente. Con ello se incrementa los niveles de transparencia y se evita que se presenten solicitudes sobre innovaciones que ya se encuentran protegidas o en proceso de serlo.
- Modificaciones para que las **solicitudes divisionales de patente sean publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial**, a fin de transparentar el trámite y con ello dar un tratamiento idéntico a toda solicitud.
- Reducir de 6 a **2 meses el plazo en el que el Instituto pueda recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud de patente cumple con los requisitos para ser concedida**, con la



finalidad de agilizar el trámite de dichas solicitudes, acelerando su trámite de otorgamiento.

3) Denominaciones de origen e indicaciones geográficas

Propone:

- Fortalecer la **protección de las denominaciones de origen nacionales en cuanto a los requisitos y trámite que se deben cumplir para emitir una Declaración General de Protección.**
- Incluir la **figura de las indicaciones geográficas, con una regulación similar a las denominaciones de origen.**
- Crear la figura de **Entidad de Gestión, como asociaciones civiles enfocadas a salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.**
- Establecer **regulaciones para para el reconocimiento en territorio nacional de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.**
- Robustecer **el trámite para emitir la declaración de protección, el cual será aplicable tanto para denominaciones de origen como para las indicaciones geográficas.**

Así, se modifica la actual estructura y denominación del Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, proponiendo una integración de 6 Capítulos en los que se regulan **el trámite de la declaración de protección, la autorización para su uso, la cesación de los efectos de las declaratorias y de las autorizaciones de uso, las Entidades de Gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, y el reconocimiento a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.**

- Incluir **infracciones administrativas y delitos relacionados con denominaciones de origen e indicaciones geográficas**, así como algunas modificaciones a las reglas de los procedimientos, respecto a la forma en que se computan los plazos y la confidencialidad de los expedientes.

Así, plantean el siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción V; 6o., fracciones III y VIII; 7 BIS 2, segundo párrafo; 13; 30; 32, fracciones I y II; 33, fracciones I y II; 36, primer y segundo párrafo; 37; 44; 52 BIS; 80, fracción III, y último párrafo; la Denominación del Título Quinto y de sus Capítulos I y II; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178; 186, primer y segundo párrafo; 213, fracciones XXII; XXIX y XXX; 223, fracciones V y VI y su último párrafo que se recorre en su orden, y 229, primer párrafo y se **adicionan** los artículos 13, con un segundo párrafo; 30 BIS; 32 BIS; 36; BIS; 37 BIS;



80, con una fracción IV; el Título Quinto, con los Capítulos III, IV, V y VI; 165 BIS; 165 BIS 1; 165 BIS 2; 165 BIS 3; 165 BIS 4; 165 BIS 5; 165 BIS 6; 165 BIS 7; 165 BIS 8; 165 BIS 9; 165 BIS 10; 165 BIS 11; 165 BIS 12; 165 BIS 13; 165 BIS 14; 165 BIS 15; 165 BIS 16; 165 BIS 17; 165 BIS 18; 165 BIS 19; 165 BIS 20; 165 BIS 21; 165 BIS 22; 165 BIS 23; 165 BIS 24; 165 BIS 25; 165 BIS 26; 165 BIS 27; 165 BIS 28; 165 BIS 29; 165 BIS 30; 165 BIS 31; 165 BIS 32; 165 BIS 33; 165 BIS 34; 165 BIS 35; 165 BIS 36; 165 BIS 37; 213, con las fracciones XXXI; XXXII y XXXIII, y 223, con la fracción VII, integrada por tres párrafos, a la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 2o.- . . .

I.- a IV.- . . .

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI.- a VII.- . . .

Artículo 6o.- . . .

I.- a II.- . . .

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a XXII.- . . .

Artículo 7 BIS 2.- . . .

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.



Artículo 30.- La tramitación y otorgamiento del registro de modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32.- . . .

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- . . .

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.



Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a II.- ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

XI. a XVII.- ...

TÍTULO QUINTO

De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I

Disposiciones Comunes



Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inician con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;



VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que se constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II **Del Trámite de la Declaración de Protección**

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;



VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refiere las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:



- I.- El nombre del solicitante;
- II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
- III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;
- IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y
- V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refiere las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de cinco días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la



denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III **De la Autorización para su Uso**

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III. Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.



Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sean aplicadas o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.



Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser inscrito en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

De la cesación de los efectos de las declaraciones y de las autorizaciones de uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.



Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

De las Entidades de Gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 165 BIS 31.- El Instituto reconocerá a la Entidad de Gestión de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, la cual estará conformada por los usuarios autorizados y miembros de la cadena productiva que corresponda. Dicha Entidad tendrá los siguientes objetivos:

I.- Salvaguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales necesarias para su defensa;

II.- Gestionar el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas mexicanas en el extranjero, cuando corresponda y con previa autorización por escrito del Instituto, y

III.- Coadyuvar a la promoción, protección, difusión y mantenimiento de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.

Artículo 165 BIS 32.- No podrán constituirse o formar parte de una Entidad de Gestión las entidades involucradas en la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, acreditadas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 165 BIS 33.- Para la consecución de sus objetivos, las Entidades de Gestión adoptarán el régimen jurídico de una asociación civil.

El funcionamiento y operación de las Entidades de Gestión se deberán apegar a lo dispuesto por la legislación común y sus Estatutos. Para efectos de la adopción de acuerdos, a cada socio sólo le corresponderá un voto.

Artículo 165 BIS 34.- Para obtener el reconocimiento como Entidad de Gestión por parte del Instituto, la entidad deberá contar con:

I.- Personalidad jurídica y patrimonio propio;

II.- Estatutos que contemplen un órgano de gobierno, en donde estén representados de manera paritaria los intereses económicos y sectoriales que participen en la cadena productiva de obtención, extracción, elaboración, modos de empaque, embalaje o envasamiento del producto protegido, así como órganos de administración y vigilancia, y

III.- Condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento, transparente y eficaz, de los objetivos que esta Ley les atribuye, en relación con las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y los intereses generales del sector que representan.

Procederá el reconocimiento de una sola Entidad de Gestión por cada denominación de origen o indicación



geográfica protegida.

Artículo 165 BIS 35.- El reconocimiento al que refiere el artículo anterior, podrá ser cancelado por el Instituto si existiese incumplimiento de los objetivos que esta Ley establece para la Entidad de Gestión o si su gestión causase un detrimento a la denominación de origen o indicación geográfica protegida.

También podrá ser cancelado cuando la Entidad de Gestión no concluya el trámite para el reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, sin menoscabo del pago de los posibles daños y perjuicios causados, en cuyo caso, serán competentes los Tribunales de la Federación para conocer sobre dicha controversia.

Artículo 165 BIS 36.- Para efectos de la gestión del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, la Entidad de Gestión deberá presentar aviso por escrito al Instituto, el que contendrá lo siguiente:

- I.- El nombre del país y autoridad ante la cual se realizará la gestión, y
- II.- La denominación de origen o indicación geográfica protegida sobre la cual se gestionará el reconocimiento.

Artículo 165 BIS 37.- La Entidad de Gestión deberá informar al Instituto el resultado de su gestión en el extranjero y, en su caso, entregará el original o copia certificada del documento en el que conste el tipo de protección obtenida, mismo que será integrado al expediente que corresponda.

Capítulo VI

Del reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas en el extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales,
- III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
- IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de



la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.



Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha indicación o denominación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.



Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a XXI.- ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.-** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que creen confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 223.- ...

I.- a IV.- ...



V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.



TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

IV. Modificaciones

A continuación se ilustra un cuadro comparativo en el cual se establecen precisan los cambios realizados a la Iniciativa presentada con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

Texto Vigente	Iniciativa	Propuesta de Dictamen
Artículo 2o.- . . .	Artículo 2o.- . . .	Artículo 2o.- . . .
I.- a IV.- . . .	I.- a IV.- . . .	I. a IV.- . . .
V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; Registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados , marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas , y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados , marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas , y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-. . .	VI.- a VII.-. . .	VI. a VII.-. . .
Artículo 6o.- . . .	Artículo 6o.- . . .	Artículo 6o.- . . .
I.- a II.- . . .	I.- a II.- . . .	I. a II.- . . .



III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- . .	IV.- a XXII.- . . .	IV. a XXII.- . . .
Artículo 7 BIS 2.- . . .	Artículo 7 BIS 2.- . . .	Artículo 7 BIS 2.- . . .
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en	Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en



	la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.	la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~ , en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo , en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título , a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS .	Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo , en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título , a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS .
No hay correlativo	Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.	Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.
Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:	Artículo 32.- . . .	Se elimina
I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y	I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y	
II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.	II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial o artesanal , que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.	
No hay correlativo	Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá	Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá



	por:	por:
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	Artículo 33.- . . .	Artículo 33.- . . .
I.- ~~Una reproducción gráfica o~~ ~~fotográfica del diseño~~ ~~correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.	II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince años~~ ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y~~ ~~estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.	Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.



No hay correlativo	Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.	Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...	...
No hay correlativo	Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.	Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.	Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.
No hay correlativo	Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.	Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la	Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la	Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la



solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.~~		
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior , el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior , el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	Artículo 80.- ...	Artículo 80.- ...



I.- Al vencimiento de su vigencia;	I.- a II.- . . .	I. a II.- . . .
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;		
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y	III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y
No hay correlativo	IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.	IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~ , no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
Artículo 90.- No serán registrables como marca:	Artículo 90.- . . .	Artículo 90.- . . .
I.- a IX.- . . .	I.- a IX.- . . .	I. a IX.- . . .
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones , los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones , los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.
XI.- a XVII.- . . .	XI.- a XVII.- . . .	XI. a XVII.- . . .
TÍTULO QUINTO De la Denominación de Origen	TÍTULO QUINTO De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas	TÍTULO QUINTO De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas



Capítulo I ~~De la Protección a la~~ Denominación de Origen	Capítulo I Disposiciones Comunes	Capítulo I Disposiciones Comunes
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.	Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.
No hay correlativo	Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.	Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
No hay correlativo	Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.	Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de~~	Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inician con la declaración que al efecto emita el Instituto.	Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.



~~indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~		
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.	Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y ~~sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.	Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.
No hay correlativo	Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.	Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica. No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.
No hay correlativo	Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:	Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el



	Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;	Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que se constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.



No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~De la autorización para su Uso~~	Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección	Capítulo II Del Trámite de la Declaración de Protección
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:	Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;~~	I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;	I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, ~~y~~	II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;	II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;
III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.	III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y	III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y
~~III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.~~	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.



Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente:~~	Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:	Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:
~~I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	I.- El nombre y domicilio del solicitante;	I.- El nombre y domicilio del solicitante;
II.- Interés jurídico del solicitante;	II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;	II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;	III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;



Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos-de empaque, embalaje o envasamiento;		
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refiere las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.



documentos aportados.		
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y



	viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.	viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.	Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:	Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	I.- El nombre del solicitante;	I.- El nombre del solicitante;
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
No hay correlativo	III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;	III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;
No hay correlativo	IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y	IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y
No hay correlativo	V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente	V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente



	de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.	de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.	Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.	Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere	Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe.	Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.



necesarios.		
~~Artículo 162.-~~ Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:	Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refiere las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y
	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del	Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del



	solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de ~~cinco días~~ , los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.	solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.	Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.
~~Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:	La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:
No hay correlativo	I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;	I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;
No hay correlativo	II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o	II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o



	envasamiento, en su caso, y	envasamiento, en su caso, y
No hay correlativo	III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.	III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.	Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.	Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.	Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.
~~Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier~~	Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por artículo 165 BIS de esta Ley,	Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta



~~tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.	Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.
	Capítulo III De la Autorización para su Uso	Capítulo III De la Autorización para su Uso
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:	Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;	I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;
II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;	II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;
III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.	Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.



Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.	Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.
Sin equivalente.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.
Sin equivalente.	Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.	Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.	Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.
Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como	Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen	Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen



aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.	o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.
Sin equivalente	Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sean aplicadas o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.	Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.
~~Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la	Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la



	exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.	exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.	Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.
Artículo 174.- El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.	Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser ~~inscrito~~ en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.	Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.
El convenio deberá contener una	El convenio deberá contener	El convenio deberá contener



cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.	Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.
No hay correlativo	Capítulo IV De la cesación de los efectos de las declaraciones y de las autorizaciones de uso	Capítulo IV De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~ Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las	Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación de geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.	Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.



motivan.		
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:	Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:	Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:
I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:		
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o	I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	II.- Con base en datos o documentos falsos.	II.- Con base en datos o documentos falsos.
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o	I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o
No hay correlativo	II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.	II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o	I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o
III.- Por terminación de su vigencia.	II.- Por terminación de su vigencia.	II.- Por terminación de su vigencia.
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.
No hay correlativo	La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración	La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración



	administrativa por parte del Instituto.	administrativa por parte del Instituto.
No hay correlativo	Capítulo V De las Entidades de Gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas	Se elimina
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 31. El Instituto reconocerá a la Entidad de Gestión de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, la cual estará conformada por los usuarios autorizados y miembros de la cadena productiva que corresponda. Dicha Entidad tendrá los siguientes objetivos:	Se elimina
	I. Salvarguardar a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales necesarias para su defensa;	Se elimina
	II. Gestionar el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas mexicanas en el extranjero, cuando corresponda y con previa autorización por escrito del Instituto, y	Se elimina
	III. Coadyuvar a la promoción, protección, difusión y mantenimiento de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.	Se elimina
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 32. No podrán constituirse o formar parte de una Entidad de Gestión las entidades involucradas en la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales	Se elimina



	~~Mexicanas, acreditadas en términos de la legislación aplicable.~~	
No hay correlativo	~~Artículo 165 BIS 33. Para la consecución de sus objetivos, las Entidades de Gestión adoptarán el régimen jurídico de una asociación civil.~~	Se elimina
	~~El funcionamiento y operación de las Entidades de Gestión se deberán apegar a lo dispuesto por la legislación común y sus Estatutos. Para efectos de la adopción de acuerdos, a cada socio sólo le corresponderá un voto.~~	Se elimina
No hay correlativo	~~Artículo 165 BIS 34.- Para obtener el reconocimiento como Entidad de Gestión por parte del Instituto, la entidad deberá contar con:~~	Se elimina
	~~I. Personalidad jurídica y patrimonio propio;~~	Se elimina
	~~II. Estatutos que contemplen un órgano de gobierno, en donde estén representados de manera paritaria los intereses económicos y sectoriales que participen, en la cadena productiva de obtención, extracción, elaboración, modos de empaque, embalaje o envasamiento del producto protegido, así como órganos de administración y vigilancia, y~~	Se elimina
	~~III. Condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento, transparente y eficaz, de los objetivos que esta Ley les atribuye, en relación con las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y los intereses generales del sector que representan.~~	Se elimina
	~~Procederá el reconocimiento de una sola Entidad de Gestión por~~	Se elimina



	~~cada denominación de origen o indicación geográfica protegida.~~	
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 35.- El ~~reconocimiento~~ al que refiere el artículo anterior, podrá ser cancelado por el Instituto si existiese incumplimiento de los objetivos que esta Ley establece para la Entidad de Gestión o si su gestión causase un detrimento a la denominación de origen o indicación geográfica protegida.	Se elimina
	~~También podrá ser cancelado cuando la Entidad de Gestión no concluya el trámite para el reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, sin menoscabo del pago de los posibles daños y perjuicios causados, en cuyo caso, serán competentes los Tribunales de la Federación para conocer sobre dicha controversia.~~	Se elimina
No hay correlativo	~~Artículo 165 BIS 36. Para efectos de la gestión del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, la Entidad de Gestión deberá presentar aviso por escrito al Instituto, el que contendrá lo siguiente:~~	Se elimina
	~~I. El nombre del país y autoridad ante la cual se realizará la gestión, y~~	Se elimina
	~~II. La denominación de origen o indicación geográfica protegida sobre la cual se gestionará el reconocimiento.~~	Se elimina
No hay correlativo	~~Artículo 165 BIS 37. La Entidad de Gestión deberá informar al Instituto el resultado de su gestión en el extranjero y, en su caso, entregará el original o~~	Se elimina



	~~copia certificada del documento en el que conste el tipo de protección obtenida, mismo que será integrado al expediente que corresponda.~~	
No hay correlativo	Capítulo V Del reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas en el extranjero	Capítulo V Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.	Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.
Sin equivalente	Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el



	territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;	territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el



	adicional, se considerará abandonada su solicitud.	adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las



	pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.	pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;
	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos



	protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y	protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha indicación o denominación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier	La realización de cualquier



	actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.	actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:
	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como~~ anteriores a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la	Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la



	confidencialidad.	confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~ , independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos , independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos , independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...	...
Artículo 213.- ...	Artículo 213.- ...	Artículo 213.- ...
I.- a XXI.- ...	I.- a XXI.- ...	I.- a XXI.- ...
XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;	XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;
XXIII.- a XXVIII.- ...	XXIII.- a XXVIII.- ...	XXIII.- a XXVIII.- ...
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;	XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para



	amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;	amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que creen confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos	...
Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:		Artículo 214.- . . .
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;		I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización ;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en		II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización , por



el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;		cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;		III. a V.- . . .
IV.- Clausura definitiva;		
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.		
Artículo 223.- . . .	Artículo 223.- . . .	Artículo 223.- . . .
I. a IV. . . .	I.- a IV.- . . .	I. a IV.- . . .
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y



	la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.	la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.
No hay correlativo	Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.	Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.
No hay correlativo	No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.	No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrella.	Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrella.	...
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal , al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley . Este delito se perseguirá de oficio.		Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización , al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización . Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general		Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y



vigente en el Distrito Federal , a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal .		actualización , a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización .
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...	...
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños



	industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.	industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.



	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	No hay correlativo	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.



V. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda.- Que la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante, LPI) materializa dicho mandato constitucional, al establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos, al propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores, así como proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

Tercera.- Que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, objeto del presente dictamen, señala que en 23 años no se ha fortalecido el régimen jurídico de la propiedad industrial, el cual ha venido rezagándose en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, haciendo necesaria la actualización de la Ley de la Propiedad Industrial, atendiendo dicho entorno.

Cuarta.- Que conforme al informe sobre las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos Tratados de Libre Comercio, tales como el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (TLCUEM) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se incluyen temas relacionados con la Propiedad Intelectual y, en particular, con el reconocimiento de las indicaciones de geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta.- Que dicho reconocimiento fortalece el cumplimiento de las obligaciones contraídas por México, en particular la prevista en el artículo 22(1) del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), conforme al cual una indicación geográfica es aquella que identifica un producto como originario del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Sexta.- Que con la creación del Título Quinto de la LPI, se busca fortalecer el régimen de Denominaciones de Origen nacionales e incluir la figura de las indicaciones geográficas. De esta manera se pretende que la promoción de estas figuras sea un mecanismo de competitividad fomentando el valor agregado de los bienes tradicionales en México, evitando la creación de monopolios que impliquen la concentración de poder y prácticas anticompetitivas. De igual manera con esta modificación se podrá dotar de reconocimiento a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el extranjero.

Séptima.- Que el nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que al día de hoy cumplen con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional, destacando el papel de México como país de origen de productos ampliamente reconocidos por su calidad, valor o tradición.

Octava.- Que las entidades de gestión tendrán como misión administrar a la denominación de origen o indicación geográfica, así como fomentar los productos amparados por éstas, en su organización se busca



mantener el equilibrio entre los sectores productivos participantes, de manera que se vean representados y de forma democrática se establezcan las políticas necesarias para el impulso y fortalecimiento del producto protegido.

Novena.- Que al abrir la posibilidad de que dichas entidades tramiten el reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica mexicana en el extranjero, se fortalece el esquema de protección del producto y éstos ven mejorada su posición en el mercado internacional, robusteciendo la imagen de nuestro país.

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, “De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”; conformado por el Capítulo I, “Disposiciones Comunes”, conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, “Del Trámite de la Declaración de Protección”, conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, “De la Autorización para su Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, “De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso”, conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V, “Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero”, conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se ADICIONAN un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 2o.- . . .

I. a IV.- . . .

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;



VI. a VII.- . . .

Artículo 6o.- . . .

I. a II.- . . .

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV. a XXII.- . . .

Artículo 7 BIS 2.- . . .

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos, **criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se **señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.**

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo**, en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título**, a excepción de los artículos **23, 45, 52 y 52 BIS.**

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad



reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- . . .

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años**, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

. . .

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los **Capítulos II y V** del presente Título, a excepción de los artículos **23, 45, 52 y 52 BIS**.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

. . .

. . .

Artículo 80.- . . .

I. a II.- . . .

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y



IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- . . .

I. a IX.- . . .

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI. a XVII.- . . .

TÍTULO QUINTO

De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación



geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II

Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;



II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un



plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

- I.- El nombre del solicitante;
- II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;
- III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;
- IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y
- V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al



cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y



III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará



abandonada

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por periodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o



comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas



en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.-** Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
- III.-** Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
- IV.-** Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
- V.-** Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
- VI.-** Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

- I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.-** El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
- III.-** La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y



IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.



La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I. a XXI.- ...

XXII.- Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a XXVIII.- ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional



protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- . . .

Artículo 214.- . . .

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a V.- . . .

Artículo 223.- . . .

I. a IV.- . . .

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

. . .



Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización**. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos periodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro. La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.



QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Junta Directiva

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Héctor Larios Córdova Presidente 			
 Sen. Ricardo Urzúa Rivera Secretario 			
 Sen. María de los Dolores Padierna Luna Secretaria 			



Integrantes

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Hilda Esthela Flores Escalera Integrante 			
 Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi Integrante 			
 Sen. Ernesto Gándara Camou Integrante 			



	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Jorge Toledo Luis Integrante 			
 Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama Integrante 			
 Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela Integrante 			



	A favor	En contra	Abstención
 Sen. José de Jesús Santana García Integrante 			
 Sen. Mario Delgado Carrillo Integrante 			
 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 			



	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Jorge Aréchiga Ávila Integrante 			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
Junta Directiva

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Presidente 			
 Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi Secretaria 			
 Sen. Juan Carlos Romero Hicks Secretario 			



Integrantes

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Lisbeth Hernández Lecona Integrante 			
 Sen. Roberto Gil Zuarth Integrante 			

CONTINÚA TOMO II

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.